

DIARIO DE LOS DEBATES

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO

PRESIDENTE
Diputado David Tapia Bravo

Año II Primer Periodo Ordinario LVII Legislatura Núm. 29

SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA EL 10 DE FEBRERO DE 2004

SUMARIO

ASISTENCIA pág. 2

ORDEN DEL DÍA pág. 3

ACTA DE LA SESIÓN
ANTERIOR pág. 4

CORRESPONDENCIA

- Oficio suscrito por el licenciado Raúl Calvo Sánchez, magistrado presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por medio del cual remite la información financiera y presupuestal correspondiente al cuatrimestre septiembre-diciembre del año 2003 pág. 5

- Oficio signado por la licenciada Saez Guadalupe Pavía Miller, oficial mayor de este Honorable Congreso, por el que hace del conocimiento de la recepción del escrito de denuncia y solicitud de revocación de mandato en contra del doctor Miguel Villanueva González, presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de Cuetzala del Progreso, Guerrero, suscrito por el síndico procurador y regidores del citado municipio pág. 5

- Oficio signado por la licenciada Saez Guadalupe Pavía Miller, oficial mayor de este Honorable Congreso, por el que hace del conocimiento de la recepción del escrito

suscrito por ciudadanos de la comunidad de Chilacachapa, municipio de Cuetzala del Progreso, Guerrero, por medio del cual denuncian supuestas irregularidades cometidas por el doctor Miguel Villanueva González presidente municipal del Ayuntamiento antes citado pág. 5

INICIATIVAS DE LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS

- Primera lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se autoriza al Ejecutivo estatal, para intervenir a nombre del Estado como avalista o deudor solidario, en el convenio que celebra el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Guerrero (CECYTEG) y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) en los recursos que se deberán aportar al Instituto por conceptos de cuotas y derechos que le corresponda a favor de sus trabajadores pág. 6

- Primera lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se concede autorización al municipio de Teniente José Azueta, para celebrar acuerdo de hermanamiento entre las ciudades de Ixtapa-Zihuatanejo, Guerrero, México y Palm-Desert, California de los Estados Unidos de América pág. 8

- Primera lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se reforman las fracciones XXII, XXIII, XXIV y XXV, del artículo 8 y se adiciona con un tercer

| | |
|---|---|
| <p>párrafo el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero pág. 9</p> | <p>- Discusión y aprobación, en su caso, del dictamen y proyecto de Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero pág. 80</p> |
| <p>- Primera lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado pág. 12</p> | <p>- Discusión y aprobación, en su caso, del dictamen y proyecto de Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero pág. 86</p> |
| <p>- Primera lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero pág. 51</p> | <p>- Propuesta de punto de acuerdo parlamentario suscrita por el diputado Alfredo Jerónimo Cristino, por el que este Honorable Congreso, solicita al titular del Ejecutivo estatal su anuencia para que comparezca ante las Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas y de Salud, la secretaria de Salud del gobierno del Estado para que explique la razón de la carencia de equipo, medicamentos y especialistas en los hospitales de la región de la Montaña pág. 88</p> |
| <p>- Primera lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Guerrero pág. 54</p> | <p>- Propuesta de punto de acuerdo parlamentario suscrita por la diputada Gloria María Sierra López, por medio del cual esta Soberanía exhorta al titular del Ejecutivo estatal, para que en uso de sus facultades, instruya al secretario de Finanzas y Administración, con el objeto de que en el cobro del impuesto sobre la tenencia o uso de vehículos se respete la normatividad vigente para tal efecto pág. 90</p> |
| <p>- Primera lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 70, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero pág. 59</p> | <p>CLAUSURA Y CITATORIO pág. 92</p> |
| <p>- Primera lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 55, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero pág. 61</p> | <p style="text-align: center;">Presidencia del diputado David Tapia Bravo</p> |
| <p>- Segunda lectura del dictamen y proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal pág. 65</p> | <p>ASISTENCIA</p> |
| <p>- Segunda lectura del dictamen y proyecto de decreto, por el que se crea el municipio de Juchitán, Guerrero pág. 71</p> | <p>El Presidente:</p> |
| <p>- Segunda lectura del dictamen y proyecto de acuerdo, por el que este Honorable Congreso se adhiere al punto de acuerdo emitido por la Legislatura del Estado de Baja California, relativo a la derogación del artículo 5, del acuerdo expedido por la Secretaría de Economía en el que se restringe la importación de autos usados para su desmantelamiento a modelos posteriores a 1995 pág. 79</p> | <p>Se inicia la sesión.</p> <p>Solicito al diputado secretario Enrique Luis Ramírez García, se sirva pasar lista de asistencia.</p> |
| | <p>El secretario Enrique Luis Ramírez García:</p> |
| | <p>Alonso de Jesús Ramiro, Ayala Figueroa Rafael, Bautista Matías Félix, Betancourt Linares Reyes, Buenrostro Marín Víctor, Castro Justo Juan José, De la Mora Torreblanca Marco Antonio, Delgado Castañeda</p> |

Herón, Dimayuga Terrazas Mariano, Eugenio Flores Joel, Gallardo Carmona Alvis, García Amor Julio Antonio Cuauhtémoc, García Cisneros Constantino, García Guevara Fredy, García Medina Mauro, Jacobo Valle José, Jerónimo Cristino Alfredo, Jiménez Rumbo David, Juárez Castro Paz Antonio Ildelfonso, Lobato Ramírez René, López García Marco Antonio, Luis Solano Fidel, Martínez Pérez Arturo, Mier Peralta Joaquín, Miranda González Gustavo, Navarro Ávila Virginia, Noriega Cantú Jesús Heriberto, Pineda Maldonado Orbelín, Ramírez García Enrique Luis, Reza Hurtado Rómulo, Román Ocampo Adela, Romero Romero Jorge Orlando, Ruiz Rojas David Francisco, Salgado Leyva Raúl Valente, Salgado Romero Cuauhtémoc, Salomón Radilla José Elías, Sierra López Gloria María, Tapia Bello Rodolfo, Tapia Bravo David, Tejeda Martínez Max, Trujillo Giles Felipa Gloria, Villaseñor Landa Yolanda.

Se informa a la Presidencia la asistencia de 42 diputados y diputadas a la presente sesión.

Servido, señor presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia informa que solicitaron permiso para faltar a la presente sesión, previa justificación, los ciudadanos diputados y diputadas Alicia Elizabeth Zamora Villalva y Carlos Sánchez Barrios y para llegar tarde los diputados Aceadeth Rocha Ramírez, Porfiria Sandoval Arroyo.

Con fundamento en el artículo 30, fracción II, de la ley que nos rige y con la asistencia de 42 diputados y diputadas se declara quórum legal y válidos los acuerdos que en esta sesión se tomen, por lo que siendo las 15 horas con 2 minutos, se inicia la presente sesión.

ORDEN DEL DÍA

Con fundamento en el artículo 30, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, me permito proponer el siguiente proyecto de Orden del Día, por lo que solicito al diputado secretario Rodolfo Tapia Bello, se sirva dar lectura al mismo.

El secretario Rodolfo Tapia Bello:

Primer Periodo Ordinario de Sesiones.- Segundo Año.- LVII Legislatura

Orden del Día.

Martes 10 de febrero de 2004.

Primero.- Acta de sesión:

a) Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión celebrada por el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el día lunes 9 de febrero de 2004.

Segunda.- Lectura de correspondencia:

a) Oficio suscrito por el licenciado Raúl Calvo Sánchez, magistrado presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por medio del cual remite la información financiera y presupuestal correspondiente al cuatrimestre septiembre-diciembre del año 2003.

b) Oficio signado por la licenciada Saez Guadalupe Pavía Miller, oficial mayor de este Honorable Congreso, por el que hace del conocimiento de la recepción del escrito de denuncia y solicitud de revocación de mandato en contra del doctor Miguel Villanueva González, presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de Cuetzala del Progreso, Guerrero, suscrito por el síndico procurador y regidores del citado municipio.

c) Oficio signado por la licenciada Saez Guadalupe Pavía Miller, oficial mayor de este Honorable Congreso, por el que hace del conocimiento de la recepción del escrito suscrito por ciudadanos de la comunidad de Chilacachapa, municipio de Cuetzala del Progreso, Guerrero, por medio del cual denuncian supuestas irregularidades cometidas por el doctor Miguel Villanueva González, presidente municipal del Ayuntamiento antes citado.

Tercero.- Iniciativas de leyes, decretos y acuerdos:

a) Primera lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se autoriza al Ejecutivo estatal, para intervenir a nombre del Estado como avalista o deudor solidario, en el convenio que celebra el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Guerrero (Cecyteg) y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) en los recursos que se deberán aportar al Instituto por conceptos de cuotas y derechos que le corresponda a favor de sus trabajadores.

b) Primera lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se concede autorización al municipio de Teniente José Azueta, para celebrar acuerdo de hermanamiento entre las ciudades de Ixtapa-Zihuatanejo, Guerrero, México y Palm-Desert, California de los Estados Unidos de América.

c) Primera lectura del dictamen y proyecto de decreto

por el que se reforman las fracciones XXII, XXIII, XXIV y XXV, del artículo 8 y se adiciona con un tercer párrafo el artículo 160, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero.

d) Primera lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado.

e) Primera lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

f) Primera lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Guerrero.

g) Primera lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 70, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero.

h) Primera lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 55, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

i) Segunda lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal.

j) Segunda lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se crea el municipio de Juchitán, Guerrero.

k) Segunda lectura del dictamen y proyecto de acuerdo por el que este Honorable Congreso se adhiere al punto de acuerdo emitido por la Legislatura del Estado de Baja California, relativo a la derogación del artículo 5, del acuerdo expedido por la Secretaría de Economía en el que se restringe la importación de autos usados para su desmantelamiento a modelos posteriores a 1995.

l) Discusión y aprobación, en su caso, del dictamen y proyecto de Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

m) Discusión y aprobación, en su caso, del dictamen y proyecto de Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

n) Propuesta de punto de acuerdo parlamentario suscrita por el diputado Alfredo Jerónimo Cristino, por el que este Honorable Congreso solicita al titular del Ejecutivo estatal

su anuencia para que comparezca ante las Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas y de Salud, la secretaria de Salud del gobierno del Estado para que explique la razón de la carencia de equipo, medicamentos y especialistas en los hospitales de la región de la Montaña, solicitando su aprobación como un asunto de urgente y obvia resolución.

o) Propuesta de punto de acuerdo parlamentario suscrita por la diputada Gloria María Sierra López, por medio del cual esta Soberanía exhorta al titular del Ejecutivo estatal para que en uso de sus facultades, instruya al secretario de Finanzas y Administración, con el objeto de que en el cobro del impuesto sobre la tenencia o uso de vehículos se respete la normatividad vigente para tal efecto, solicitando su aprobación como un asunto de urgente y obvia resolución.

Cuarto.- Clausura de la sesión.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, martes 10 de febrero de 2004.

Servido, diputado presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

Se somete a consideración de la Asamblea, para su aprobación el proyecto de Orden del Día de antecedentes; los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos, el Orden del Día de referencia.

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

En desahogo del primer punto del Orden del Día, en mi calidad de presidente me permito proponer a la Asamblea la dispensa de la lectura del acta de la sesión celebrada por el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el día lunes 9 de febrero de 2004, signado bajo el inciso "a".

Por lo tanto, se somete a consideración de la Plenaria para su aprobación la propuesta presentada por esta Presidencia en el sentido de que se dispense la lectura del acta de la sesión de antecedentes; los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos, la dispensa de la lectura del acta de la sesión de referencia.

Dispensada que ha sido la lectura del acta de la sesión celebrada por el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, esta Presidencia somete a consideración de la Plenaria para su aprobación el contenido del acta de la sesión anteriormente citada; los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos el contenido del acta de la sesión celebrada por el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero el día lunes 9 de febrero de 2004.

CORRESPONDENCIA

En desahogo del segundo punto del Orden del Día, lectura de correspondencia, solicito al diputado secretario Enrique Luis Ramírez García, se sirva dar lectura al oficio suscrito por el licenciado Raúl Calvo Sánchez, magistrado presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, signado bajo el inciso “a”.

El secretario Enrique Luis Ramírez García:

Tribunal Superior de Justicia.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 31, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, remito a ustedes la información financiera y presupuestal correspondiente al cuatrimestre septiembre – diciembre del año 2003.

Sin otro particular, expreso a ustedes mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente.

Sufrago Efectivo. No Reección.

Magistrado Presidente Licenciado Raúl Calvo Sánchez.

Servido, señor presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia, con fundamento en el artículo 30, fracción IV, de la Ley que nos rige, turna el presente oficio y la información financiera del Poder Judicial de referencia a la Auditoría General del Estado, para los efectos legales procedentes.

En desahogo del inciso “b” del segundo punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario Rodolfo Tapia Bello, se sirva dar lectura al oficio signado por la licenciada Saez Guadalupe Pavia Miller, oficial mayor de este Honorable Congreso.

El secretario Rodolfo Tapia Bello:

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, martes 10 de febrero de 2004.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

Mediante el presente me permito informar a ustedes que se recibió en las oficinas de Oficialía Mayor, el escrito de denuncia y solicitud de revocación de mandato en contra del doctor Miguel Villanueva González, presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de Cuetzala del Progreso, Guerrero, suscrito por el síndico procurador y regidores del citado municipio.

Lo que hago de su conocimiento, para los efectos legales procedentes.

Atentamente.

Licenciada Saez Guadalupe Pavia Miller.

Oficial Mayor.

Servido, señor presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia, con fundamento en el artículo 30, fracción IV, de la Ley que nos rige, turna el presente oficio a la Comisión Instructora para los efectos de lo dispuesto en el artículo 95 Bis de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

En desahogo del inciso “c” del segundo punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario Enrique Luis Ramírez García, se sirva dar lectura al oficio signado por la licenciada Saez Guadalupe Pavia Miller, oficial mayor de este Honorable Congreso.

El secretario Enrique Luis Ramírez García:

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

Por este conducto les informo que se recibió en las oficinas de Oficialía Mayor, el escrito suscrito por ciudadanos de la comunidad de Chilacachapa, municipio de Cuetzala del Progreso, Guerrero, por medio del cual denuncian supuestas irregularidades cometidas por el doctor Miguel Villanueva González, presidente municipal del Ayuntamiento antes citado.

Lo que hago de su conocimiento, para los efectos legales conducentes.

Atentamente
Licenciada Saez Guadalupe Pavía Miller.
Oficial Mayor.

Servido, señor presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia con fundamento en el artículo 30, fracción IV, de la Ley que nos rige, turna el presente oficio a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, para los efectos procedentes.

INICIATIVAS DE LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS

En desahogo del tercer punto del Orden del Día, iniciativas de leyes, decretos y acuerdos, solicito al diputado secretario Rodolfo Tapia Bello, se sirva dar primera lectura al dictamen y proyecto de decreto por el que se autoriza al Ejecutivo estatal, para intervenir a nombre del Estado como analista o deudor solidario, en el convenio que celebra el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Guerrero, (CECYTEG) y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ISSSTE, en los recursos que se deberán aportar al instituto por conceptos de cuotas y derechos que le corresponda a favor de sus trabajadores, signado bajo el inciso "a".

El secretario Rodolfo Tapia Bello:

Se emite dictamen y proyecto de decreto.

Honorable Congreso del Estado.- Presente.

A la Comisión de Hacienda, se turnó iniciativa de

decreto, por conducto del titular del Poder Ejecutivo del Estado, con la finalidad de que se autorice al Ejecutivo estatal, para intervenir a nombre del Estado como avalista o deudor solidario, en el convenio que celebra el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Guerrero (CECYTEG) y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) en los recursos que se deberán aportar al Instituto por conceptos de cuotas y derechos que le corresponda a favor de sus trabajadores, y

CONSIDERANDO

Que el titular del Poder Ejecutivo del Estado, en uso de sus facultades constitucionales, remitió a este Honorable Congreso, mediante oficio número 002771, signado por el secretario general de Gobierno, mayor Luis León Aponte, de fecha 18 de diciembre de 2003, la iniciativa de decreto por el que se autoriza al Ejecutivo estatal, para intervenir a nombre del Estado como avalista o deudor solidario, en el convenio que celebra el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Guerrero (CECYTEG) y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) en los recursos que se deberán aportar al Instituto por conceptos de cuotas y derechos que le corresponda a favor de sus trabajadores.

Que el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de fecha 8 de diciembre de 2004, tomó conocimiento de la iniciativa de decreto en referencia, habiéndose turnado mediante oficio signado por la ciudadana licenciada Saez Guadalupe Pavía Miller, oficial mayor de esta Representación popular, a la Comisión de Hacienda para su análisis y emisión del dictamen y proyecto de decreto respectivos.

Que el licenciado René Juárez Cisneros, gobernador constitucional del Estado de Guerrero, con fundamento en los artículos 74, fracciones I y XI de la Constitución Política local, 48, fracción III, 54, fracción IV y 55, fracción IV, de la Ley número 255 del presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Deuda Pública del Gobierno del Estado de Guerrero, remite esta iniciativa que dice en sus considerandos:

- Que es prioridad del Ejecutivo a mi cargo, el brindar atención y servicio médico en igualdad de circunstancias para todos los habitantes del Estado de Guerrero, en especial a los Trabajadores del Colegio de Estudios Científicos y tecnológicos del Estado de Guerrero (CECYTEG).

- Que el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos

del Estado de Guerrero (CECYTEG) funciona como un establecimiento público de bienestar social y una modalidad de organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio creado por decreto con fecha 6 de septiembre de 1991.

- Que con fecha veintiuno de agosto de 1991, se firmó el convenio de coordinación para la creación, operación y apoyo financiero del CECYTEG, entre el gobierno del Estado y el gobierno federal, lo anterior en el marco del programa nacional para la modernización educativa 1990 – 1994, el cual establece que el incremento adicional de la demanda se atenderá con nuevos colegios descentralizados de educación bivalente y terminal que propicien una participación más efectiva de los gobiernos estatales y favorezcan una mejor vinculación con el sector productivo.

- Que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a través de su delegación en el estado de Guerrero, comunica mediante la subdirección jurídica a través del oficio número SDC001799/02, de fecha 23 de septiembre del 2002, que en atención al acuerdo número 30.1255.1999, de fecha 9 de diciembre de 1999, emitido por la Honorable Junta Directiva, por el que se autoriza a celebrar 32 convenios de incorporación total voluntaria con los Institutos propios gobiernos estatales para beneficiar a los trabajadores, que en virtud del convenio de coordinación para la descentralización de dichos servicios, los cuales resultaron transferidos a las entidades federativas.

- Que en atención a la autorización emitida mediante el acuerdo número 30.1255.1999, de fecha 9 de diciembre de 1999, faculta al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Guerrero, a suscribir convenio de incorporación total voluntaria al régimen de Seguridad social de la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49, 56, 84, 86, 87, 132, 133, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, esta Comisión de Hacienda, tiene plenas facultades para emitir el dictamen y proyecto de decreto que recaerán a la misma, lo que procedemos a realizar en los siguientes términos:

Que tomando en cuenta los considerandos señalados en la iniciativa de decreto, y satisfechos los requisitos técnicos, esta Comisión Dictaminadora considera procedente se autorice al Ejecutivo estatal, para intervenir a nombre del Estado como avalista o deudor solidario, en el convenio que celebra el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Guerrero (CECYTEG) y el

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en los recursos que se deberán aportar al Instituto por conceptos de cuotas y derechos que le corresponda a favor de sus Trabajadores.

Vertidas las consideraciones anteriores, los diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, sometemos a consideración de la Plenaria, el presente dictamen y el proyecto de decreto:

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 47, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL 8º, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO EN VIGOR, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO ____ POR EL QUE SE AUTORIZA AL EJECUTIVO ESTATAL, PARA INTERVENIR A NOMBRE DEL ESTADO COMO AVALISTA O DEUDOR SOLIDARIO, EN EL CONVENIO QUE CELEBRA EL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE GUERRERO (CECYTEG) Y EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) EN LOS RECURSOS QUE SE DEBERÁN APORTAR AL INSTITUTO POR CONCEPTOS DE CUOTAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDA A FAVOR DE SUS TRABAJADORES.

Artículo Primero.- Se autoriza al Ejecutivo estatal, para intervenir a nombre del Estado como avalista o deudor solidario, en el convenio que celebra el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Guerrero (CECYTEG) y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en los recursos que se deberán aportar al Instituto por conceptos de cuotas y derechos que le corresponda a favor de sus trabajadores.

Artículo Segundo.- En el convenio que celebren el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Guerrero (CECYTEG) y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), deberá considerarse el pago de las cuotas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSTE) y al Sistema de Ahorro para el Retiro (S. A. R.).

Artículo Tercero.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, a afectar en garantía de pago de las obligaciones contraídas como avalista, las participaciones que en ingresos correspondan al Estado.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- Publíquese el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y notifíquese Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Guerrero (CECYTEG) y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), para su conocimiento.

Chilpancingo, Guerrero, 14 de enero de 2004.

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Hacienda.

Diputado Gustavo Miranda González, Presidente.-
Diputado Julio A. Cuauhtémoc García Amor, Secretario.-
Diputada Aceadeth Rocha Ramírez, Vocal.-
Diputada Gloria María Sierra López, Vocal.-
Diputada Porfiria Sandoval Arroyo, Vocal.

Servido, señor presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

El presente dictamen y proyecto de decreto queda de primera lectura y continúa con su trámite Legislativo.

En desahogo del inciso "b" del tercer punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario Enrique Luis Ramírez García, se sirva dar primera lectura al dictamen y proyecto de decreto por el que se concede autorización al municipio de Teniente José Azueta para celebrar acuerdo de Hermanamiento entre las ciudades de Ixtapa-Zihuatanejo, Guerrero, México, y Palm-Desert, California, de los Estados Unidos de América.

El secretario Enrique Luis Ramírez García:

Se emite dictamen y proyecto de decreto.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva.- Presentes.

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Turismo de esta Quincuagésima Séptima Legislatura, nos

fue turnado para su estudio y emisión del dictamen correspondiente la solicitud de autorización para la celebración del Acuerdo de Hermanamiento entre la ciudad de Ixtapa-Zihuatanejo, Guerrero y la ciudad de Palm Desert, California de los Estados Unidos de América, lo que nos permitimos presentar al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el titular del Poder Ejecutivo en uso de las facultades que le confieren los artículos 20, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y 251 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, y mediante oficio número 000060 de fecha 7 de enero de 2004, firmado por el ciudadano secretario general de gobierno, mayor Luis León Aponte, remitió para su discusión y aprobación, en su caso, la solicitud de autorización al municipio de Teniente José Azueta, para la celebración de Acuerdo de Hermanamiento entre la ciudad de Ixtapa-Zihuatanejo, Guerrero y la ciudad de Palm-Desert, California de los Estados Unidos de América.

Que en sesión de fecha 22 de enero de 2004, el pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento del oficio de referencia, acordando su remisión a la Comisión de Turismo para su análisis y emisión del dictamen y proyecto de decreto correspondiente.

Que esta Comisión de Turismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49, fracción XVIII, 69 fracción III, 86, 87, 128 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, tiene plenas facultades para analizar la solicitud de referencia y emitir el dictamen de decreto de antecedentes que recaerá a la misma, lo que procedemos a realizar bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Que el ciudadano Amador Campos Aburto, presidente municipal constitucional de Teniente José Azueta, Guerrero; en atención a lo estipulado en el artículo 251, de la Ley Orgánica del municipio Libre del Estado, remitió al Ejecutivo del Estado documentación que sirve de base y soporte, toda vez que este es el conducto jurídico para la remisión de dicha documentación a este Poder Legislativo, del acuerdo tomado por el cabildo de ese municipio por medio del cual aprobaron la solicitud de hermanamiento entre la ciudad de Palm-Desert, California de los Estados Unidos de América y la ciudad de Ixtapa-Zihuatanejo, Guerrero, México.

Segundo.- Que una vez turnada la documentación a esta

Soberanía y turnada a la Comisión de Turismo, esta procedió a su estudio y análisis, y tomando en cuenta las relaciones que se establecen por ley entre los municipios del Estado y la legislatura local, este último tiene la potestad de autorizar a los municipios la celebración de diversos asuntos relacionados con su administración, y para el asunto en comento corresponde al Congreso del Estado, la facultad de autorizar a los ayuntamientos entre otras cosas, la celebración de convenios de amistad, intercambio y colaboración con ciudades de países extranjeros.

Tercero.- Que dicho convenio tiene como objeto establecer vínculos de cooperación y asistencia técnica en materia cultural y actividades recreativas o deportivas con la finalidad de coadyuvar en el desarrollo integral de los habitantes de esos municipios y para el conocimiento de experiencias vitales, las capacidades científico-tecnológicas y la comprensión de costumbres y tradiciones de otras sociedades y regiones distintas a las de nuestro Estado.

Cuarto.- Que del análisis del contenido del acuerdo presentado por el municipio de Teniente José Azueta, se desprende que los objetivos antes señalados se cumplen a cabalidad, por lo que esta Comisión de Turismo no encuentran elementos suficientes como para emitir una resolución en forma negativa.

Que por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47, fracción I, de la Constitución Política local, 8, fracción I y 127, párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo,

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO _____ POR EL QUE SE CONCEDE AUTORIZACIÓN AL MUNICIPIO DE TENIENTE JOSÉ AZUETA, PARA CELEBRAR ACUERDO DE HERMANAMIENTO ENTRE LAS CIUDADES DE IXTAPA-ZIHUATANEJO, GUERRERO, MÉXICO Y PALM-DESERT, CALIFORNIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Artículo Primero.- Que por las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente dictamen se concede autorización al municipio de Teniente José Azueta para celebrar convenio de hermanamiento entre las ciudades de Ixtapa-Zihutanejo, Guerrero, México y Palm-Desert, California; Estados Unidos de América.

Artículo Segundo.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para el conocimiento general de la población.

Artículo Tercero.- Notifíquese con copia certificada del presente decreto al municipio de Teniente José Azueta para los efectos legales correspondientes.

TRANSITORIO

Único.- El presente decreto surtirá sus efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Chilpancingo, Guerrero, 10 de febrero de 2004.

Atentamente.

Los integrantes de la Comisión de Turismo.

Ciudadano Diputado Max Tejeda Martínez, Presidente.-
Ciudadano Diputado David Jiménez Rumbo, Secretario.-
Ciudadano Diputado Paz Antonio Ildefonso Juárez Castro, Vocal.-
Ciudadano Diputado David Ruiz Rojas, Vocal.-
Ciudadano Diputado Julio Antonio Cuauhtémoc García Amor, Vocal.

Servido, señor presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

El presente dictamen y proyecto de decreto queda de primera lectura y continúa con su trámite Legislativo.

En desahogo del inciso "c" del tercer punto Del Orden del Día, solicito al diputado secretario Rodolfo Tapia Bello, se sirva dar primera lectura al dictamen y proyecto de decreto por el que se reforman las fracciones XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 8 y se adiciona con un tercer párrafo el artículo 160, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero.

El secretario Rodolfo Tapia Bello:

Se emite dictamen con proyecto de decreto.

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

A las Comisiones Unidas de Gobierno, de Estudios Constitucionales y Jurídicos y de Justicia, se turnó la iniciativa de decreto por el que se reforman las fracciones XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 8 y se adiciona con un tercer párrafo el artículo 160, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 286, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 9 de febrero de 2004, los diputados integrantes de la Comisión de Gobierno de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado, en uso de sus facultades plasmadas en los artículos 50, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 126, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, remitieron al Pleno de este Honorable Congreso la iniciativa de decreto por el que se reforman las fracciones XXII, XXIII, XXIV y XXV, del artículo 8 y se adiciona con un tercer párrafo el artículo 160, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286.

Que en sesión de fecha 9 de febrero de 2004, la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado mediante oficio número OM/DPL/801/2004, signado por la licenciada Saez Guadalupe Pavía Miller, oficial mayor del Honorable Congreso del Estado, a las Comisiones Unidas Ordinarias de Gobierno, de Estudios Constitucionales y Jurídicos y de Justicia, respectivamente, para su análisis y emisión del dictamen y proyecto de decreto correspondiente.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49, fracciones I, III y VI, 51, 54, 57, 84, párrafo segundo, 86, primer párrafo, 87, 127, primer y tercer párrafo, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, estas Comisiones Unidas de Gobierno, de Estudios Constitucionales y Jurídicos y de Justicia tienen plenas facultades para analizar la Iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de decreto que recaerá a la misma, realizándose en los siguientes términos:

Que en su exposición de motivos los diputados integrantes de la Comisión de Gobierno señalan:

- Las modificaciones que se realizan a la Constitución y a las diversas leyes impactan regularmente en las funciones del Poder Legislativo, siendo en consecuencia necesaria la adecuación de sus atribuciones para hacerlas acordes a las nuevas disposiciones legales.

- El paquete de propuestas de reformas en materia electoral especialmente la contenida en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, que crea la Fiscalía Especializada para la Atención en Delitos Electorales, contiene la forma del nombramiento de quien habrá de ser su titular, correspondiendo al Congreso del Estado,

aprobarlo con el voto de la mayoría de los diputados integrantes de la Legislatura, de entre la tema de ciudadanos profesionales del derecho que someta a su consideración el titular del Poder Ejecutivo estatal.

- Razón por la cual esta disposición se recoge en el artículo 8, fracción XXV, señalándose además que el nombramiento se realizará conforme a lo dispuesto por el capítulo II, "De la ratificación de Nombramientos" del Título Séptimo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286.

- Asimismo y derivados de anteriores reformas a la Constitución se reordena el texto contenido en las fracciones XXII, XXIII y XXIV XXV, del artículo 8, adecuándolas a las atribuciones conferidas por la Constitución local o por leyes secundarias.

Que los diputados integrantes de la Quincuagésima Séptima Legislatura, tenemos el firme convencimiento de que la Reforma Política es un tema medular en el desarrollo político, social, económico y cultural del Estado y por ello, manifestamos que existen voluntad política y condiciones propicias para avanzar y concretizar el esfuerzo de varios años.

Que el trabajo desarrollado al interior de Comisiones ha sido el eje rector para concretizar la reforma electoral, la cual necesariamente debe atender de manera integral todas las disposiciones jurídicas involucradas en la materia, haciendo imprescindible que se asienten en ordenamientos diversos.

Que del análisis realizado a la iniciativa, los diputados integrantes de las Comisiones Unidas hemos considerado que no se requiere realizarle modificaciones, ya que contiene la sustancia que la motivó que en síntesis consiste en la forma y el formato para designar a quien ostentará el cargo de Fiscal Especializados para la Atención de Delitos Electoral.

Que por las consideraciones y razonamientos anteriores los diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Gobierno, de Estudios Constitucionales y Jurídicos y de Justicia, en reunión de trabajo de fecha 10 de febrero de 2004, aprobamos el presente dictamen en sus términos y ponemos a su consideración el presente dictamen con el siguiente proyecto de decreto:

La Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 8, fracción I y 127, párrafo segundo de la Ley

Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, en nombre del pueblo que representa tiene a bien expedir la siguiente

DECRETO NÚMERO ___ POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXII, XXIII, XXIV y XXV, DEL ARTÍCULO 8 Y SE ADICIONA CON UN TERCER PÁRRAFO EL ARTÍCULO 160 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 286.

Artículo Primero.- Se reforman las fracciones XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 8, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 286, para quedar como sigue:

Artículo 8º.-

De la I a la XXI.-

XXII.- Elegir por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a los magistrados del Tribunal Electoral del Estado y a los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral, de conformidad con lo previsto en la Ley de la materia y, recibirles la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las Leyes que de una u otra emanen.

Aprobar el nombramiento de los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en los términos de la ley respectiva;

XXIII.- Discutir y aprobar, en su caso, en el improrrogable término de diez días a partir de que son recibidos, los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los consejeros de la Judicatura hechos por el gobernador. Si el Congreso no resuelve dentro del término antes citado, se tendrán por aprobados los nombramientos. Toda negativa de aprobación deberá ser fundada y motivada por el Congreso. En el caso de dos rechazos consecutivos de las personas propuestas, el gobernador hará el nombramiento a favor de persona distinta a las rechazadas.

XXIV.- Recibir de los diputados, del gobernador electo, de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de los consejeros de la Judicatura y de los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución General de la República, la particular del Estado y las leyes que de una u otra emanen;

XXV.- Elegir en los términos que establece la Constitución Política del Estado al procurador general de

Justicia del Estado y en términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Estado al Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales y recibirles la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y la leyes que de una u otra emanen.

De la XXVI a la XLIX.-

Artículo Segundo.- Se adiciona con un tercer párrafo el artículo 160, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, para quedar como sigue:

Artículo 160.-

De la I a la VI.-

.....

Tratándose del nombramiento del Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, en caso de ser rechazados los de la primera terna, deberá hacerse inmediatamente del conocimiento del gobernador para que formule una nueva, en caso de no aprobarse ninguno de los que conforman dicha terna, se le comunicará para que realice el nombramiento de manera directa a favor de persona distinta a las rechazadas.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día de su expedición.

Segundo.- Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, febrero 10 de 2004.

Los Diputados Integrantes de la Comisión de Gobierno.

Ciudadano Juan José Castro Justo, Presidente.- Ciudadano David Jiménez Rumbo, Secretario.- Ciudadano Max Tejeda Martínez, Vocal.- Ciudadano Félix Bautista Matías, Vocal.- Ciudadano Fredy García Guevara, Vocal.- Ciudadano Jesús Heriberto Noriega Cantú, Vocal.- Ciudadano Marco Antonio de la Mora Torreblanca, Vocal.

Los Diputados Integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos.

Ciudadana Adela Román Ocampo, Presidenta.- Ciudadano Joaquín Mier Peralta, Secretario.- Ciudadano Paz Antonio Ildefonso Juárez Castro, Vocal.- Ciudadano David Tapia Bravo, Vocal.- Ciudadana Yolanda Villaseñor Landa, Vocal.

Los Diputados Integrantes de la Comisión de Justicia.
Ciudadano Cuauhtémoc Salgado Romero, Presidente.-
Ciudadano Joel Eugenio Flores, Secretario.- Ciudadano
René Lobato Ramírez, Vocal.- Ciudadano Rodolfo Tapia
Bello, Vocal.- Ciudadano Max Tejeda Martínez, Vocal.

Servido, señor presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

El presente dictamen y proyecto de decreto queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso “d” del tercer punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario Enrique Luis Ramírez García, se sirva dar primera lectura al dictamen y proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado.

El secretario Enrique Luis Ramírez García:

Se emite dictamen con proyecto de decreto

Ciudadanos diputados secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

A las Comisiones Unidas de Gobierno, de Estudios Constitucionales y Jurídicos y de Justicia, se turnó la iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Guerrero, y

CONSIDERANDO

Que los Diputados integrantes de la Quincuagésima Séptima Legislatura estamos firmemente convencidos que la Reforma Política es un tema medular en el desarrollo político, social, económico y cultural del Estado y por ello, se ha manifestado reiteradamente que existe voluntad política y condiciones propicias para avanzar y concretizar el esfuerzo de varios años.

Que con fecha 31 de mayo de 1999, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, licenciado René Juárez Cisneros, remitió al Honorable Congreso del Estado, una convocatoria con el objeto de dar inicio a un amplio proceso de diálogo y consultas como instrumento para sentar las bases de una reforma política que consolidara la democracia en Guerrero.

Que en atención a ese documento la Quincuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado,

aprobó en los meses de junio y julio de 1999, dos puntos de acuerdo conformando la agenda temática y la mesa encargada de realizar foros regionales de consulta a fin de obtener el sentir de la población por medio de propuestas en diversos temas de interés para el Estado.

Que con la instalación de la Quincuagésima Sexta Legislatura y en continuidad al proyecto, con amplia voluntad política los poderes del Estado, los partidos y organizaciones políticas, asumieron el compromiso de impulsar la Reforma Política del Estado, instalándose el 5 de marzo de 2001, la Mesa Central para la Reforma Política, integrada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, los representantes de los poderes Legislativo y Judicial del Estado y los dirigentes estatales de 15 partidos y organizaciones políticas.

Que la Mesa Central acordó someter a consulta abierta temas de interés público a efecto de que la sociedad propusiera las modificaciones al marco jurídico local, determinando como primer bloque nueve temas: Derecho y Cultura Indígena; Federalismo; Fortalecimiento Municipal y Remunicipalización; Sistema Electoral; Amnistía y Reconciliación Social; Preservación y Defensa del Medio Ambiente; Fiscalización de los Recursos Públicos; Democracia Semidirecta y Equidad y Género.

Que para abordar los primeros temas se celebraron 14 foros, recibiendo un total de 255 ponencias. Realizándose por parte de la Mesa Central un informe y un concentrado de las propuestas presentadas, documentos que fueron entregados a la Quincuagésima Sexta Legislatura el 13 de diciembre de 2001.

Que con fecha 30 de octubre de 2003, los diputados de la Comisión de Gobierno a nombre de los integrantes de esta Legislatura suscribimos el compromiso de realizar el análisis de las propuestas contempladas en las 255 ponencias, elaborar, discutir y aprobar aquéllas que fuesen viables. Asimismo se acordó iniciar por conducto de la Comisión de Gobierno, los trabajos de la reforma político electoral.

Que tratándose de las propuestas de la Mesa Central se determinó como método de trabajo que en la Comisión de Gobierno, área en la que convergen la pluralidad de los partidos políticos al interior del Congreso del Estado, se realizara el análisis de ellas y a través del acuerdo y el consenso se numeraran los temas a tratar, se elaboraran las propuestas del Congreso para presentarlas a las Comisiones Unidas para su discusión y aprobación y en su caso hacer las iniciativas de decreto correspondientes.

Que la Comisión de Gobierno como punto inicial del trabajo, acordó la integración de una Mesa de apoyo

técnico integrada por un grupo de asesores nombrados por cada fracción parlamentaria y representación de partido a la que le correspondió analizar la temática y elaborar un documento soporte para la discusión de los temas con posibilidades técnicas para formar parte de las iniciativas de reforma.

Que con fecha 14 de enero de 2004, la Mesa de Apoyo Técnico hizo entrega a la Comisión de Gobierno de un informe con las propuestas.

Que en la segunda etapa de la planeación del desarrollo de los trabajos, la Comisión de Gobierno realizó el análisis artículo por artículo de cada uno de los propuestos a reformar por la Mesa de Apoyo Técnico, con el propósito de obtener el consenso en el tema, ver la viabilidad de lo propuesto, analizar el alcance y el impacto de la norma en el Código Electoral y en otros ordenamientos relacionados con esta materia.

Que del desarrollo analítico, la Comisión de Gobierno produjo ocho documentos de trabajo, dos estudios comparados y seis proyectos de reformas adiciones y derogaciones a la Constitución Política del Estado, Código Electoral del Estado, Código Penal del Estado, Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, Ley Orgánica del Poder Legislativo y Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia.

Que después de diez sesiones de trabajo comprendidas entre el 14 de enero del año en curso y el 4 de febrero del presente año, y de múltiples revisiones a los primeros proyectos, la Comisión de Gobierno presentó seis documentos: cuatro proyectos de decreto y dos iniciativas de decreto, mismas que impactan en seis ordenamientos jurídicos locales.

Que en la tercera etapa de los trabajos, a las Comisiones Unidas de Gobierno, de Estudios Constitucionales y Jurídicos y de Justicia, les fueron turnadas el documento realizado por el Congreso del Estado a través de la Comisión de Gobierno y las iniciativas presentadas por el gobernador del Estado.

Que con fecha 8 de diciembre de 2003, el licenciado René Juárez Cisneros, gobernador constitucional del Estado, en uso de sus facultades constitucionales plasmadas en los artículos 50, fracción I y 74, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por conducto del secretario general de gobierno mediante oficio número 02637, de la misma fecha, remitió a este Honorable Congreso la iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado.

Que en sesión de fecha 11 de diciembre de 2003, la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado mediante oficios número OM/DPL/706/2003, OM/DPL/705/2003, y OM/DPL/717/2003, signado por la licenciada Saez Guadalupe Pavía Miller, oficial mayor del Honorable Congreso del Estado a las Comisiones Ordinarias de Gobierno, de Estudios Constitucionales y Jurídicos y de Justicia, respectivamente, para su análisis y emisión del dictamen y proyecto de decreto correspondiente.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49, fracciones I, III y VI, 51, 54, 57, 84, párrafo segundo, 86, primer párrafo, 87, 127, primer y tercer párrafo, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, estas Comisiones Unidas de Gobierno, de Estudios Constitucionales y Jurídicos y de Justicia tienen plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de decreto que recaerá a la misma, realizándose en los siguientes términos:

Que en su exposición de motivos el titular del Poder Ejecutivo del Estado señala:

Que uno de los objetivos que contempla el Plan Estatal de Desarrollo 1999 -2005, dentro del rubro de Democracia y Equidad Electoral, se encuentra el de impulsar y fortalecer las instituciones y los procedimientos, así como consolidar la democracia participativa mediante una reforma profunda que perfeccione la vida democrática y sus mecanismos.

Que las políticas, estrategias, responsabilidades y mecanismo de instrumentación y seguimiento que contempla el Programa para la Gobernabilidad Democrática, va encaminado al establecimiento de una nueva relación entre el Estado y la sociedad, para lograr una administración pública moderna, honesta y eficaz y al fortalecimiento de un desarrollo democrático.

Que el titular del Poder Ejecutivo estatal, tiene como compromisos, someter a la consideración de esa Honorable Legislatura, las reformas pertinentes de actualización del Código Electoral del Estado de Guerrero, así como de otros ordenamientos legales que faciliten el desarrollo de comicios, limpios, imparciales y equitativos, pero sobre todo, lograr que en el proceso electoral se reduzcas tiempos, esfuerzos que debilitan la vida democrática electoral.

Que ha sido un reclamo generalizado de la sociedad, el que se establezcan mecanismos de unificar los procesos

electorales para efectuar comicios de elección de ayuntamientos, diputados y gobernador, esta demanda se concretiza ahora con esta iniciativa de reformas con las que se permitirá reducir tiempo y desgaste de esfuerzos tanto de los candidatos que participen en la contienda como de los organismos encargados de esta materia, así como para que la población no se vea envuelta en prolongados periodos electorales, y al mismo tiempo se propiciaría un ahorro económico considerable entre elección y elección, ya que actualmente se celebran en dos fechas diferentes el proceso electoral, una para ayuntamientos y diputados y otra para gobernador.

Se considera comprensible que los consejeros electorales propietarios y suplentes, duren en su encargo cinco de ellos cuatro años y cuatro consejeros por siete años, sin derecho a ser reelectos o ratificados, con lo que se fomentará su capacitación y permitirá la eficiencia y desempeño del Consejo Estatal Electoral, circunstancia que se aprovecharía para que dichos consejeros transmitan sus experiencias en la materia, dotando de una mayor capacidad al organismo electoral, garantizando con ello una profesionalización en el cumplimiento de su encomienda, además de que con las modificativas propuestas se establece a nivel constitucional la prestación del servicio profesional de carrera electoral.

Que para lograr una armonía en la estabilidad política de nuestra sociedad, debe plantearse como propósito elemental, la procuración de un desarrollo democrático con pleno respecto a los derechos constitucionales, es esta tesitura es mi responsabilidad la de marcar las directrices entre otras, para garantizar el estado de derecho, en este sentido la concurrencia de los partidos políticos es un factor determinante para el perfeccionamiento de los instrumentos de nuestro sistema electoral, haciéndose necesario regular los términos a los que deberán sujetarse las precampañas o campañas que realicen a su interior los partidos políticos para elegir de entre sus candidatos a aquellos que participarán en los comicios electorales, señalándoles los tiempos de duración de las mismas, así como la obligación de hacerlo del conocimiento al Consejo Estatal Electoral; asimismo, se define a la precampaña electoral como el conjunto de actividades reguladas por los estatutos y acuerdos de los partidos políticos, que de manera previa a la campaña electoral, son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos; y los actos de precampaña como las acciones que tienen por objeto mejorar la imagen de los aspirantes a candidato, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido político, para contender en una elección constitucional; de la misma manera a la Propaganda de precampaña electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a

candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del partido por el que aspiran ser nominados.

Que la reducción del tiempo de duración de las campañas electorales de los partidos políticos, representa una propuesta que tiende a buscar modificaciones reales y de fondo a nuestro Código Electoral y, que sin duda, ha sido motivo de inquietud de todos los actores políticos, así tenemos que la reducción del proceso electoral impacta de manera directa también los tiempos de duración de las campañas electorales, con lo que se deja de tener campañas muy largas y, por consecuencia, muy caras, obteniendo con las reformas que se presentan acortar tiempos de las mismas y, lo más importante, que los gastos se oriente a otros aspectos.

Que con el objeto de atender a la Suprema Norma, específicamente lo señalado en su artículo 4º, que establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, se establece la equidad activa de los géneros, al regular el porcentaje en la participación de candidatura e integración de las instituciones electorales.

Que la presente iniciativa de reformas, se ha considerado pertinente establecer como causas de pérdida de registro de un partido político estatal, el que este haya participado en una elección y no obtenga el 3 por ciento de la votación total emitida, para que conserve su registro local, esto en aras de fomentar un ahorro económico práctico, que sin duda el mismo se verá reflejado e impactará en el fortalecimiento de las instituciones democráticas de nuestro Estado.

Que la democracia debe sustentarse en los principios del estado de derecho siempre en el marco de respeto de los derechos civiles, políticos y humanos, es por ello, que para garantizar unos comicios electorales transparentes, en las modificativas que sustenta el presente decreto, se establece la prohibición a las autoridades municipales y estatales, de suspender 20 días previos a la jornada electoral y durante el desarrollo de la misma, la difusión oficial de la entrega de obras y servicios públicos y de la ejecución de programas de asistencia social, exceptuándose en los casos en que se originen catástrofes, desastres, calamidades públicas, o eventos similares que pongan en riesgo o afecten a la sociedad o su entorno y sea necesaria la intervención de ellas, así como la difusión de las medidas preventivas y en su caso, de las acciones de apoyo que se brinden a la población.

Que un proceso democrático debe comprender la participación activa, organizada y constante de la sociedad, es por ello que es obligación de los gobernantes erradicar practicas y distorsiones de información en los procesos

electorales propiciando una imparcialidad, objetividad y ética de la información que resulte durante estos procesos, en razón de lo anterior se establece en esta modificativa la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, por lo que se fortalece los principios de certidumbre, imparcialidad y transparencia en su desarrollo.

Que ha sido reiterado el reclamo de los ciudadanos del estado de Guerrero, el que se implemente como una obligación a los partidos políticos el retiro de su propaganda electoral, la que sin duda impacta la contaminación visual de nuestro entorno, es por ello que con esta iniciativa de reformas se recoge esta demanda, que beneficiará no solamente la imagen de nuestras respectivas comunidades, sino que a la vez se impulsará la creación de una cultura de preservación del medio ambiente en el uso y manejo de propaganda electoral por parte de los partidos políticos, para retirar la que utilizan en sus campañas, salvaguardando siempre los derechos de terceros

Que en el análisis de la iniciativa presentada por el Ejecutivo del Estado, se arribó a la conclusión de la existencia de coincidencias en los temas tratados, determinándose en consecuencia trabajar y plasmar en un sólo documento las propuestas presentadas por el gobernador del Estado y las expuestas en los foros de la reforma política retomadas por el Congreso del Estado, como propias.

Que al tenor de las consideraciones expresadas se tiene que el dictamen que hoy se presenta contiene disposiciones relacionadas con los temas de coaliciones, equidad y género, órganos electorales, financiamiento público, precampañas y campañas electorales, encuestas, conteos rápidos, debates, programas de gobierno, porcentaje de acceso y permanencia de registro de los partidos políticos y servicio profesional de carrera en los órganos electorales.

Que de igual forma como parte de una reforma integral se dictaminó y forma parte del paquete de reforma electoral, lo relativo a delitos electorales, fiscalía especializada en delitos electorales y periodo de nombramiento de los magistrados del Tribunal Electoral del Estado, cuyas disposiciones se encuentran plasmadas en los decretos de reformas y adiciones al Código Penal, al Código de Procedimientos Penales, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, Ley Orgánica del Tribunal Electoral y Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Que con respecto al denominado empate de elecciones, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos conveniente realizar un análisis profundo de todos los

aspectos y ámbitos en los que impactaría el realizar las tres elecciones en la misma fecha, sobre todo cuando la reforma propuesta, necesariamente derivará en la elaboración de un paquete de reformas a diversos ordenamientos jurídicos, iniciando por la Constitución Política del Estado, y tomando en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y que durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales, pensar en una reforma constitucional es inviable, al requerirse además de la aprobación del Congreso del Estado, la validación de la mitad más uno de los ayuntamientos, proceso que se desarrolla en un tiempo prolongado.

Tratándose de coaliciones los diputados propusieron flexibilizar los requisitos para conformarlas, por lo que considerando los criterios sostenidos en las últimas elecciones por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que los registros de coaliciones y de candidatos son dos tiempos distintos que deben atenderse por separado, se determinó excluir de los requisitos para el registro del convenio de la coalición lo correspondiente al registro de candidatos y retomarlo en el título específico para ello; se convino en aclarar la redacción de las disposiciones para hacerlas más entendibles; se modificó el término para su disolución previniendo que en el convenio se establecieran las condiciones para hacerlo; se amplió el catálogo de personas con fe pública que podrán asistir y dar fe de la celebración de las asambleas estatales donde se apruebe la coalición, asimismo se prevé, en relación al financiamiento, que la Coalición disfrute del monto que corresponda a la suma de los montos que se asigne de manera individual a cada partido político coaligado y se incluyó que en el convenio de coalición se establezca la forma de distribución del financiamiento público y las formas para cumplir con las disposiciones relativas a la fiscalización de los recursos, asentando la corresponsabilidad de los partidos políticos coaligados en su cumplimiento, disposición que coadyuva a dar seguridad a los partidos políticos que se coaligan; así también en lo relativo al plazo para registrar la coalición, las Comisiones Unidas consideramos pertinente aumentar el plazo entre los registros de coaliciones y de candidatos con el propósito de no empalmar la aprobación del registro del convenio con el periodo de registro de candidatos, cuidando de no extenderlo demasiado para no perturbar los tiempos de las actividades regulares del Consejo Estatal Electoral, previniendo en lo máximo, los tiempos para la resolución de los procedimientos jurisdiccionales que se pudieran interponer, así como eliminar por

inconstitucional, la disposición de que la resolución del Consejo en el caso del registro del convenio es inatacable; además se dispuso que los partidos políticos de nueva creación no podrán coaligarse en tanto no hayan participado individualmente en un proceso electoral; por último se detalló la puntuación de algunos párrafos conforme a las reglas generales de ortografía y se uniformó al contexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y del mismo Código las denominaciones de los principios de elección de diputados y de los distritos electorales, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 55.- Para fines electorales los partidos políticos tienen el derecho de formar coaliciones a fin de postular candidatos en las elecciones locales.

Se entiende por coalición la unión temporal de dos o más partidos políticos con el fin de postular candidatos para las elecciones de gobernador del Estado, de diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y de ayuntamientos.

La formación de coaliciones se sujetará a las siguientes bases:

a) Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.

b) Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien haya sido registrado como candidato por alguna coalición.

c) Ninguna coalición podrá postular como su candidato, a quien haya sido registrado como candidato por algún partido político.

d) Ningún partido político podrá registrar a un candidato que haya sido registrado por otro partido político. No se aplicará esta prohibición, en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo.

e) Los partidos políticos que se coaliguen, para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.

f) Para efecto de la identidad de los partidos políticos, concluido el proceso electoral, terminará automáticamente la coalición en los términos y condiciones que establezca el convenio respectivo y este Código;

g) Los partidos políticos que se hubieren coaligado podrán conservar su registro al término de la elección si la votación de la coalición es equivalente a la suma de los

porcentajes del 2 por ciento de la votación emitida que requiere cada uno de los partidos políticos coaligados.

h) En relación con el financiamiento la coalición disfrutará del monto que corresponda a la suma de los montos asignados para cada uno de los partidos políticos coaligados; y

i) Ningún partido político de nueva creación podrá formar parte de una coalición hasta en tanto no haya participado de manera individual en un proceso electoral.

Artículo 56.- La coalición por la que se postule candidato a gobernador del Estado tendrá efectos en los veintiocho distritos electorales en que se divide el territorio estatal y se sujetará a lo siguiente:

a) Deberá acreditar ante los consejos distritales, tantos representantes como correspondiera a un sólo partido político en los términos de este Código. La coalición actuará como un sólo partido y por lo tanto, la representación de la misma sustituye a la de los partidos políticos coaligados;

b) Deberá acreditar tantos representantes como correspondiera a un sólo partido político, ante las mesas directivas de casilla y generales en el distrito;

c) Disfrutará de las prerrogativas en materia de Radio y Televisión propiedad del gobierno del Estado que otorga este Código, como si se tratara de un sólo partido; y

d) Participará en el proceso electoral con el emblema y color o colores de uno de los Partidos o con el emblema formado por los de los partidos políticos coaligados, en éste podrán aparecer ligados o separados.

Para el registro de la coalición, los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán mediante Notario Público o funcionario autorizado por el Consejo Estatal Electoral:

a) Acreditar que la Coalición fue aprobada por la Asamblea Estatal u Órgano equivalente de cada partido político coaligado; y

b) Comprobar que la Asamblea Estatal u Órgano equivalente de cada partido político, aprobó la plataforma electoral de la Coalición y el programa de gobierno al que se sujetará el candidato de la coalición de resultar electo.

Artículo 57.- La coalición por la que se postulen candidatos a diputados de representación proporcional, tendrá efectos en los veintiocho distritos electorales en que se divide el territorio estatal y se sujetará a lo señalado en los incisos "a" al "d" del primer párrafo del artículo anterior.

Para el registro de la coalición, los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán cumplir con lo señalado en los incisos “a” y “b” del segundo párrafo del artículo anterior.

Artículo 58.- La coalición por la que se postule candidatura de diputado por el principio de mayoría relativa, se sujetará a lo siguiente:

a) Deberá acreditar ante los consejos distritales y municipales electorales respectivos, tantos representantes como correspondiera a un sólo partido político;

b) Deberá acreditar tantos representantes como correspondiera a un solo partido político, ante las mesas directivas de casilla y generales en el distrito electoral;

c) Si registra ocho o más candidaturas por el principio de mayoría relativa, además de lo señalado en el inciso anterior, para la representación ante los órganos electorales y prerrogativas en Radio y Televisión propiedad del gobierno del Estado, se estará a lo dispuesto por los incisos “a”, “b” y “c” del primer párrafo del artículo 56;

d) Participarán en la elección con el emblema y color o colores de uno de los Partidos o con el emblema formado con los de los partidos políticos coaligados, en éste podrán aparecer ligados o separados; y

e) La coalición comprenderá siempre fórmulas de propietario y suplente.

Artículo 59.- La coalición por la que se postulen planillas de ayuntamientos se sujetará a lo siguiente:

a) Deberá acreditar ante el Consejo Municipal Electoral, respectivo, tantos representantes como correspondiera a un sólo partido político;

b) Deberá acreditar tantos representantes como correspondiera a un sólo partido político, ante las mesas directivas de casilla y generales, ante el Consejo Distrital Electoral;

c) Si registra veinticinco o más planillas, además de lo señalado en los incisos anteriores, para la representación ante los órganos electorales y prerrogativas en Radio y Televisión propiedad del gobierno del Estado, se estará a lo dispuesto por los incisos “a”, “b” y “c” del primer párrafo del artículo 56;

d) Participarán en la elección con el emblema y color o colores de uno de los partidos o con el emblema formado con los de los partidos políticos coaligados, en éste podrán aparecer ligados o separados; y

e) La coalición comprenderá siempre a los candidatos propietarios y suplentes.

Artículo 60.- El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

a) Los partidos políticos que las forman;

b) La elección que la motiva;

c) El emblema y el color o colores de uno de los partidos o el formado con los de los partidos políticos coaligados con el que se participará;

d) La prelación para la conservación del registro de los partidos políticos, en el caso de que el porcentaje de la votación obtenida por la coalición, no sea equivalente al 2 por ciento por cada uno de los partidos políticos coaligados;

e) La forma para distribuir entre los partidos Políticos coaligados, los votos para efecto de la elección de que se trate;

f) El partido político al que pertenecerán los diputados que resulten electos, derivado de la coalición;

g) El compromiso de sostener una plataforma electoral de acuerdo con lo señalado en el párrafo segundo incisos “a” y “b” del artículo 56 de este Código;

h) En su caso, la forma y términos de acceso, contratación en los medios de comunicación social y la forma de distribución del financiamiento público que les corresponda como coalición;

i) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quién ostentará la representación de la coalición;

j) El porcentaje de la votación obtenida por la coalición que corresponda a cada uno de los partidos políticos coaligados para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional;

k) El señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarán comprendidos en caso de resultar electos los candidatos registrados por la coalición;

l) La forma de distribución del financiamiento público; y

m) La manera en que la coalición cumplirá las disposiciones relativas a la fiscalización de los recursos y el señalamiento de los órganos responsables para ello. Los partidos políticos coaligados serán corresponsables del cumplimiento de esta disposición.

En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un sólo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

Artículo 61.- El convenio de coalición deberá presentarse para su registro ante el presidente del Consejo Estatal Electoral, a más tardar treinta días anteriores al inicio del registro de candidatos de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente, el convenio se podrá presentar ante el secretario técnico del Consejo.

El presidente integrará el expediente e informará al Consejo Estatal Electoral.

Una vez que el Consejo haya recepcionado de los partidos políticos que pretenden coaligarse, la documentación comprobatoria de los requisitos señalados en el artículo anterior, dispondrá de 72 horas para requerir a los partidos políticos que pretendan coaligarse, la documentación faltante y en su caso subsanen errores u omisiones detectados, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación respectiva.

El Consejo Estatal Electoral resolverá respecto de la procedencia del registro de la coalición dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación, manifestando en su resolución:

a) El resultado y conclusiones de la revisión efectuada de la documentación presentada;

b) En su caso, la mención de los errores e irregularidades encontradas en los mismos; y

c) El señalamiento de la presentación de documentación, aclaraciones o rectificaciones que hayan presentado los partidos políticos después de haberseles notificado para ese fin.

Una vez registrado un convenio de coalición, el Consejo dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 76.-

De la I a la XXXI

XXXII.- Determinar los topes máximos de gastos de campaña que pueden erogar los partidos políticos o coaliciones en las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos;

De la XXXIII a la XXXIX

Siguiendo con la intención de flexibilizar las coaliciones, en el apartado correspondiente al registro de candidatos, específicamente los artículos 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 153, fueron adecuados con las propuestas de los diputados para contemplar lo referente al registro de candidatos de las coaliciones, estableciendo que las coaliciones tienen el derecho de registrar candidatos, respetando la máxima constitucional establecida en el artículo 41, de nuestra Carta Magna, en lo referente a que los partidos políticos tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; en ese sentido se determinó trasladar lo referente al registro de candidatos de coaliciones contemplado en el Capítulo correspondiente a éstas hacia el Capítulo de Registro de Candidatos, adecuando los textos en las disposiciones concernientes a cada caso, sin trastocar, ni modificar lo sustantivo de cada una de ellas, quedando en la forma siguiente:

Artículo 145.- Corresponde exclusivamente a los partidos políticos y a las coaliciones, en su caso, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, de la Constitución Política del Estado.

En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político o coalición, el secretario técnico del Consejo Estatal Electoral, una vez detectada esta situación, le hará el requerimiento a efecto de que informe al Consejo Estatal, en un término de 48 horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político o la coalición opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

En el supuesto de que diferente partido político o coalición registre en el mismo proceso electoral a un mismo candidato para un cargo de elección popular, el Consejo Electoral respectivo lo notificará a los partidos políticos o coalición y al candidato, con el propósito de que subsanen la irregularidad en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas. En caso de no hacerlo, subsistirá el registro presentado en primer término.

Artículo 146.- Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante deberá presentar y obtener el registro de la Plataforma Electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

Los partidos políticos deberán presentar la Plataforma

Electoral para su registro ante el Consejo Estatal Electoral, durante la última semana del mes de junio del año del proceso electoral cuando se trate de elección de diputados y ayuntamientos y en la última semana de agosto cuando sea elección de gobernador y las coaliciones al momento de registrar su convenio en los plazos y términos contenidos en el Capítulo II, Título Cuarto, Libro Segundo del presente Código. Del registro se expedirá constancia.

Artículo 147.-

a) Para diputados electos por el principio de mayoría relativa, del 1º al 15 de agosto por los consejos distritales correspondientes;

b) Para diputados electos por el principio de representación proporcional, del 16 al 30 de agosto por el Consejo Estatal Electoral;

Del c) al d)

.....

Artículo 148.- El registro de candidatos a diputados y a miembros de Ayuntamientos se sujetará a las reglas siguientes:

a) Las candidaturas a diputados de mayoría relativa serán registradas por fórmulas integradas cada una por un propietario y un suplente;

b) Las candidaturas a diputados de representación proporcional serán registradas en una lista integrada por fórmulas con propietarios y suplentes respectivamente.

Las coaliciones para registrar candidaturas a diputados de representación proporcional deberán presentar sus candidaturas de Mayoría Relativa, de propietario y suplente, en cuando menos las dos terceras partes de los distritos de que se compone el Estado.

c) Las candidaturas edilicias serán registradas por planillas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos; asimismo se registrará una lista de candidatos a regidores, por cada propietario un suplente.

Las coaliciones para registrar sus candidaturas acreditarán que las asambleas u órganos equivalentes correspondientes aprobaron:

a) La coalición; y

b) La Plataforma Electoral de la coalición.

Artículo 149.- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule y los siguientes datos de los candidatos:

a) Apellidos paterno, materno y nombre completo;

b) Lugar y fecha de nacimiento;

c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

d) Ocupación;

e) Clave de la credencial para votar con fotografía;

f) Cargo para el que se postule; y

g) Currículum vitae.

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar con fotografía, así como, en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes.

La coalición deberá además hacer el señalamiento, por cada distrito electoral o municipio, el partido político al que pertenece cada uno de los candidatos o planillas registrados por la coalición.

De igual manera el partido político o coalición postulante, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del o los propios partidos políticos.

Artículo 150.-

.....

La coalición quedará automáticamente sin efectos, si no registra las candidaturas en los términos de este Código.

.....

Artículo 153.- Para la sustitución de candidatos los partidos políticos o coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo Estatal, observando las siguientes disposiciones:

Del a) al b)

.....

Que los diputados en el análisis de las propuestas de la

Mesa Central de la Reforma Política retomaron las correspondientes a financiamiento público, adecuándolas a los artículos 49 y 49-BIS del Código Electoral del Estado, mismas que consisten en: se incluye a los poderes de la federación y las dependencias de la administración pública centralizada y paraestatal de la Federación y del Distrito Federal, en la prohibición para realizar aportaciones a los partidos políticos, salvo las excepciones establecidas en la ley, así también se incluye en esta prohibición a las personas físicas o morales que residan en el extranjero y se sustituye el término “empresas” por “personas morales”, toda vez que este último tiene una acepción más amplia. Se determina que las aportaciones anónimas que reciban los partidos políticos deberán reportarlas al Consejo Estatal Electoral y entregarlas a la beneficencia pública.

Retomando las propuestas de la Mesa Central y con miras a una proyección en beneficio de la vida política del Estado, que privilegie la participación armónica y equitativa de las diversas fuerzas que convergen en la Entidad, se incrementan los siguientes porcentajes: el porcentaje que se utiliza para obtener el monto del financiamiento público que percibirán anualmente los partidos políticos, homologándola a la media nacional, determinando en un artículo transitorio los incrementos parciales del porcentaje para este año del 2004, ante la imposibilidad presupuestal para aplicarlo en su totalidad; el porcentaje que se reintegrará a los Partidos Políticos de lo que eroguen en la realización de actividades de carácter educativo y capacitación, editorial y de investigación; el porcentaje máximo de las aportaciones en dinero de sus simpatizantes; el porcentaje del límite anual para las aportaciones en dinero realizadas por personas físicas o morales; y el porcentaje mínimo que deberán destinar los partidos políticos de su financiamiento público para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.

Se establecen limitantes en la recepción de los donativos o aportaciones para facilitarles la comprobación de su financiamiento privado y la obligación de hacer del conocimiento de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los partidos políticos del Consejo Estatal Electoral, de aquellas aportaciones de bienes muebles e inmuebles temporales o definitivos a que se hagan acreedores.

Se regulan el formato, porcentajes y cantidades para otorgar el financiamiento público a los partidos políticos que hayan obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, disposición que era insuficiente en el texto que se reforma, toda vez que no contemplaba supuestos tales como el financiamiento para sus actividades tendientes a la obtención del voto.

Se establece la obligación, al igual que a los partidos

políticos, para las coaliciones de informar al Consejo Estatal Electoral, sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación; se modifican los plazos para la presentación de los informes anuales y de campaña, ampliándolos con la finalidad de promover y motivar la cultura de la rendición de cuentas.

Se determina la realización de una revisión precautoria sobre el cumplimiento de los topes de campaña, durante el desarrollo de las campañas electorales de gobernador, diputados y ayuntamientos y se dispone el procedimiento para su realización. De igual forma, se aclara el procedimiento de la presentación y revisión de los informes anuales y de campaña. Se le concede la atribución al Consejo Estatal Electoral, de sancionar cuando se compruebe que se rebasaron los topes de campaña. Por otra parte, se le concede la facultad al Consejo Estatal Electoral, para realizar denuncias cuando los partidos políticos o sus dirigentes se vean involucrados en la comisión de algún delito con relación al uso del financiamiento público.

Así también los diputados integrantes de las Comisiones Unidas coincidieron en la necesidad de regular lo referente al financiamiento de los partidos políticos nacionales que no alcanzan el porcentaje para mantener el registro estatal, toda vez que al tener registro nacional no se les aplica el supuesto y en consecuencia se rompe con el principio de equidad, al tener ventajas sobre los partidos políticos estatales. En esa tesitura coincidieron en establecer que el partido político nacional que no alcance el 2 por ciento de la votación emitida en la elección local, no obtendrá financiamiento estatal, estableciendo la posibilidad de obtener financiamiento en año electoral con la condición de que postule candidatos en al menos el número de distritos electorales locales en donde se requiere tener afiliados para registrar un partido político, concediéndoles el mismo porcentaje que el establecido para los partidos políticos de nueva creación.

Artículo 49.- El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

- a) Financiamiento público que prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento;
- b) Financiamiento por la militancia;
- c) Financiamiento de simpatizantes;
- d) Autofinanciamiento; y
- e) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado, así como los ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatales, del Distrito Federal o municipales, centralizados o paraestatales;

c) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

d) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

e) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;

f) Las personas físicas o morales que residan en el extranjero; y

g) Las personas morales mexicanas de carácter mercantil.

Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la Banca de Desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública. Cuando un partido político reciba aportaciones anónimas, queda obligado a reportarlas al Consejo Estatal Electoral y entregarlas a la beneficencia pública.

Los partidos políticos en los términos de la fracción IV, inciso "c" del artículo 29, de este Código, deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere el artículo 49 BIS de este ordenamiento. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido político libremente determine.

Para la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destinos de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda, así como para la vigilancia del manejo de sus recursos, se constituirá la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Esta Comisión funcionará de manera permanente.

Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento

público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

a) El financiamiento público que de acuerdo con las disponibilidades presupuestales otorgue el Consejo Estatal Electoral, en un monto anual a los partidos políticos para la realización de sus actividades ordinarias permanentes, será el que resulte de multiplicar el número de ciudadanos empadronados de la Entidad, conforme al último corte realizado por el Registro Federal de Electores a la fecha en que deba realizarse el cálculo correspondiente, por el 40 por ciento del salario mínimo diario vigente en la capital del Estado.

b) El monto total que resulte conforme al inciso anterior, se asignará de la siguiente manera:

I.- El 30 por ciento por igual a cada partido político;

II.- El 70 por ciento restante, se asignará a cada partido político en proporción al número de votos obtenidos en la elección inmediata anterior de diputados según el principio de mayoría relativa.

c) Asimismo los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para sus actividades tendientes a la obtención del voto, en un monto equivalente a la cantidad que les corresponda a cada uno para sus actividades ordinarias en ese año. Esta cantidad será asignada en los términos siguientes:

I.- El 50 por ciento por igual a cada partido político; y

II.- El 50 por ciento restante se asignará de acuerdo al número de votos obtenidos en la elección inmediata anterior de diputados por el principio de mayoría relativa.

Independientemente de lo estipulado en los incisos "b" y "c" anteriores, a los partidos políticos les será reintegrado hasta el 75 por ciento de los gastos anuales que eroguen en la realización de actividades educativas, tareas editoriales, de educación y capacitación política y en la investigación socioeconómica y política que realicen los partidos políticos en el año inmediato anterior, sin que en ningún caso, la erogación que realicen por este concepto, sea mayor al 10 por ciento del financiamiento de sus actividades ordinarias.

Las ministraciones se otorgarán mensualmente conforme al calendario que al efecto apruebe el Consejo Estatal Electoral.

El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

a) El financiamiento general de los partidos políticos y para sus campañas que provenga de la militancia, estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas conforme las siguientes reglas:

I.- El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para comprobar el monto ingresado;

II.- Cada partido político determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones; y

III.- Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido político.

b) El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país que no estén comprendidas en el párrafo segundo de este artículo. Las aportaciones se deberán sujetar a las siguientes reglas:

I.- Los partidos políticos no podrá recibir anualmente aportaciones en dinero de simpatizantes por una cantidad superior al 20 por ciento del total de financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda a todos los partidos políticos;

II.- Los partidos políticos deberán expedir recibos foliados por las aportaciones o donativos en dinero que perciban y por la venta de bienes y artículos promocionales, dejando constancia de los datos de identificación del aportante, salvo los casos en que las hayan obtenido mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública; cuando el monto de las aportaciones o donativos sea superior a los cincuenta salarios mínimos diarios vigentes en la capital del Estado, sólo se recepcionará mediante cheque para depósito en la cuenta del partido político, expidiéndose el recibo foliado correspondiente y conservando para su registro, copia del cheque;

III.- Las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al 0.10 por ciento del monto total del financiamiento público para el sostenimiento de

actividades ordinarias permanentes otorgado a los partidos políticos en el año que corresponda;

IV.- Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrá rebasar según corresponda, los límites establecidos en la fracción anterior; y

V.- Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles temporales o definitivos deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación. De éstas y de las mencionadas en la fracción anterior, se dará conocimiento a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral.

c) El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos políticos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de este Código, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos; y

d) Para obtener financiamiento por rendimientos financieros, los partidos políticos podrán crear fondos y fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban adicionalmente a las provenientes de las modalidades señaladas en el presente artículo. El financiamiento por rendimientos financieros se sujetará a las siguientes reglas:

I.- A las aportaciones que se realicen a través de esta modalidad, les serán aplicables las disposiciones contenidas en los párrafos dos y tres y en la fracción III, del inciso "b" de este párrafo y demás disposiciones aplicables a este Código y las leyes correspondientes, atendiendo al tipo de operación realizada;

II.- Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, con excepción de la adquisición de acciones bursátiles; y

III.- Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.

El Consejo Estatal Electoral dentro de las posibilidades

presupuestales fijará las bases y mecanismos financieros para que progresivamente, puedan los partidos políticos adquirir en propiedad inmueble para sus respectivas sedes.

El gobierno del Estado de acuerdo con el presupuesto autorizado por el Honorable Congreso del Estado, ministrará al Consejo Estatal Electoral, los recursos necesarios para aplicar este artículo.

Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a los siguientes criterios:

I.- Se le otorgará a cada partido político el 2 por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo;

II.- En el año de la elección se otorgará una cantidad adicional igual para gastos de campaña; y

III.- Las cantidades a que se refieren las fracciones anteriores serán entregadas por parte proporcional que les corresponda a la anualidad, según la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año correspondiente.

Los partidos políticos deberán destinar anualmente por lo menos el 2 por ciento del financiamiento público que reciban para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.

Los partidos políticos nacionales que habiendo participado en el proceso local ordinario inmediato anterior, no alcancen por lo menos el 2 por ciento de la votación emitida en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, tendrán derecho a que se les asigne financiamiento en el año de la elección, hasta que postulen candidatos a diputados en por lo menos diez distritos electorales. Se les otorgará financiamiento para la obtención del voto en una cantidad equivalente al 2 por ciento del total del financiamiento determinado para los partidos políticos por concepto de actividades ordinarias.

Los partidos políticos informarán anualmente al Consejo Estatal Electoral, el empleo del financiamiento.

Artículo 49-BIS.- Los partidos políticos y coaliciones deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización a que se refiere el párrafo quinto del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación atendiendo en lo que corresponda a las siguientes reglas:

I. Informe Anual: Será presentado dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, conteniendo los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; y

II. Informe de Campaña: Deberá presentarse por cada una de las campañas en las elecciones respectivas dentro de los noventa días a partir del día de la jornada electoral, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en la elección correspondiente, así como el origen de los recursos y el monto y destino de sus erogaciones correspondientes sobre los rubros que señala el artículo 154-BIS de este ordenamiento.

El Consejo Estatal Electoral, podrá realizar una revisión precautoria sobre el cumplimiento de los topes de campaña, durante el desarrollo las campañas electorales de gobernador, diputados y ayuntamientos.

El Consejo Estatal Electoral, tomará muestras aleatorias de un 10 por ciento del total de las campañas de gobernador, diputados y ayuntamientos, sobre las que se practicarán las revisiones precautorias de cada uno de los partidos políticos o coaliciones participantes; en caso de que algún partido político o coalición no haya registrado candidatura en el distrito o municipio sorteado, se le asignarán en forma aleatoria los que sean necesarios para equiparar la cantidad como si hubiera registrado el 100 por ciento en la Entidad.

a) Los partidos políticos en un plazo no menor a 10 días previos a la revisión precautoria, deberán ser notificados de los distritos y municipios que resulten sorteados de acuerdo al párrafo anterior, acompañando a ésta, la solicitud de la documentación necesaria para efectuar dicha revisión.

b) Los resultados que arroje la revisión precautoria, serán exclusivamente del conocimiento de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para ser valoradas al momento de emitir el dictamen de la revisión de los informes definitivos sobre el monto, origen y aplicación de los gastos de campaña. En ningún caso, podrán hacerse públicos hasta que se rindan los correspondientes informes definitivos.

c) Los informes definitivos de gastos de campaña deberán señalar y especificar los montos y tipos de financiamiento a que tiene derecho cada partido político o coalición de conformidad con este Código, así como los conceptos de gastos de campaña que al efecto se establezcan.

La presentación y revisión de los informes de los

partidos políticos y coaliciones se sujetarán a las siguientes reglas:

I. La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos contará con sesenta días para revisar los informes anuales y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos o coaliciones; período en que podrá la Comisión solicitar toda la documentación para comprobar la veracidad de los datos que reporten;

II. De existir errores u omisiones técnicas, se notificará al partido político o coalición para que en un plazo de quince días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

Los partidos políticos o coaliciones están obligados a proporcionar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de sus reportes.

III. Al vencimiento de los plazos establecidos en las fracciones que anteceden, la Comisión dispondrá de un término de veinte días para elaborar un dictamen, el cual contendrá el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos o coaliciones y en su caso, los errores o irregularidades encontradas en los mismos así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos o coaliciones;

IV. La Comisión presentará al Consejo Estatal Electoral, el dictamen y proyecto de resolución sobre los informes de los partidos políticos o coaliciones, el cual contendrá al menos el resultado y conclusiones, los errores o irregularidades detectadas, las aclaraciones o rectificaciones, las observaciones y las recomendaciones contables. El Consejo Estatal Electoral, conocerá el dictamen y proyecto de resolución que será discutido y en su momento aprobado, procediendo a imponer en su caso, las sanciones correspondientes;

V. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral del Estado, el dictamen y resolución que en su caso se emita por el Consejo Estatal Electoral, en la forma y términos previstos en la ley de la materia; y

VI. El Consejo Estatal Electoral deberá:

a) Remitir al Tribunal Electoral del Estado, cuando se hubiere interpuesto el recurso, junto con éste, el dictamen de la Comisión y el informe respectivo;

b) Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso o presentado éste, habiendo sido resuelto por el Tribunal Electoral, al Periódico Oficial del

Gobierno del Estado el dictamen y en su caso, la resolución recaída al recurso para su publicación; y

c) Acordar los mecanismos que considere convenientes para la difusión pública del dictamen o en su caso, de la resolución dictada.

Para la fiscalización del manejo de los recursos de los partidos políticos, así como para la recepción, revisión y dictamen a que se refieren los párrafos que anteceden, la Comisión contará con el apoyo del personal calificado que determine el Consejo Estatal Electoral.

Si del análisis que realice la Comisión se desprenden conductas sancionables conforme a este Código o a otras leyes aplicables, esta lo hará del conocimiento del Pleno del Consejo Estatal Electoral, para los efectos legales conducentes, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que, conforme a derecho, llegasen a proceder.

En el caso de que el partido político o coalición de que se trate rebase el tope de campaña, oculte o mienta con dolo o mala fe, respecto a los datos o informes sobre el origen, monto o gastos realizados en la campaña en que se apliquen, el Consejo Estatal Electoral, previa notificación al partido político o coalición y satisfecha la garantía de audiencia del candidato o candidatos que hubiesen obtenido la constancia de mayoría en el proceso electoral respectivo, aplicará las sanciones que en derecho procediesen.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se integrará conforme a lo establecido por el Reglamento del Consejo Estatal Electoral, en la misma participará como secretario técnico el director jurídico del Consejo, quién sólo tendrá derecho a voz. Contará además, con el apoyo de especialistas en el área contable y de fiscalización. La Comisión tendrá entre otras las siguientes atribuciones:

a) Elaborar lineamientos con bases técnicas para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que los partidos políticos y las coaliciones reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación;

b) Establecer lineamientos para que los partidos políticos y coaliciones, lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos;

c) Vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y coaliciones, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley;

d) Solicitar a los partidos políticos y coaliciones, cuando lo considere conveniente, rindan informe detallado respecto de sus ingresos y egresos;

e) Revisar los informes que los partidos políticos y coaliciones presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda;

f) Ordenar en los términos de los acuerdos del Consejo Estatal Electoral, la práctica de auditorías directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos políticos y coaliciones;

g) Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos y coaliciones con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;

h) Presentar al Consejo Estatal Electoral los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas;

i) Informar al Consejo Estatal Electoral, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y coaliciones, derivadas del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

j) Proporcionar a los partidos políticos y coaliciones la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este artículo;

k) Establecer los lineamientos para la tramitación de las quejas que de manera oficiosa advierta el Consejo Estatal Electoral o se presenten por los partidos políticos o coaliciones, sobre el origen y destino de los recursos anuales y de campaña de los partidos políticos y las coaliciones, según corresponda.

l) Solicitar al Consejo Estatal Electoral, realice la denuncia ante las autoridades competentes en los casos en que los partidos políticos o sus dirigentes se vean involucrados en la comisión de algún delito, con relación al uso del financiamiento público; y

m) Las demás que le confiera este Código.

Que con respecto a los órganos electorales se comparte la idea de profesionalizar la carrera electoral y privilegiar la experiencia con la seguridad de la permanencia en el empleo, razón que motivó a estas Comisiones a incorporar junto con el artículo 76, propuesto en la iniciativa, un Título y Capítulo especial del servicio profesional de carrera que contiene los artículos 106 BIS, 106 BIS 1, 106 BIS 2, 106 BIS 3, 106 BIS 4, 106 BIS 5, 106 BIS 6 y 106

BIS 7, en los cuales se establecen las disposiciones fundamentales para la regulación y puesta en marcha del servicio profesional, determinándose además en un artículo transitorio la obligatoriedad del Consejo Estatal Electoral de expedir en el término de 60 días el estatuto correspondiente y de esta manera instrumentarlo a partir del proceso electoral próximo a iniciar, por ello se determinó que la conformación de los consejeros electorales quede en los términos actuales del Código Electoral. Asimismo tratándose de la figura del secretario técnico estas Comisiones analizando la fecha para el nombramiento del secretario técnico nos percatamos que el mismo, se da en el mes de agosto del año de la elección para gobernador, lo que somete al órgano electoral a un desgaste en pleno proceso y en el caso de que no fuera ratificado en su cargo, tomando en consideración la fecha de nombramiento del cuerpo de consejeros para el 2005, dejaría al Consejo con secretario técnico y consejeros sin experiencia. Por otro lado a efecto de profesionalizar las actividades de los consejeros electorales propietarios y del secretario técnico, se estima necesario que dichos ciudadanos se dediquen de tiempo completo a los trabajos inherentes a los de su función electoral, por lo que determina que es incompatible que dichos funcionarios tengan simultáneamente la función electoral con cargo de carácter público o privado excluyendo aquellas referentes a actividades estrictamente científicas, docentes, literarias, de investigación o de beneficencia o cargos honoríficos, quedando las disposiciones relativas de la siguiente manera:

Artículo 70.- El Consejo Estatal Electoral, residirá en la ciudad de Chilpancingo y se integrará de la manera siguiente:

Un presidente que será electo de entre nueve consejeros electorales, con voz y voto; un representante de cada partido político y una Secretaría Técnica, todos ellos con voz pero sin voto.

Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a su representante, dando con oportunidad el aviso correspondiente al presidente del Consejo.

Los consejeros electorales serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso a propuesta de los coordinadores de las fracciones parlamentarias y de los representantes de partido, presentadas conforme a las siguientes bases:

I.- Habrá nueve consejeros electorales

II.- Cada partido político con registro y representación en la Cámara, tendrá derecho a presentar una lista hasta con

nueve candidatos, a través de sus respectivos coordinadores parlamentarios o representantes de partido;

III.- Aquéllos candidatos consensados por las fracciones parlamentarias y representaciones de partido, serán integrados a la lista que el presidente de la Comisión de Gobierno habrá de proponer, en sesión, a la consideración de los diputados, procurando la equidad de género en su integración; y

IV.- En caso de que no exista consenso o éste sea parcial, la lista se completará bajo el siguiente procedimiento:

a). El presidente de la Comisión de Gobierno a propuesta de los coordinadores parlamentarios y representantes de partido, propondrá al Pleno una lista de candidatos de cuando menos el doble del total del número a elegir;

b) De entre estos candidatos el Congreso del Estado, elegirá a los consejeros electorales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, procurando la equidad de género en su integración,

c) Para cubrir las ausencias temporales o definitivas de los consejeros electorales, serán electos nueve consejeros suplentes en el orden de prelación y en la forma que lo fueron los propietarios, procurando la equidad de género en su integración.

d) Los consejeros electorales propietarios y suplentes, durarán en su encargo 3 años. El presidente de la Comisión de Gobierno a propuesta de los coordinadores de las fracciones parlamentarias o de los representantes de partido, propondrá su ratificación por una sola vez o someterá nuevos candidatos para su elección, siguiendo el mismo procedimiento que para su designación.

El secretario técnico, será nombrado por la mayoría simple de los consejeros electorales a propuesta del presidente del Consejo, con derecho únicamente a voz; debiendo poseer cédula profesional registrada de licenciado en derecho y durará en su cargo tres años pudiendo ser ratificado por un periodo igual.

De incurrir los consejeros electorales propietarios en dos inasistencias consecutivas sin causa justificada a la sesión, será llamado el suplente según el orden de prelación en que fueron designados por el Congreso del Estado.

Artículo 71.-

Del a) al k)

Los consejeros electorales propietarios y el secretario técnico del Consejo Estatal Electoral, no podrán, en ningún

caso, desempeñar empleo o cargo público o privado, salvo las actividades estrictamente científicas, docentes, literarias, de investigación o de beneficencia o cargos honoríficos.

.....

Por otra parte a efecto de que los consejeros electorales que participarán en los consejos distritales y municipales durante los procesos electorales en la Entidad, cuenten con el consenso de la mayoría de los integrantes de los consejos electorales que realizan las designaciones respectivas, se considera necesario que tal nombramiento sea hecho por las dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo Electoral de que se trate, quedando en los siguientes términos:

Artículo 80.-

Del a) al b)

c) De entre esos candidatos el Consejo Estatal elegirá a los consejeros electorales por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, procurando la equidad de género en su integración;

d) Para cubrir las ausencias temporales o definitivas de los consejeros electorales, serán electos siete consejeros suplentes en orden de prelación de la lista presentada por el presidente del Consejo, procurando la equidad de género en su integración. En caso de ausencia definitiva del presidente del Consejo, este será nombrado nuevamente por el Consejo Estatal Electoral; y

e)

Artículo 86.-

a)

b) De entre esos candidatos, el Consejo Distrital respectivo elegirá a los consejeros electorales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, procurando la equidad de género en su integración;

c) Para cubrir las ausencias temporales o definitivas de

los consejeros electorales, serán electos cinco consejeros suplentes en orden de prelación de la lista presentada por el presidente del consejo distrital respectivo, procurando la equidad de género en su integración. El presidente será suplido en sus ausencias momentáneas por el Consejero Electoral que él mismo designe; y

d)

.....

.....

.....

TITULO SEPTIMO CAPÍTULO ÚNICO

DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

Artículo 106 BIS.- El Consejo Estatal Electoral, a través de la Secretaría Técnica establecerá el Servicio Profesional de Carrera de sus servidores públicos, atendiendo a la capacidad, idoneidad, rectitud, probidad, constancia y profesionalismo, rigiendo la formación de sus miembros bajo los principios de objetividad e imparcialidad.

El Servicio Civil de Carrera tendrá como propósito garantizar la estabilidad y seguridad en el empleo, así como fomentar la vocación de servicio y promover la capacitación.

Artículo 106 BIS 1.- El Servicio Profesional de Carrera se integrará por un cuerpo en el que se incluyen funciones directivas y técnicas. Se estructurará por niveles o rangos propios, diferenciados de los cargos y puestos de la estructura orgánica del Consejo Estatal y de los consejos distritales y municipales. Los niveles o rangos permitirán la promoción de los miembros titulares del cuerpo. En este se desarrollará la carrera de los miembros permanentes del Servicio, de manera que puedan colaborar en el Consejo Estatal o en los consejos distritales o municipales en su conjunto y no exclusivamente en un cargo o puesto.

Artículo 106 BIS 2.- El ingreso al cuerpo procederá cuando el aspirante acredite los requisitos personales, académicos y de buena reputación que para cada uno de ellos señale el estatuto y además haya cumplido con los cursos de formación y capacitación correspondientes y realice las prácticas en los órganos del Consejo. Serán vías de acceso al cuerpo el examen o el concurso, según lo señale el estatuto.

Artículo 106 BIS 3.- La permanencia de los servidores públicos en el Consejo Estatal estará sujeta a la acreditación de los exámenes de los programas de formación y desarrollo profesional electoral y del resultado de la evaluación anual que se realicen de conformidad con lo establecido en el estatuto.

Artículo 106 BIS 4.- El cuerpo proveerá de sus rangos o niveles a los funcionarios que cubrirán los cargos de directores y coordinadores, así como de los demás cargos que se determinen en el estatuto.

Artículo 106 BIS 5.- Los miembros del Servicio Profesional de Carrera estarán sujetos al régimen de responsabilidad de los servidores públicos del Estado previsto en el Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado y en la Ley de Servidores Públicos del Estado.

Artículo 106 BIS 6.- El Consejo Estatal Electoral expedirá el estatuto que deberá contener las normas para:

I.- Definir los niveles o rangos del cuerpo y los cargos o puestos a los que dan acceso;

II.- Formar el Catálogo General de Cargos y Puestos del Consejo Estatal Electoral;

III.- El reclutamiento y selección de los funcionarios y técnicos que accederán al cuerpo;

IV.- Otorgar la titularidad en un nivel o rango del cuerpo o rama y para el nombramiento en un cargo o puesto;

V.- La formación y capacitación profesional y los métodos para la evaluación del rendimiento;

VI.- Los sistemas de ascenso, movimientos a los cargos o puestos y para la aplicación de sanciones administrativas o remociones. Los ascensos se otorgarán sobre las bases de mérito y rendimiento;

VII.- La contratación de prestadores de servicios profesionales para programas específicos y la realización de actividades eventuales;

VIII.- El sistema salarial y condiciones de trabajo;

IX.- La organización de empleados administrativos y trabajadores auxiliares y eventuales;

X.- El sistema de recontractación de los servidores de los consejos estatal, distritales y municipales, quienes tendrán preferencia para reingresar a los cargos y puestos en cada proceso electoral. La recontractación se basará en el mérito y rendimiento mostrado en la labor realizada en el proceso electoral anterior; y

XI.- Las demás necesarias para la organización y buen funcionamiento del Consejo Estatal Electoral.

Artículo 106 BIS 7.- Las diferencias o conflictos entre

los consejos electorales con sus servidores, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Estado, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Que por lo que respecta a la propuesta de la iniciativa de regular las precampañas, estas Comisiones consideramos procedente reordenar el texto propuesto y complementarlo con las disposiciones relativas a que es el partido político el sujeto de derecho para organizar la precampaña dentro de sus procesos internos, puntualizando además que existe corresponsabilidad entre el aspirante a candidato y el partido político, por lo tanto en caso de incumplimiento de las reglas que se fijan para las precampañas podrá el aspirante ser sancionado con su no registro o en otro caso con multa cuando no atienda a retirar su propaganda, así también se les prohíbe a ambos utilizar los programas de gobierno para hacer proselitismo político. Por otra parte el reordenamiento del texto y el cambio del numeral en el que se propuso fuera adicionado, motivó la reforma del artículo 154, quedando de la siguiente manera:

CAPÍTULO II DE LAS PRECAMPAÑAS

Artículo 144 BIS.- Los partidos políticos con acreditación y registro vigente ante el Consejo Estatal Electoral, con base en sus estatutos podrán organizar precampañas dentro de los procesos internos.

Artículo 144 BIS 1.- Para los efectos de este Código, se entenderá por:

I.- Precampaña Electoral: Al conjunto de actividades que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular con el propósito de ser nominados para éste, por algún partido político;

II.- Actos de Precampaña: Las acciones que tienen por objeto mejorar la imagen de los aspirantes a candidato con el fin de obtener la nominación como candidato del partido político para contener en una elección constitucional. Entre otras, quedan comprendidas las siguientes:

- a) Reuniones públicas o privadas;
- b) Asambleas;
- c) Debates;
- d) Entrevistas en los medios;
- e) Visitas domiciliarias, y
- f) Demás actividades que realicen los aspirantes a candidatos.

III.- Propaganda de precampaña electoral: Al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones,

proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral, producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del partido político por el que aspiran ser nominados;

IV.- Aspirante a candidato: A los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado partido político con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular;

Artículo 144 BIS 2.- El partido político deberá informar por escrito al Consejo Estatal Electoral, sobre el inicio de la precampaña electoral dentro de los cinco días anteriores a ésta, en el que deberá acompañar un informe de los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos.

Las precampañas electorales no podrán iniciar antes de noventa días naturales antes del proceso electoral correspondiente, debiendo concluir a más tardar diez días antes del periodo de la solicitud de registro de candidatos.

Artículo 144 BIS 3.- El partido político deberá informar al Consejo Estatal Electoral, sobre la acreditación de los aspirantes a candidatos dentro de los cinco días siguientes al inicio de la precampaña.

Artículo 144 BIS 4.- El aspirante a candidato se sujetará a los plazos y disposiciones establecidas en este Código y a su normatividad interna. El incumplimiento a esta disposición será motivo para que el Consejo competente en su momento le niegue el registro como candidato, sin menoscabo de las sanciones a las que pueda ser sujeto por los estatutos del partido político correspondiente.

En el caso de que un aspirante a candidato no informe que desea iniciar la precampaña, tanto el Consejo Estatal Electoral, como los partidos políticos podrán reconocer que una precampaña ha dado inicio una vez que sean públicos y notorios los actos y gastos de precampaña.

Artículo 144 BIS 5.- Una vez notificado el Consejo Estatal Electoral, hará saber al partido político y a los aspirantes a candidatos, conforme al presente Código, las obligaciones a que quedan sujetos y extenderá la constancia respectiva para el aspirante a candidato.

Artículo 144 BIS 6.- Los partidos políticos dispondrán lo necesario a fin de que los aspirantes a candidatos sean reconocidos como tales, extendiéndoles la constancia de registro respectiva, siempre y cuando cumplan con los requisitos y resulte procedente conforme a este Código y a los estatutos y acuerdos del mismo partido político.

En las campañas que realicen los partidos políticos para elegir a sus candidatos a cargos de elección popular, el Consejo Estatal Electoral dictará las disposiciones necesarias para vigilar y regular dichas campañas internas, en lo referente al origen de los recursos, periodos y formas de comprobación de gastos, topes de precampañas cuyo monto conjunto para todos los candidatos internos del partido político no podrá ser mayor al 20 por ciento del monto asignado al partido político para gastos de campaña en la elección inmediata anterior del mismo nivel.

Artículo 144 BIS 7.- Una vez terminadas las precampañas que realicen los partidos políticos en la fase de precandidaturas, deberá ser retirada a más tardar un día antes del inicio del registro de candidatos por el aspirante a candidato o por el partido político al que pertenece o bajo el que hizo precampaña.

En caso de no hacerlo se pedirá a las autoridades municipales procedan a realizar el retiro, aplicando el costo de dichos trabajos con cargo a las prerrogativas del partido político infractor y el Consejo Estatal Electoral impondrá una multa de hasta mil veces el salario mínimo vigente en el estado al partido político y a sus precandidatos.

Durante las precampañas electorales los partidos políticos y los aspirantes a candidatos no podrán utilizar en su favor, los programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo político.

Artículo 154.-

.
.
.

Las campañas electorales de los partidos políticos y coaliciones, se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva a que se refiere el sexto párrafo del artículo 150 de este Código y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

Durante los tres días anteriores y el de la jornada electoral no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales; debiendo suspenderse también, todo acto de difusión de propaganda política en radio, televisión, prensa escrita, internet y medios electrónicos en general.

Que en lo relativo al tema de equidad y género los diputados integrantes de esta Legislatura, reconocemos el papel relevante de la mujer en todos los ámbitos y su participación activa en la vida democrática del Estado, atentos a este razonamiento acordamos clarificar las

disposiciones relativas al porcentaje de participación de la mujer en las candidaturas, esto en virtud de que como viene propuesto en la iniciativa, la norma se encontraría sujeta a interpretación, por esta razón atendiendo a lo hasta ahora legislado a nivel nacional, a lo regulado al interior de los partidos políticos y a la realidad política de nuestro Estado en el que convergen distintos factores como son: social, político, económico, cultural y educacional, se determinó que tanto en la integración de las candidaturas a diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, así como en las listas de regidurías, no podrán incluirse más del setenta por ciento para un mismo género, asegurándose la alternancia de género en las candidaturas propietarias, debiendo en consecuencia vigilar el Órgano Electoral que los partidos políticos acaten esta disposición al momento del registro. De igual forma al considerar que tal disposición resultaría inacabada sino se establece una sanción, se disponen como sanciones la amonestación pública y una multa de hasta el 50 por ciento de las ministraciones de financiamiento público por actividades ordinarias que le corresponda al partido político infractor, por el periodo que señale la resolución, quedando de la siguiente manera:

Artículo 39.-

Del a) al s)

t) Promover en los términos que determinen sus documentos internos una mayor participación de los grupos minoritarios en la vida política del Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular;

u) Promover y garantizar en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y hombres en la vida política del Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional; y

v) Las demás que establezca este Código.

.

Artículo 70.- El Consejo Estatal Electoral, residirá en la ciudad de Chilpancingo y se integrará de la manera siguiente:

Un Presidente que será electo de entre nueve consejeros electorales, con voz y voto; un representante de cada partido político y una Secretaría Técnica, todos ellos con voz pero sin voto.

Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a su representante, dando con oportunidad el aviso correspondiente al presidente del Consejo.

Los consejeros electorales serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso a propuesta de los coordinadores de las fracciones parlamentarias y de los representantes de partido, presentadas conforme a las siguientes bases:

I.- Habrá nueve consejeros electorales

II.- Cada partido político con registro y representación en la Cámara, tendrá derecho a presentar una lista hasta con nueve candidatos, a través de sus respectivos coordinadores parlamentarios o representantes de partido;

III.- Aquéllos candidatos consensados por las fracciones parlamentarias y representaciones de partido, serán integrados a la lista que el presidente de la Comisión de Gobierno habrá de proponer, en sesión, a la consideración de los diputados, procurando la equidad de género en su integración; y

IV.- En caso de que no exista consenso o éste sea parcial, la lista se completará bajo el siguiente procedimiento:

a). El presidente de la Comisión de Gobierno a propuesta de los coordinadores parlamentarios y representantes de partido, propondrá al Pleno una lista de candidatos de cuando menos el doble del total del número a elegir;

b) De entre estos candidatos el Congreso del Estado, elegirá a los consejeros electorales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, procurando la equidad de género en su integración,

c) Para cubrir las ausencias temporales o definitivas de los consejeros electorales, serán electos nueve consejeros suplentes en el orden de prelación y en la forma que lo fueron los propietarios, procurando la equidad de género en su integración.

d) Los consejeros electorales propietarios y suplentes, durarán en su encargo 3 años. El presidente de la Comisión de Gobierno a propuesta de los coordinadores de las fracciones parlamentarias o de los representantes de partido, propondrá su ratificación por una sola vez o someterá nuevos candidatos para su elección, siguiendo el mismo procedimiento que para su designación.

El secretario técnico, será nombrado por la mayoría simple de los consejeros electorales a propuesta del presidente del Consejo, con derecho únicamente a voz; debiendo poseer cédula profesional registrada de licenciado en derecho y durará en su cargo tres años pudiendo ser ratificado por un periodo igual.

De incurrir los consejeros electorales propietarios en dos

inasistencias consecutivas sin causa justificada a la sesión, será llamado el suplente según el orden de prelación en que fueron designados por el Congreso del Estado.

Artículo 80.-

.
.

Del a) al b)

c) De entre esos candidatos el Consejo Estatal elegirá a los consejeros electorales por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, procurando la equidad de género en su integración;

d) Para cubrir las ausencias temporales o definitivas de los consejeros electorales, serán electos siete consejeros suplentes en orden de prelación de la lista presentada por el presidente del Consejo, procurando la equidad de género en su integración. En caso de ausencia definitiva del presidente del Consejo, este será nombrado nuevamente por el Consejo Estatal Electoral; y

e)

.
.
.

Artículo 86.-

.
.

a)

b) De entre esos candidatos, el Consejo Distrital respectivo elegirá a los consejeros electorales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, procurando la equidad de género en su integración;

c) Para cubrir las ausencias temporales o definitivas de los consejeros electorales, serán electos cinco consejeros suplentes en orden de prelación de la lista presentada por el presidente del Consejo Distrital respectivo, procurando la equidad de género en su integración. El presidente será suplido en sus ausencias momentáneas por el Consejero Electoral que él mismo designe; y

d)

.
.
.

Artículo 148.- El registro de candidatos a diputados y a miembros de Ayuntamientos, se sujetará a las reglas siguientes:

a) Las candidaturas a diputados de mayoría relativa serán registradas por fórmulas, integradas cada una por un propietario y un suplente.

De la totalidad de solicitudes de registro que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Consejo Estatal Electoral, en ningún caso incluirán más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género.

Quedan exceptuadas las candidaturas que sean resultado de un proceso de elección directa de candidatos.

b) Las candidaturas a diputados de representación proporcional serán registradas en una lista, integrada por fórmulas de propietario y suplente, componiéndola en una proporción que no exceda del setenta por ciento a favor de un mismo género. La lista se integrará por segmentos de tres fórmulas, en cada bloque habrá una candidatura propietaria de género distinto. Lo anterior sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.

Cuando la selección de candidatos sea producto de procedimientos de porcentajes asignados en la lista por cuestión de género conforme a la normatividad interna de los partidos políticos, se integrarán por fórmulas con candidaturas de propietario y suplente del mismo género.

c) Las candidaturas edilicias serán registradas por planillas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos; asimismo se registrará una lista de candidatos a regidores, que se integrará por segmentos de tres fórmulas, en cada bloque habrá una candidatura propietaria de género distinto. La lista no deberá exceder en su integración del setenta por ciento a favor de un mismo género. Lo anterior sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.

Artículo 150.- Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario técnico del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en los artículos 148 y 149.

.....

Si de la verificación del registro de candidaturas se detectará la sobrerrepresentación del registro de candidaturas a favor de un género, fuera de los casos de excepción contemplados en este Código, el Consejo Estatal Electoral, apercibirá al partido político o coalición respectiva para que sustituya el número de candidatos

excedentes, dentro de las 48 horas siguientes de su notificación. En caso de que el partido político o coalición requerido no ajuste ni justifique la sobrerrepresentación de género en sus candidaturas, el Consejo Estatal Electoral, lo sancionará con amonestación pública y con la reducción de hasta el 50 por ciento de las ministraciones de financiamiento público por actividades ordinarias que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

.....

La coalición quedará automáticamente sin efectos, si no registra las candidaturas en los términos de este Código.

.....

.....

.....

Artículo 350.- Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de 50 a 2000 días de salario mínimo vigente en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero;

c) Con la reducción de hasta el 50 por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el periodo que señale la resolución;

d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución;

e) Con la suspensión de su registro como partido político; y

f) Con la cancelación de su registro como partido político.

Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 39 y demás disposiciones aplicables de este Código;

b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo Estatal Electoral;

c) Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la Banca de Desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por el artículo 49 de este Código;

d) Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados en el artículo 49 de este Código;

e) No presenten los informes anuales o de campaña en los términos y plazos previstos en el artículo 49 BIS de este Código;

f) Sobrepasen durante la campaña electoral los topes a los gastos fijados conforme al artículo 154 BIS de este Código; y

g) Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este Código.

Las sanciones previstas en los incisos “d”, “e” y “f” del párrafo primero de este artículo, sólo podrá imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático.

Cuando la pérdida de registro obedezca a algunas de las causales previstas en el artículo 64, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de este Código.

Que por cuanto hace a la propuesta de la iniciativa de incrementar el porcentaje a 3 por ciento como causa para la pérdida de registro de un partido político, las comisiones dictaminadoras consideramos que el porcentaje propuesto no contribuye al desarrollo democrático y frenaría el propósito de ofrecer a los ciudadanos distintas opciones para emitir su sufragio, aunado a ello, debe considerarse que del más del millón novecientos mil electores sólo alrededor del 50 por ciento de ellos vota, lo que representa mayor dificultad para los partidos políticos de obtener el número de votantes necesarios para la permanencia de su registro, sin embargo coincidimos que el incremento en el porcentaje se hace indispensable por los tiempos actuales, donde existe la proliferación de partidos políticos, por ello atendiendo a la situación que prevalece en materia de partidos políticos en nuestro Estado y a la media nacional que en el derecho comparado existe, se determinó que el mismo se elevara al 2 por ciento, en consecuencia se requiere modificar los artículos en los cuales incide tal cambio, quedando de la siguiente manera:

Artículo 12.- Para los efectos de la aplicación de la fórmula de las diputaciones de representación proporcional y de las regidurías de representación proporcional; se entiende por votación emitida el total de los votos depositados en las urnas.

Para la asignación de curules de representación proporcional se entenderá como votación estatal válida la que resulte de deducir, de la votación emitida, los votos a favor de los partidos políticos o coaliciones que no hayan obtenido el 2 por ciento, y los votos nulos.

Para la asignación de regidurías de representación proporcional, se entenderá como votación municipal válida, la que resulte de deducir de la votación emitida, los votos a favor de los partidos políticos o coaliciones que no hayan obtenido el 2 por ciento y los votos nulos.

Artículo 13.- El otorgamiento de constancias de asignación de diputados de representación proporcional de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política del Estado, se hará aplicando la fórmula electoral de representatividad mínima, integrada por los siguientes elementos:

Del a) al b)

Por porcentaje de acceso se entenderá el 2 por ciento de la votación total válida en la circunscripción plurinominal.

.
.

a) Se asignará un diputado a aquel partido político que haya obtenido el 2 por ciento de la votación válida en la circunscripción plurinominal;

Del b) al c)

Artículo 17.-

.
.

a) El Consejo Municipal Electoral, hará la declaratoria de los partidos políticos o coaliciones que hubieren postulado candidatos para la elección municipal y obtenido el 2 por ciento o más de la votación total válida emitida para las planillas en el municipio y sólo entre ellos, procederá a efectuarse la asignación de regidurías de representación proporcional;

b) Se asignará una regiduría hasta el límite señalado constitucionalmente a la planilla de cada partido político o coalición que hubiere obtenido el porcentaje mínimo del 2 por ciento de la votación total válida emitida para las planillas en el municipio respectivo, iniciándose la asignación por el partido político o coalición que obtuvo la mayor votación y siguiendo en orden decreciente con los otros partidos políticos o coaliciones, si hubiere regidurías por asignar; y

c) Si después de efectuado el procedimiento anterior quedaran aún regidurías por asignar, éstas corresponderán al partido político o coalición que tuviere mayor número de votos sobrantes y, en su caso, se seguirá en orden decreciente con los otros partidos o coaliciones. Esta

asignación se hará siempre y cuando el resto de votos de que se habla equivalga al 2 por ciento, pues en caso contrario no se hará asignación de ninguna otra regiduría.

.....

Artículo 64.-

a) Cuando se participe en una elección y no obtener el 2 por ciento de la votación emitida en la elección de gobernador o en la elección de diputados;

Del b) al g)

Que por cuanto hace al tema relativo a los programas de gobierno propuesto en el artículo 162, se coincide con el propósito de la iniciativa y tomando como referencia lo señalado en la exposición de motivos de la misma, respecto al fin que persigue la adición, se consideró tomar como plazo treinta días previos y el de la jornada electoral para la suspensión de la difusión oficial de la entrega de obras y servicios públicos y la ejecución de programas de asistencia social, y se agrega la disposición de interrumpir en los quince días previos al de la elección, la entrega de materiales, alimentos o cualquier otro elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de gestión y desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia para atender problemas de salud pública, catástrofes, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza, sin embargo tratándose de autoridades federales por no ser de competencia local la regulación sobre ámbito federal, se propone la promoción por parte del Consejo Estatal Electoral de convenios con las autoridades federales, asimismo por razones de técnica legislativa al integrarse otras disposiciones que regulan las encuestas y conteos rápidos se determinó la inclusión de esta propuesta en un artículo nuevo el 162 BIS, para quedar como sigue:

CAPÍTULO IV DE LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE LOS PROGRAMAS DE GOBIERNO

Artículo 162 BIS.- Durante la jornada electoral y en el lapso de treinta días previos a ésta, las autoridades y servidores públicos municipales y estatales, suspenderán las campañas publicitarias en medios impresos, digitales, radio y televisión de todo lo relativo a los programas y acciones de los cuales sean responsables y cuya difusión no sea necesaria o de utilidad pública inmediata. Asimismo interrumpirán durante quince días previos a la elección, las actividades que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier otro elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de gestión y desarrollo social, salvo en los casos de

extrema urgencia para atender problemas de salud pública, catástrofes, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza.

Tratándose de autoridades federales el Consejo Estatal Electoral, promoverá la celebración de convenios para la aplicación de la disposición anterior en el ámbito de competencia federal.

Que por otra parte referente a los temas no abordados por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, en su iniciativa pero que forman parte de las propuestas de los foros y que fueron presentados por la Comisión de Gobierno, se contempló para su incorporación la experiencia obtenida en los últimos procesos electorales.

Que el Título Segundo del Libro Segundo se recompone para dar acceso a la regulación de tres figuras sumamente utilizadas en los procesos electorales, la encuesta, el conteo rápido y el debate, de esta manera se modifica la denominación de los capítulos III, IV y V y se adicionan los capítulos VI y VII; en el capítulo III denominado “De las Encuestas, conteos rápidos y debates” se establece lo que debe entenderse por cada uno de ellos, así se señala que se entiende por encuesta o sondeo de opinión, el estudio que realicen las empresas y organizaciones autorizadas por el Consejo Estatal Electoral, a efecto de conocer la preferencia político-electoral de la ciudadanía; por encuestas de salida, la actividad que realicen el día de la jornada electoral las empresas y organizaciones autorizadas por el Consejo Estatal Electoral, para conocer la preferencia electoral de los ciudadanos que así deseen manifestarlo, después de que hayan emitido su voto y por conteo rápido, la actividad que realizan las empresas y organizaciones autorizadas por el Consejo Estatal Electoral, para conocer de manera parcial o total, la suma de los resultados electorales publicados en el exterior de las casillas, puntualizándose que dichos resultados no tendrán el carácter de oficiales. Así también se mencionan con precisión las reglas a las que sujetará la aplicación de la encuesta, sondeo de opinión y el conteo rápido y se establece por primera vez el depósito de una fianza de diez mil salarios mínimos por parte de la empresa u organización ante el Órgano Electoral que garantizará el cumplimiento de la disposición, en caso de incumplimiento se hace efectiva la fianza a favor del patrimonio del Consejo Estatal Electoral, sin detrimento de la aplicación de otras disposiciones como la establecida en el artículo 292, del Código Penal del Estado donde la publicación o difusión por cualquier medio de los resultados de las encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos es una conducta que se encuentra tipificada como delito. En cuanto los debates públicos se señala que a petición del los partidos políticos y los

candidatos, el Consejo Estatal Electoral, organizará los debates públicos y apoyará su difusión, quedando de la manera siguiente:

CAPÍTULO III DE LAS ENCUESTAS, DE LOS CONTEOS RÁPIDOS Y DE LOS DEBATES

Artículo 162.- Los partidos políticos y las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales que para tal efecto determine el Consejo Estatal Electoral.

Se entiende por encuesta o sondeo de opinión, el estudio que realicen las empresas y organizaciones autorizadas por el Consejo Estatal Electoral, a efecto de conocer la preferencia político-electoral de la ciudadanía.

Se entiende por encuestas de salida, la actividad que realicen el día de la jornada electoral las empresas y organizaciones autorizadas por el Consejo Estatal Electoral, para conocer la preferencia electoral de los ciudadanos que así deseen manifestarlo, después de que hayan emitido su voto.

Se entiende por conteo rápido, la actividad que realizan las empresas y organizaciones autorizadas por el Consejo Estatal Electoral, para conocer de manera parcial o total, la suma de los resultados electorales publicados en el exterior de las casillas. Dichos resultados no tendrán el carácter de oficiales.

Las encuestas, sondeos de opinión y los conteos rápidos se sujetarán cuando menos a las siguientes reglas:

Las empresas u organizaciones que deseen realizar encuestas o sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, deberán presentar su solicitud ante el Consejo Estatal Electoral, por conducto del secretario técnico; a partir de su instalación y hasta un mes antes de la jornada electoral, acompañando copia de la metodología y el grado de confiabilidad.

El día de la jornada electoral sólo podrán realizar encuestas de salida las empresas u organizaciones que hayan sido autorizadas por el Consejo Estatal Electoral, las cuales deberán cumplir con la normatividad que para ello se establezca, concluida su actividad entregarán al Consejo Estatal Electoral copia del estudio completo realizado y los resultados obtenidos;

El Consejo Estatal Electoral, para otorgar la autorización de levantar cualquier encuesta, deberá estudiar la

metodología que propone el solicitante y fijará una fianza de una cantidad equivalente a diez mil salarios mínimos vigentes en el Estado, la cual garantizará que los resultados de las encuestas no se difundan antes de la hora que para tal efecto determine por acuerdo el Consejo Estatal Electoral y que las actividades realizadas se hayan ejecutado en cumplimiento a la metodología propuesta para la realización de encuestas, en caso de incumplimiento, la fianza se hará efectiva a favor del patrimonio del Consejo Estatal Electoral, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables a los infractores.

La encuesta de salida no deberá realizarse en documentos en los que se reproduzcan los emblemas y colores de los partidos políticos, ni en papeletas que tengan similitud con las boletas electorales; y

El resultado de las encuestas de salida o sondeos de opinión sólo podrán darse a conocer después del cierre de las casillas en la hora que para el efecto determine por acuerdo el Consejo Estatal Electoral;

Durante los cinco días previos a la elección y hasta el cierre de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren a las penas aplicables a aquéllos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en el artículo 292 del Código Penal del Estado.

El Consejo Estatal Electoral, a petición de los partidos políticos y candidatos que así lo decidan, organizará debates públicos y apoyará su difusión.

Que por las consideraciones y razonamientos anteriores los diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Gobierno, de Estudios Constitucionales y Jurídicos y de Justicia, en reunión de trabajo de fecha 9 de febrero aprobamos el presente dictamen en sus términos y ponemos a su consideración el presente dictamen con el siguiente proyecto de decreto:

La Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 8, fracción I y 127, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, en nombre del pueblo que representa tiene a bien expedir el siguiente

DECRETO NÚMERO__ POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS

DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 12; 13 párrafos primero, segundo y cuarto en su inciso “a”; 17 en sus incisos “a”, “b” y “c”; 39 en sus incisos “t” y “u”; 49; 49-BIS; 55; 56; 57; 58; 59; 60; 61; 64 en su inciso “a”; 70; 76, fracciones XXXII y XXXIX; 80 en sus incisos “c” y “d”, del tercer párrafo; 86 en sus incisos “b” y “c”, del tercer párrafo; 145, 146, 147 incisos “a” y “b” del primer párrafo; 148; 149; 150, párrafo primero; 153 párrafo primero; la denominación de los Capítulos III, IV y V del Título Segundo del Libro Quinto; los artículos 162; 163 y 350 del Código Electoral del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 12.- Para los efectos de la aplicación de la fórmula de las diputaciones de representación proporcional y de las regidurías de representación proporcional; se entiende por votación emitida el total de los votos depositados en las urnas.

Para la asignación de curules de representación proporcional se entenderá como votación estatal válida la que resulte de deducir, de la votación emitida, los votos a favor de los partidos políticos o coaliciones que no hayan obtenido el 2 por ciento, y los votos nulos.

Para la asignación de regidurías de representación proporcional, se entenderá como votación municipal válida, la que resulte de deducir de la votación emitida, los votos a favor de los partidos políticos o coaliciones que no hayan obtenido el 2 por ciento y los votos nulos.

Artículo 13.- El otorgamiento de constancias de asignación de diputados de representación proporcional de conformidad con el artículo 29, de la Constitución Política del Estado, se hará aplicando la fórmula electoral de representatividad mínima, integrada por los siguientes elementos:

Del a) al b).....

Por porcentaje de acceso se entenderá el 2 por ciento de la votación total válida en la circunscripción plurinominal.

.....

a) Se asignará un diputado a aquel partido político que haya obtenido el 2 por ciento de la votación valida en la circunscripción plurinominal;

.....

Artículo 17.-.....

.....

a) El Consejo Municipal Electoral, hará la declaratoria de los partidos políticos o coaliciones que hubieren postulado candidatos para la elección municipal y obtenido el 2 por ciento o más de la votación total válida emitida para las planillas en el municipio y sólo entre ellos, procederá a efectuarse la asignación de regidurías de representación proporcional;

b) Se asignará una regiduría hasta el límite señalado constitucionalmente a la planilla de cada partido político o coalición que hubiere obtenido el porcentaje mínimo del 2 por ciento de la votación total válida emitida para las planillas en el municipio respectivo, iniciándose la asignación por el partido político o coalición que obtuvo la mayor votación y siguiendo en orden decreciente con los otros partidos políticos o coaliciones, si hubiere regidurías por asignar; y

c) Si después de efectuado el procedimiento anterior quedaran aún regidurías por asignar, éstas corresponderán al partido político o coalición que tuviere mayor número de votos sobrantes y, en su caso, se seguirá en orden decreciente con los otros partidos o coaliciones. Esta asignación se hará siempre y cuando el resto de votos de que se habla equivalga al 2 por ciento, pues en caso contrario no se hará asignación de ninguna otra regiduría.

.....

Artículo 39.-.....

Del a) al s).....

t) Promover en los términos que determinen sus documentos internos una mayor participación de los grupos minoritarios en la vida política del Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular;

u) Promover y garantizar en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y hombres en la vida política del Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional; y

.....

Artículo 49.- El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

a) Financiamiento público que prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento;

- b) Financiamiento por la militancia;
- c) Financiamiento de simpatizantes;
- d) Autofinanciamiento; y
- e) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado, así como los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatales, del Distrito Federal o municipales, centralizados o paraestatales;
- c) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- d) Los Organismos Internacionales de cualquier naturaleza;
- e) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;
- f) Las personas físicas o morales que residan en el extranjero; y
- g) Las personas morales mexicanas de carácter mercantil.

Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la Banca de Desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública. Cuando un partido político reciba aportaciones anónimas, queda obligado a reportarlas al Consejo Estatal Electoral y entregarlas a la beneficencia pública.

Los partidos políticos en los términos de la fracción IV, inciso "c" del artículo 29, de este Código, deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere el artículo 49 BIS de este ordenamiento. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido político libremente determine.

Para la revisión de los informes que los partidos políticos

presenten sobre el origen y destinos de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda, así como para la vigilancia del manejo de sus recursos, se constituirá la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Esta Comisión funcionará de manera permanente.

Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

a) El financiamiento público que de acuerdo con las disponibilidades presupuestales otorgue el Consejo Estatal Electoral, en un monto anual a los partidos políticos para la realización de sus actividades ordinarias permanentes, será el que resulte de multiplicar el número de ciudadanos empadronados de la Entidad, conforme al último corte realizado por el Registro Federal de Electores a la fecha en que deba realizarse el cálculo correspondiente, por el 40 por ciento del salario mínimo diario vigente en la capital del Estado.

b) El monto total que resulte conforme al inciso anterior, se asignará de la siguiente manera:

I.- El 30 por ciento por igual a cada partido político;

II.- El 70 por ciento restante, se asignará a cada partido político en proporción al número de votos obtenidos en la elección inmediata anterior de Diputados según el principio de mayoría relativa.

c) Asimismo los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para sus actividades tendientes a la obtención del voto, en un monto equivalente a la cantidad que les corresponda a cada uno para sus actividades ordinarias en ese año. Esta cantidad será asignada en los términos siguientes:

I.- El 50 por ciento por igual a cada partido político; y

II.- El 50 por ciento restante se asignará de acuerdo al número de votos obtenidos en la elección inmediata anterior de diputados por el principio de mayoría relativa.

Independientemente de lo estipulado en los incisos "b" y "c" anteriores, a los partidos políticos les será reintegrado hasta el 75 por ciento de los gastos anuales que eroguen en la realización de actividades educativas, tareas editoriales, de educación y capacitación política y en la investigación socioeconómica y política que realicen los partidos políticos en el año inmediato anterior, sin que en ningún caso, la erogación que realicen por este concepto, sea mayor al 10 por ciento del financiamiento de sus actividades ordinarias.

Las ministraciones se otorgarán mensualmente conforme al calendario que al efecto apruebe el Consejo Estatal Electoral.

El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

a) El financiamiento general de los partidos políticos y para sus campañas que provenga de la militancia, estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas conforme las siguientes reglas:

I.- El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para comprobar el monto ingresado;

II.- Cada partido político determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones; y

III.- Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido político.

b) El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el País que no estén comprendidas en el párrafo segundo de este artículo. Las aportaciones se deberán sujetar a las siguientes reglas:

I.- Los partidos políticos no podrá recibir anualmente aportaciones en dinero de simpatizantes por una cantidad superior al 20 por ciento del total de financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda a todos los partidos políticos;

II.- Los partidos políticos deberán expedir recibos foliados por las aportaciones o donativos en dinero que perciban y por la venta de bienes y artículos promocionales, dejando constancia de los datos de identificación del aportante, salvo los casos en que las hayan obtenido mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública; cuando el monto de las aportaciones o donativos sea superior a los cincuenta salarios mínimos diarios vigentes en la capital del Estado, sólo se recepcionará mediante cheque para depósito en la cuenta del partido político, expidiéndose el recibo foliado

correspondiente y conservando para su registro, copia del cheque;

III.- Las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al 0.10 por ciento del monto total del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado a los partidos políticos en el año que corresponda;

IV.- Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrá rebasar según corresponda, los límites establecidos en la fracción anterior; y

V.- Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles temporales o definitivos deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación. De éstas y de las mencionadas en la fracción anterior, se dará conocimiento a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral.

c) El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos políticos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de este Código, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos; y

d) Para obtener financiamiento por rendimientos financieros, los partidos políticos podrán crear fondos y fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban adicionalmente a las provenientes de las modalidades señaladas en el presente artículo. El financiamiento por rendimientos financieros se sujetará a las siguientes reglas:

I.- A las aportaciones que se realicen a través de esta modalidad, les serán aplicables las disposiciones contenidas en los párrafos dos y tres y en la fracción III, del inciso "b" de este párrafo y demás disposiciones aplicables a este Código y las Leyes correspondientes, atendiendo al tipo de operación realizada;

II.- Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, con excepción de la adquisición de acciones bursátiles; y

III.- Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.

El Consejo Estatal Electoral, dentro de las posibilidades presupuestales fijará las bases y mecanismos financieros para que progresivamente, puedan los Partidos Políticos adquirir en propiedad inmueble para sus respectivas sedes.

El Gobierno del Estado de acuerdo con el presupuesto autorizado por el Honorable Congreso del Estado, ministrará al Consejo Estatal Electoral, los recursos necesarios para aplicar este artículo.

Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a los siguientes criterios:

I.- Se le otorgará a cada partido político el 2 por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo;

II.- En el año de la elección se otorgará una cantidad adicional igual para gastos de campaña; y

III.- Las cantidades a que se refieren las fracciones anteriores serán entregadas por parte proporcional que les corresponda a la anualidad, según la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año correspondiente.

Los partidos políticos deberán destinar anualmente por lo menos el 2 por ciento del financiamiento público que reciban para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.

Los partidos políticos nacionales que habiendo participado en el proceso local ordinario inmediato anterior, no alcancen por lo menos el 2 por ciento de la votación emitida en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, tendrán derecho a que se les asigne financiamiento en el año de la elección, hasta que postulen candidatos a diputados en por lo menos diez distritos electorales. Se les otorgará financiamiento para la obtención del voto en una cantidad equivalente al 2 por ciento del total del financiamiento determinado para los partidos políticos por concepto de actividades ordinarias.

Los partidos políticos, informarán anualmente al Consejo Estatal Electoral, el empleo del financiamiento.

Artículo 49-BIS.- Los partidos políticos y coaliciones

deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización a que se refiere el párrafo quinto del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación atendiendo en lo que corresponda a las siguientes reglas:

I. Informe Anual: Será presentado dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, conteniendo los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; y

II. Informe de Campaña: Deberá presentarse por cada una de las campañas en las elecciones respectivas dentro de los noventa días a partir del día de la jornada electoral, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en la elección correspondiente, así como el origen de los recursos y el monto y destino de sus erogaciones correspondientes sobre los rubros que señala el artículo 154-BIS de este ordenamiento.

El Consejo Estatal Electoral, podrá realizar una revisión precautoria sobre el cumplimiento de los topes de campaña, durante el desarrollo las campañas electorales de gobernador, diputados y ayuntamientos.

El Consejo Estatal Electoral, tomará muestras aleatorias de un 10 por ciento del total de las campañas de gobernador, diputados y ayuntamientos, sobre las que se practicarán las revisiones precautorias de cada uno de los partidos políticos o coaliciones participantes; en caso de que algún partido político o coalición no haya registrado candidatura en el distrito o municipio sorteado, se le asignarán en forma aleatoria los que sean necesarios para equiparar la cantidad como si hubiera registrado el 100 por ciento en la Entidad.

a) Los partidos políticos en un plazo no menor a 10 días previos a la revisión precautoria, deberán ser notificados de los distritos y municipios que resulten sorteados de acuerdo al párrafo anterior, acompañando a ésta, la solicitud de la documentación necesaria para efectuar dicha revisión.

b) Los resultados que arroje la revisión precautoria, serán exclusivamente del conocimiento de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para ser valoradas al momento de emitir el dictamen de la revisión de los informes definitivos sobre el monto, origen y aplicación de los gastos de campaña. En ningún caso, podrán hacerse públicos hasta que se rindan los correspondientes informes definitivos.

c) Los informes definitivos de gastos de campaña

deberán señalar y especificar los montos y tipos de financiamiento a que tiene derecho cada partido político o coalición de conformidad con este Código, así como los conceptos de gastos de campaña que al efecto se establezcan.

La presentación y revisión de los informes de los partidos políticos y coaliciones se sujetarán a las siguientes reglas:

I. La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos contará con sesenta días para revisar los informes anuales y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos o coaliciones; período en que podrá la Comisión solicitar toda la documentación para comprobar la veracidad de los datos que reporten;

II. De existir errores u omisiones técnicas, se notificará al partido político o coalición para que en un plazo de quince días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

Los partidos políticos o coaliciones están obligados a proporcionar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de sus reportes.

III. Al vencimiento de los plazos establecidos en las fracciones que anteceden, la Comisión dispondrá de un término de veinte días para elaborar un dictamen, el cual contendrá el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos o coaliciones y en su caso, los errores o irregularidades encontradas en los mismos así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos o coaliciones;

IV. La Comisión presentará al Consejo Estatal Electoral, el dictamen y proyecto de resolución sobre los informes de los partidos políticos o coaliciones, el cual contendrá al menos el resultado y conclusiones, los errores o irregularidades detectadas, las aclaraciones o rectificaciones, las observaciones y las recomendaciones contables. El Consejo Estatal Electoral, conocerá el dictamen y proyecto de resolución que será discutido y en su momento aprobado, procediendo a imponer en su caso, las sanciones correspondientes;

V. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral del Estado, el dictamen y resolución que en su caso se emita por el Consejo Estatal Electoral, en la forma y términos previstos en la ley de la materia; y

VI. El Consejo Estatal Electoral deberá:

a) Remitir al Tribunal Electoral del Estado, cuando se

hubiere interpuesto el recurso, junto con este, el dictamen de la Comisión y el informe respectivo;

b) Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso o presentado este, habiendo sido resuelto por el Tribunal Electoral, al Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dictamen y en su caso, la resolución recaída al recurso para su publicación; y

c) Acordar los mecanismos que considere convenientes para la difusión pública del dictamen o en su caso, de la resolución dictada.

Para la fiscalización del manejo de los recursos de los partidos políticos, así como para la recepción, revisión y dictamen a que se refieren los párrafos que anteceden, la Comisión contará con el apoyo del personal calificado que determine el Consejo Estatal Electoral.

Si del análisis que realice la Comisión se desprenden conductas sancionables conforme a este Código o a otras leyes aplicables, esta lo hará del conocimiento del Pleno del Consejo Estatal Electoral, para los efectos legales conducentes, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que, conforme a derecho, llegasen a proceder.

En el caso de que el partido político o coalición de que se trate rebase el tope de campaña, oculte o mienta con dolo o mala fe respecto a los datos o informes sobre el origen, monto o gastos realizados en la campaña en que se apliquen, el Consejo Estatal Electoral, previa notificación al partido político o coalición y satisfecha la garantía de audiencia del candidato o candidatos que hubiesen obtenido la constancia de mayoría en el proceso electoral respectivo, aplicará las sanciones que en derecho procediesen.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se integrará conforme a lo establecido por el reglamento del Consejo Estatal Electoral, en la misma participará como secretario técnico el director jurídico del Consejo, quién sólo tendrá derecho a voz. Contará además, con el apoyo de especialistas en el área contable y de fiscalización. La Comisión tendrá entre otras las siguientes atribuciones:

a) Elaborar lineamientos con bases técnicas para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que los partidos políticos y las coaliciones reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación;

b) Establecer lineamientos para que los partidos políticos y coaliciones, lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos;

c) Vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y coaliciones, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley;

d) Solicitar a los partidos políticos y coaliciones, cuando lo considere conveniente, rindan informe detallado respecto de sus ingresos y egresos;

e) Revisar los informes que los partidos políticos y coaliciones presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda;

f) Ordenar en los términos de los acuerdos del Consejo Estatal Electoral, la práctica de auditorías directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos políticos y coaliciones;

g) Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos y coaliciones con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;

h) Presentar al Consejo Estatal Electoral, los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas;

i) Informar al Consejo Estatal Electoral, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los Partidos Políticos y Coaliciones, derivadas del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

j) Proporcionar a los partidos políticos y coaliciones la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este artículo;

k) Establecer los lineamientos para la tramitación de las quejas que de manera oficiosa advierta el Consejo Estatal Electoral o se presenten por los partidos políticos o coaliciones, sobre el origen y destino de los recursos anuales y de campaña de los partidos políticos y las coaliciones, según corresponda.

l) Solicitar al Consejo Estatal Electoral realice la denuncia ante las autoridades competentes en los casos en que los partidos políticos o sus dirigentes se vean involucrados en la comisión de algún delito, con relación al uso del financiamiento público; y

m) Las demás que le confiera este Código.

Artículo 55.- Para fines electorales los partidos políticos tienen el derecho de formar coaliciones a fin de postular candidatos en las elecciones locales.

Se entiende por Coalición la unión temporal de dos o más partidos políticos con el fin de postular candidatos para las elecciones de Gobernador del Estado, de diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y de ayuntamientos.

La formación de coaliciones se sujetará a las siguientes bases:

a) Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.

b) Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien haya sido registrado como candidato por alguna coalición.

c) Ninguna coalición podrá postular como su candidato, a quien haya sido registrado como candidato por algún partido político.

d) Ningún partido político podrá registrar a un candidato que haya sido registrado por otro partido político. No se aplicará esta prohibición, en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo.

e) Los partidos políticos que se coaliguen, para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.

f) Para efecto de la identidad de los partidos políticos, concluido el proceso electoral, terminará automáticamente la coalición en los términos y condiciones que establezca el convenio respectivo y este Código;

g) Los partidos políticos que se hubieren coaligado podrán conservar su registro al término de la elección si la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del 2 por ciento de la votación emitida que requiere cada uno de los partidos políticos coaligados.

h) En relación con el financiamiento la coalición disfrutará del monto que corresponda a la suma de los montos asignados para cada uno de los partidos políticos coaligados; e

i) Ningún partido político de nueva creación podrá formar parte de una coalición hasta en tanto no haya participado de manera individual en un proceso electoral.

Artículo 56.- La coalición por la que se postule candidato a gobernador del Estado, tendrá efectos en los veintiocho distritos electorales en que se divide el territorio estatal y se sujetará a lo siguiente:

a) Deberá acreditar ante los consejos distritales, tantos representantes como correspondiera a un sólo partido político en los términos de este Código. La coalición actuará como un sólo partido y por lo tanto, la representación de la misma sustituye a la de los partidos políticos coaligados;

b) Deberá acreditar tantos representantes como correspondiera a un sólo partido político, ante las mesas directivas de casilla y generales en el distrito;

c) Disfrutará de las prerrogativas en materia de Radio y Televisión propiedad del Gobierno del Estado, que otorga este Código, como si se tratara de un sólo partido; y

d) Participará en el proceso electoral con el emblema y color o colores de uno de los partidos o con el emblema formado por los de los partidos políticos coaligados, en este podrán aparecer ligados o separados.

Para el registro de la coalición, los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán mediante notario público o funcionario autorizado por el Consejo Estatal Electoral:

a) Acreditar que la coalición fue aprobada por la Asamblea Estatal u Órgano equivalente de cada partido político coaligado; y

b) Comprobar que la Asamblea Estatal u Órgano equivalente de cada partido político, aprobó la plataforma electoral de la coalición y el programa de gobierno al que se sujetará el candidato de la coalición de resultar electo.

Artículo 57.- La coalición por la que se postulen candidatos a diputados de representación proporcional, tendrá efectos en los veintiocho distritos electorales en que se divide el territorio estatal y se sujetará a lo señalado en los incisos "a" al "d" del primer párrafo del artículo anterior.

Para el registro de la coalición, los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán cumplir con lo señalado en los incisos "a" y "b" del segundo párrafo del artículo anterior.

Artículo 58.- La coalición por la que se postule candidatura de diputado por el principio de mayoría relativa, se sujetará a lo siguiente:

a) Deberá acreditar ante los consejos distritales y municipales electorales respectivos, tantos representantes como correspondiera a un sólo partido político;

b) Deberá acreditar tantos representantes como correspondiera a un solo partido político, ante las mesas

directivas de casilla y generales en el distrito electoral;

c) Si registra ocho o más candidaturas por el principio de mayoría relativa, además de lo señalado en el inciso anterior, para la representación ante los Órganos Electorales y prerrogativas en Radio y Televisión propiedad del Gobierno del Estado, se estará a lo dispuesto por los incisos "a", "b" y "c" del primer párrafo del artículo 56;

d) Participarán en la elección con el emblema y color o colores de uno de los partidos o con el emblema formado con los de los partidos políticos coaligados, en este podrán aparecer ligados o separados; y

e) La coalición comprenderá siempre fórmulas de propietario y suplente.

Artículo 59.- La coalición por la que se postulen planillas de Ayuntamientos se sujetará a lo siguiente:

a) Deberá acreditar ante el Consejo Municipal Electoral respectivo, tantos representantes como correspondiera a un sólo partido político;

b) Deberá acreditar tantos representantes como correspondiera a un sólo partido político, ante las mesas directivas de casilla y generales, ante el Consejo Distrital Electoral;

c) Si registra veinticinco o más planillas, además de lo señalado en los incisos anteriores, para la representación ante los órganos electorales y prerrogativas en Radio y Televisión propiedad del Gobierno del Estado, se estará a lo dispuesto por los incisos "a", "b" y "c" del primer párrafo del artículo 56;

d) Participarán en la elección con el emblema y color o colores de uno de los Partidos o con el emblema formado con los de los partidos políticos coaligados, en este podrán aparecer ligados o separados; y

e) La coalición comprenderá siempre a los candidatos propietarios y suplentes.

Artículo 60.- El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

a) Los partidos políticos que las forman;

b) La elección que la motiva;

c) El emblema y el color o colores de uno de los partidos o el formado con los de los partidos políticos coaligados con el que se participará;

d) La prelación para la conservación del registro de los partidos políticos, en el caso de que el porcentaje de la votación obtenida por la Coalición, no sea equivalente al 2 por ciento por cada uno de los partidos políticos coaligados;

e) La forma para distribuir entre los partidos políticos coaligados, los votos para efecto de la elección de que se trate;

f) El partido político al que pertenecerán los diputados que resulten electos, derivado de la coalición;

g) El compromiso de sostener una plataforma electoral de acuerdo con lo señalado en el párrafo segundo incisos "a" y "b" del artículo 56 de este Código;

h) En su caso, la forma y términos de acceso, contratación en los medios de comunicación social y la forma de distribución del financiamiento público que les corresponda como coalición;

i) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quién ostentará la representación de la coalición;

j) El porcentaje de la votación obtenida por la coalición que corresponda a cada uno de los partidos políticos coaligados para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional;

k) El señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarán comprendidos en caso de resultar electos los candidatos registrados por la coalición;

l) La forma de distribución del financiamiento público; y

m) La manera en que la coalición cumplirá las disposiciones relativas a la fiscalización de los recursos y el señalamiento de los órganos responsables para ello. Los partidos políticos coaligados serán corresponsables del cumplimiento de esta disposición.

En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

Artículo 61.- El convenio de coalición deberá presentarse para su registro ante el presidente del Consejo Estatal Electoral, a más tardar treinta días anteriores al inicio del

registro de candidatos de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente, el convenio se podrá presentar ante el secretario técnico del Consejo.

El presidente integrará el expediente e informará al Consejo Estatal Electoral.

Una vez que el Consejo haya recepcionado de los partidos políticos que pretenden coaligarse, la documentación comprobatoria de los requisitos señalados en el artículo anterior, dispondrá de 72 horas para requerir a los partidos políticos que pretendan coaligarse, la documentación faltante y en su caso subsanen errores u omisiones detectados, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación respectiva.

El Consejo Estatal Electoral, resolverá respecto de la procedencia del registro de la coalición dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación, manifestando en su resolución:

a) El resultado y conclusiones de la revisión efectuada de la documentación presentada;

b) En su caso, la mención de los errores e irregularidades encontradas en los mismos; y

c) El señalamiento de la presentación de documentación, aclaraciones o rectificaciones que hayan presentado los partidos políticos después de haberseles notificado para ese fin.

Una vez registrado un convenio de coalición, el Consejo dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 64.-

a) Cuando se participe en una elección y no obtener el 2 por ciento de la votación emitida en la elección de gobernador o en la elección de diputados;

Del b) al g)

Artículo 70.- El Consejo Estatal Electoral residirá en la ciudad de Chilpancingo y se integrará de la manera siguiente:

Un presidente que será electo de entre nueve consejeros electorales con voz y voto; un representante de cada partido político y una secretaria técnica, todos ellos con voz pero sin voto.

Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a su representante, dando con oportunidad el aviso correspondiente al presidente del Consejo.

Los consejeros electorales serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso a propuesta de los coordinadores de las fracciones parlamentarias y de los representantes de partido, presentadas conforme a las siguientes bases:

I.- Habrá nueve consejeros electorales;

II.- Cada partido político con registro y representación en el Congreso, tendrá derecho a presentar una lista hasta con nueve candidatos, a través de sus respectivos coordinadores parlamentarios o representantes de partido;

III.- Aquéllos candidatos consensados por las fracciones parlamentarias y representaciones de partido, serán integrados a la lista que el presidente de la Comisión de Gobierno habrá de proponer, en sesión, a la consideración de los diputados, procurando la equidad de género en su integración; y

IV.- En caso de que no exista consenso o éste sea parcial, la lista se completará bajo el siguiente procedimiento:

a) El presidente de la Comisión de Gobierno a propuesta de los coordinadores de las fracciones parlamentarias y de los representantes de partido, propondrá al Pleno una lista de candidatos de cuando menos el doble del total del número a elegir;

b) De entre estos candidatos el Congreso del Estado elegirá a los consejeros electorales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, procurando la equidad de género en su integración,

c) Para cubrir las ausencias temporales o definitivas de los consejeros electorales, serán electos nueve consejeros suplentes en el orden de prelación y en la forma que lo fueron los propietarios, procurando la equidad de género en su integración.

d) Los consejeros electorales propietarios y suplentes, durarán en su encargo 3 años. El presidente de la Comisión de Gobierno a propuesta de los coordinadores de las fracciones parlamentarias o de los representantes de partido, propondrá su ratificación por una sola vez o someterá nuevos candidatos para su elección, siguiendo el mismo procedimiento que para su designación.

El secretario técnico será nombrado por la mayoría simple de los consejeros electorales a propuesta del presidente del Consejo, con derecho únicamente a voz; debiendo poseer cédula profesional registrada de licenciado en derecho y durará en su cargo tres años pudiendo ser ratificado por un periodo igual.

De incurrir los consejeros electorales propietarios en dos

inasistencias consecutivas sin causa justificada a la sesión, será llamado el suplente según el orden de prelación en que fueron designados por el Congreso del Estado.

Artículo 76.-

De la I a la XXXI.-

XXXII.- Determinar los topes máximos de gastos de campaña que pueden erogar los partidos políticos o coaliciones en las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos;

De la XXXIII a la XXXVIII.-

XXXIX.- Aprobar y expedir el estatuto que contenga las bases y lineamientos generales que regule la organización del servicio profesional de carrera electoral para asegurar el buen desempeño de las actividades electorales que tiene encomendadas; y

Artículo 80.-

.
.

Del a) al b)

c) De entre esos candidatos el Consejo Estatal elegirá a los consejeros electorales por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, procurando la equidad de género en su integración;

d) Para cubrir las ausencias temporales o definitivas de los consejeros electorales, serán electos siete consejeros suplentes en orden de prelación de la lista presentada por el presidente del Consejo, procurando la equidad de género en su integración. En caso de ausencia definitiva del presidente del Consejo, éste será nombrado nuevamente por el Consejo Estatal Electoral; y

e)
.
.
.

Artículo 86.-

.
.

a)

b) De entre esos candidatos, el Consejo Distrital respectivo elegirá a los consejeros electorales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, procurando la equidad de género en su integración;

c) Para cubrir las ausencias temporales o definitivas de

los consejeros electorales, serán electos cinco consejeros suplentes en orden de prelación de la lista presentada por el presidente del Consejo Distrital respectivo, procurando la equidad de género en su integración. El presidente será suplido en sus ausencias momentáneas por el Consejero Electoral que él mismo designe; y

d).....

.....

Artículo 145.- Corresponde exclusivamente a los partidos políticos y a las coaliciones, en su caso, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Constitución Política del Estado.

En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político o coalición, el secretario técnico del Consejo Estatal Electoral, una vez detectada esta situación, le hará el requerimiento a efecto de que informe al Consejo Estatal, en un término de 48 horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político o la coalición opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

En el supuesto de que diferente partido político o coalición registre en el mismo proceso electoral a un mismo candidato para un cargo de elección popular, el Consejo Electoral respectivo lo notificará a los partidos políticos o coalición y al candidato, con el propósito de que subsanen la irregularidad en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas. En caso de no hacerlo, subsistirá el registro presentado en primer término.

Artículo 146.- Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Partido Político o Coalición postulante deberá presentar y obtener el registro de la Plataforma Electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

Los Partidos Políticos deberán presentar la Plataforma Electoral para su registro ante el Consejo Estatal Electoral, durante la última semana del mes de junio del año del proceso electoral cuando se trate de elección de diputados y Ayuntamientos y en la última semana de agosto cuando sea elección de gobernador y las coaliciones al momento de registrar su convenio en los plazos y términos contenidos en el Capítulo II, Título Cuarto, Libro Segundo del presente Código. Del registro se expedirá constancia.

Artículo 147.-.....

a) Para diputados electos por el principio de mayoría relativa, del 1º al 15 de agosto por los consejos distritales correspondientes;

b) Para diputados electos por el principio de representación proporcional, del 16 al 30 de agosto por el Consejo Estatal Electoral;

Del c) al d).....

.....

Artículo 148.- El registro de candidatos a diputados y a miembros de Ayuntamientos, se sujetará a las reglas siguientes:

a) Las candidaturas a diputados de mayoría relativa serán registradas por fórmulas, integradas cada una por un propietario y un suplente.

De la totalidad de solicitudes de registro que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Consejo Estatal Electoral, en ningún caso incluirán más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género.

Quedan exceptuadas las candidaturas que sean resultado de un proceso de elección directa de candidatos

b) Las candidaturas a diputados de representación proporcional serán registradas en una lista, integrada por fórmulas de propietario y suplente, componiéndola en una proporción que no exceda del setenta por ciento a favor de un mismo género. La lista se integrará por segmentos de tres fórmulas, en cada bloque habrá una candidatura propietaria de género distinto. Lo anterior sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.

Cuando la selección de candidatos sea producto de procedimientos de porcentajes asignados en la lista por cuestión de género conforme a la normatividad interna de los partidos políticos, se integrarán por fórmulas con candidaturas de propietario y suplente del mismo género.

Las coaliciones para registrar candidaturas a diputados de representación proporcional deberán presentar sus candidaturas de mayoría relativa, de propietario y suplente, en cuando menos las dos terceras partes de los distritos de que se compone el Estado.

c) Las candidaturas edilicias serán registradas por planillas que estarán formadas por los candidatos a

presidente y síndico o síndicos; asimismo se registrará una lista de candidatos a regidores, que se integrará por segmentos de tres fórmulas, en cada bloque habrá una candidatura propietaria de género distinto. La lista no deberá exceder en su integración del setenta por ciento a favor de un mismo género. Lo anterior sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.

Las coaliciones para registrar sus candidaturas acreditarán que las asambleas u órganos equivalentes correspondientes aprobaron:

- a) La coalición; y
- b) La Plataforma Electoral de la coalición.

Artículo 149.- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule y los siguientes datos de los candidatos:

- a) Apellidos paterno, materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar con fotografía;
- f) Cargo para el que se le postule; y
- g) Currículum vitae.

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar con fotografía, así como, en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes.

La coalición deberá además hacer el señalamiento, por cada distrito electoral o municipio, el partido político al que pertenece cada uno de los candidatos o planillas registrados por la Coalición.

De igual manera el partido político o coalición postulante, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del o los propios partidos políticos.

Artículo 150.- Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario técnico del

Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en los artículos 148 y 149.

.....

Artículo 153.- Para la sustitución de candidatos los partidos políticos o coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo Estatal, observando las siguientes disposiciones:

Del a) al b)

.....

CAPÍTULO III DE LAS ENCUESTAS, DE LOS CONTEOS RÁPIDOS Y DE LOS DEBATES

Artículo 162.- Los partidos políticos y las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales que para tal efecto determine el Consejo Estatal Electoral.

Se entiende por encuesta o sondeo de opinión, el estudio que realicen las empresas y organizaciones autorizadas por el Consejo Estatal Electoral a efecto de conocer la preferencia político-electoral de la ciudadanía.

Se entiende por encuestas de salida, la actividad que realicen el día de la jornada electoral las empresas y organizaciones autorizadas por el Consejo Estatal Electoral, para conocer la preferencia electoral de los ciudadanos que así deseen manifestarlo, después de que hayan emitido su voto.

Se entiende por conteo rápido, la actividad que realizan las empresas y organizaciones autorizadas por el Consejo Estatal Electoral, para conocer de manera parcial o total, la suma de los resultados electorales publicados en el exterior de las casillas. Dichos resultados no tendrán el carácter de oficiales.

Las encuestas y los conteos rápidos se sujetarán cuando menos a las siguientes reglas:

- a) Las empresas u organizaciones que deseen realizar encuestas o sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, deberán presentar su solicitud ante el

Consejo Estatal Electoral, por conducto del secretario técnico; a partir de su instalación y hasta un mes antes de la jornada electoral, acompañando copia de la metodología y el grado de confiabilidad.

b) El día de la jornada electoral sólo podrán realizar encuestas de salida las empresas u organizaciones que hayan sido autorizadas por el Consejo Estatal Electoral, las cuales deberán cumplir con la normatividad que para ello se establezca, concluida su actividad entregarán al Consejo Estatal Electoral, copia del estudio completo realizado y los resultados obtenidos;

c) El Consejo Estatal Electoral, para otorgar la autorización de levantar cualquier encuesta, deberá estudiar la metodología que propone el solicitante y fijará una fianza de una cantidad equivalente a diez mil salarios mínimos vigentes en el Estado, la cual garantizará que los resultados de las encuestas no se difundan antes de la hora que para tal efecto determine por acuerdo el Consejo Estatal Electoral y que las actividades realizadas se hayan ejecutado en cumplimiento a la metodología propuesta para la realización de encuestas, en caso de incumplimiento, la fianza se hará efectiva a favor del patrimonio del Consejo Estatal Electoral, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables a los infractores.

c) La encuesta de salida no deberá realizarse en documentos en los que se reproduzcan los emblemas y colores de los partidos políticos, ni en papeletas que tengan similitud con las boletas electorales;

d) El resultado de las encuestas de salida o sondeos de opinión sólo podrán darse a conocer después del cierre de las casillas en la hora que para el efecto determine por acuerdo el Consejo Estatal Electoral;

Durante los cinco días previos a la elección y hasta el cierre de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren a las penas aplicables a aquéllos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en el artículo 292 del Código Penal del Estado.

El Consejo Estatal Electoral a petición de los partidos políticos y candidatos que así lo decidan, organizará debates públicos y apoyará su difusión.

CAPÍTULO IV

DE LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE LOS PROGRAMAS DE GOBIERNO

Artículo 163.- Cualquier infracción a las disposiciones

contenidas en los Capítulos II, III y IV del presente Título, será sancionada en los términos de este Código y de las leyes aplicables.

CAPÍTULO V

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA INTEGRACION Y UBICACION DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

Artículo 350.- Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de 50 a 2000 días de salario mínimo vigente en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero;

c) Con la reducción de hasta el 50 por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el periodo que señale la resolución;

d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución;

e) Con la suspensión de su registro como partido político; y

f) Con la cancelación de su registro como partido político.

Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 39 y demás disposiciones aplicables de este Código;

b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo Estatal Electoral;

c) Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la Banca de Desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por el artículo 49 de este Código;

d) Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados en el artículo 49 de este Código;

e) No presenten los informes anuales o de campaña en los términos y plazos previstos en el artículo 49 BIS de este Código;

f) Sobrepasen durante la campaña electoral los topes a los gastos fijados conforme al artículo 154 BIS de este Código; y

g) Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este Código.

Las sanciones previstas en los incisos “d”, “e” y “f” del párrafo primero de este artículo, sólo podrá imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático.

Cuando la pérdida de registro obedezca a algunas de las causales previstas en el artículo 64, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de este Código.

Artículo Segundo.- Se adicionan el inciso “v” al artículo 39; un segundo párrafo al artículo 50; un segundo párrafo al artículo 71, recorriéndose los subsecuentes; la fracción XL al artículo 76; el Título Séptimo al Libro Tercero que contiene en un capítulo único los artículos 106 BIS, 106 BIS 1, 106 BIS 2, 106 BIS 3, 106 BIS 4, 106 BIS 5, 106 BIS 6 y 106 BIS 7; el Capítulo II al Título Primero del Libro Quinto que contiene los artículos 144 BIS, 144 BIS 1, 144 BIS 2, 144 BIS 3, 144 BIS 4, 144 BIS 5, 144 BIS 6 y 144 BIS 7, quedando el Capítulo Único como Capítulo I; dos párrafos que serán el tercero y quinto al artículo 150 pasando el tercero a ser cuarto, el cuarto a ser el sexto, el quinto a ser el séptimo y el sexto a ser el octavo; el quinto y sexto párrafos al artículo 154, el inciso “d” a la fracción I del párrafo primero del artículo 154 BIS; el inciso “f” al artículo 161; los capítulos VI que contiene los artículos 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, y 177 y VII que contiene los artículos 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184 al Título Segundo del Libro Quinto y el artículo 162 BIS del Código Electoral del Estado de Guerrero.

Artículo 39.-

Del a) al u)

v) Las demás que establezca este Código.

.....

Artículo 50.-

Del a) al c)

El régimen fiscal a que se refiere el presente artículo, no exime a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales.

Artículo 71.-

Del a) al k)

Los consejeros electorales propietarios y el secretario técnico del Consejo Estatal Electoral no podrán, en ningún caso, desempeñar empleo o cargo público o privado, salvo las actividades estrictamente científicas, docentes, literarias, de investigación de beneficencia o cargos honoríficos.

.....
.....
.....

Artículo 76.-

De la I a la XXXIX.-

XL.- Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.

TÍTULO SÉPTIMO
CAPÍTULO ÚNICO
DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

Artículo 106 BIS.- El Consejo Estatal Electoral a través de la Secretaría Técnica establecerá el Servicio Profesional de Carrera de sus servidores públicos, atendiendo a la capacidad, idoneidad, rectitud, probidad, constancia y profesionalismo, rigiendo la formación de sus miembros bajo los principios de objetividad e imparcialidad.

El Servicio Civil de Carrera tendrá como propósito garantizar la estabilidad y seguridad en el empleo, así como fomentar la vocación de servicio y promover la capacitación.

Artículo 106 BIS 1.- El Servicio Profesional de Carrera se integrará por un Cuerpo en el que se incluyen funciones directivas y técnicas. Se estructurará por niveles o rangos propios, diferenciados de los cargos y puestos de la estructura orgánica del Consejo Estatal y de los consejos distritales y municipales. Los niveles o rangos permitirán la promoción de los miembros titulares del Cuerpo. En este se desarrollará la carrera de los miembros permanentes del servicio, de manera que puedan colaborar en el Consejo Estatal o en los consejos distritales o municipales en su conjunto y no exclusivamente en un cargo o puesto.

Artículo 106 BIS 2.- El ingreso al cuerpo procederá cuando el aspirante acredite los requisitos personales, académicos y de buena reputación que para cada uno de ellos señale el estatuto y además haya cumplido con los cursos de formación y capacitación correspondientes y realice las prácticas en los órganos del Consejo. Serán vías

de acceso al cuerpo el examen o el concurso, según lo señale el estatuto.

Artículo 106 BIS 3.- La permanencia de los servidores públicos en el Consejo Estatal estará sujeta a la acreditación de los exámenes de los programas de formación y desarrollo profesional electoral y del resultado de la evaluación anual que se realicen de conformidad con lo establecido en el estatuto.

Artículo 106 BIS 4.- El cuerpo proveerá de sus rangos o niveles a los funcionarios que cubrirán los cargos de directores y coordinadores, así como de los demás cargos que se determinen en el estatuto.

Artículo 106 BIS 5.- Los miembros del Servicio Profesional de Carrera estarán sujetos al régimen de responsabilidad de los servidores públicos del Estado previsto en el Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 106 BIS 6.- El Consejo Estatal Electoral, expedirá el Estatuto que deberá contener las normas para:

I.- Definir los niveles o rangos del cuerpo y los cargos o puestos a los que dan acceso;

II.- Formar el Catálogo General de Cargos y Puestos del Consejo Estatal Electoral;

III.- El reclutamiento y selección de los funcionarios y técnicos que accederán al cuerpo;

IV.- Otorgar la titularidad en un nivel o rango del cuerpo o rama y para el nombramiento en un cargo o puesto;

V.- La formación y capacitación profesional y los métodos para la evaluación del rendimiento;

VI.- Los sistemas de ascenso, movimientos a los cargos o puestos y para la aplicación de sanciones administrativas o remociones. Los ascensos se otorgarán sobre las bases de mérito y rendimiento;

VII.- La contratación de prestadores de servicios profesionales para programas específicos y la realización de actividades eventuales;

VIII.- El sistema salarial y condiciones de trabajo;

IX.- La organización de empleados administrativos y trabajadores auxiliares y eventuales;

X.- El sistema de recontractación de los servidores de los

consejos estatal, distritales y municipales, quienes tendrán preferencia para reingresar a los cargos y puestos en cada proceso electoral. La recontractación se basará en el mérito y rendimiento mostrado en la labor realizada en el proceso electoral anterior. y

XI.- Las demás necesarias para la organización y buen funcionamiento del Consejo Estatal Electoral.

Artículo 106 BIS 7.- Las diferencias o conflictos entre los consejos electorales con sus servidores, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Estado, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

CAPÍTULO II DE LAS PRECAMPAÑAS

Artículo 144 BIS.- Los partidos políticos con acreditación y registro vigente ante el Consejo Estatal Electoral, con base en sus estatutos, podrán organizar precampañas dentro de los procesos internos.

Artículo 144 BIS 1.- Para los efectos de este Código, se entenderá por:

I.- Precampaña Electoral: Al conjunto de actividades que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular con el propósito de ser nominados para éste, por algún partido político;

II.- Actos de Precampaña: Las acciones que tienen por objeto mejorar la imagen de los aspirantes a candidato con el fin de obtener la nominación como candidato del partido político para contener en una elección constitucional. entre otras, quedan comprendidas las siguientes:

- a) Reuniones públicas o privadas;
- b) Asambleas;
- c) Debates;
- d) Entrevistas en los medios;
- e) Visitas domiciliarias, y
- f) Demás actividades que realicen los aspirantes a candidatos.

III.- Propaganda de precampaña electoral: Al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral, producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del partido político por el que aspiran ser nominados;

IV.- Aspirante a candidato: A los ciudadanos que

deciden contender al interior de un determinado partido político con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular;

Artículo 144 BIS 2.- El partido político deberá informar por escrito al Consejo Estatal Electoral, sobre el inicio de la precampaña electoral dentro de los cinco días anteriores a ésta, en el que deberá acompañar un informe de los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos.

Las precampañas electorales no podrán iniciar antes de noventa días naturales antes del inicio del proceso electoral correspondiente, debiendo concluir a más tardar diez días antes del inicio del periodo de la solicitud de registro.

Artículo 144 BIS 3.- El partido político deberá informar al Consejo Estatal Electoral, sobre la acreditación de los aspirantes a candidatos dentro de los cinco días siguientes al inicio de la precampaña.

Artículo 144 BIS 4.- El aspirante a candidato se sujetará a los plazos y disposiciones establecidas en este Código y a su normatividad interna. El incumplimiento a esta disposición será motivo para que el Consejo competente en su momento le niegue el registro como candidato, sin menoscabo de las sanciones a las que pueda ser sujeto por los estatutos del partido político correspondiente.

En el caso de que un aspirante a candidato no informe que desea iniciar la precampaña, tanto el Consejo Estatal Electoral, como los partidos políticos podrán reconocer que una precampaña ha dado inicio una vez que sean públicos y notorios los actos y gastos de precampaña.

Artículo 144 BIS 5.- Una vez notificado el Consejo Estatal Electoral, hará saber al Partido Político y a los aspirantes a candidatos, conforme al presente Código, las obligaciones a que quedan sujetos y extenderá la constancia respectiva para el aspirante a candidato.

Artículo 144 BIS 6.- Los partidos políticos dispondrán lo necesario a fin de que los aspirantes a candidatos sean reconocidos como tales, extendiéndoles la constancia de registro respectiva, siempre y cuando cumplan con los requisitos y resulte procedente conforme a este Código y a los estatutos y acuerdos del mismo partido político.

En las campañas que realicen los partidos políticos para elegir a sus candidatos a cargos de elección popular, el Consejo Estatal Electoral, dictará las disposiciones necesarias para vigilar y regular dichas campañas internas, en lo referente al origen de los recursos, periodos y formas de comprobación de gastos, topes de precampañas cuyo monto conjunto para todos los candidatos internos del

partido político no podrá ser mayor al 20 por ciento del monto asignado al partido político para gastos de campaña en la elección inmediata anterior del mismo nivel.

Artículo 144 BIS 7.- Una vez terminadas las precampañas que realicen los Partidos Políticos en la fase de precandidaturas, deberá ser retirada a más tardar un día antes del inicio del registro de candidatos por el aspirante a candidato o por el partido político al que pertenece o bajo el que hizo precampaña.

En caso de no hacerlo se pedirá a las autoridades municipales procedan a realizar el retiro, aplicando el costo de dichos trabajos con cargo a las prerrogativas del partido político infractor y el Consejo Estatal Electoral, impondrá una multa de hasta mil veces el salario mínimo vigente en el estado al partido político y a sus precandidatos.

Durante las precampañas electorales los partidos políticos y los aspirantes a candidatos no podrán utilizar en su favor, los programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo político.

Artículo 150.-

Si de la verificación del registro de candidaturas se detectará la sobrerrepresentación del registro de candidaturas a favor de un género, fuera de los casos de excepción contemplados en este Código, el Consejo Estatal Electoral, apercibirá al partido político o Coalición respectiva para que sustituya el número de candidatos excedentes, dentro de las 48 horas siguientes de su notificación. En caso de que el partido político o coalición requerido no ajuste ni justifique la sobrerrepresentación de género en sus candidaturas, el Consejo Estatal Electoral, lo sancionará con amonestación pública y con la reducción de hasta el 50 por ciento de las ministraciones de financiamiento público por actividades ordinarias que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

.

La coalición quedará automáticamente sin efectos, si no registra las candidaturas en los términos de este Código.

.

Artículo 154.-

Las campañas electorales de los partidos políticos y coaliciones, se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva a que se refiere el sexto párrafo del artículo 150 de este Código y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

Durante los tres días anteriores y el de la jornada electoral no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales; debiendo suspenderse también, todo acto de difusión de propaganda política en radio, televisión, prensa escrita, Internet y medios electrónicos en general.

154 BIS.-

I.-

Del a) al c).....

d) Gastos para el retiro de propaganda y limpieza de lugares públicos.

.....

De la II a la IV.-

.....

.....

.....

Artículo 161.-

Del a) al e).....

f) Retirar toda la propaganda que coloquen, fijen o pinten dentro de los plazos señalados en el sexto párrafo del artículo 154 de este Código. En caso de no hacerlo, las autoridades competentes procederán a retirarla, comunicando este hecho, así como el importe del trabajo de limpieza al Consejo para que se cubra con cargo al financiamiento público del partido político infractor

.....

.....

CAPÍTULO VI
DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES

CAPÍTULO VII
DE LA DOCUMENTACIÓN Y EL MATERIAL
ELECTORAL

Artículo 162 BIS.- Durante la jornada electoral y en el lapso de treinta días previos a ésta, las autoridades y

servidores públicos municipales y estatales, suspenderán las campañas publicitarias en medios impresos, digitales, radio y televisión de todo lo relativo a los programas y acciones de los cuales sean responsables y cuya difusión no sea necesaria o de utilidad pública inmediata. Asimismo interrumpirán durante quince días previos a la elección, las actividades que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier otro elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de gestión y desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia para atender problemas de salud pública, catástrofes, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza.

Tratándose de autoridades federales el Consejo Estatal Electoral, promoverá la celebración de convenios para la aplicación de la disposición anterior en el ámbito de competencia federal.

Artículo Tercero.- Se deroga el segundo párrafo del artículo 147 del Código Electoral del Estado de Guerrero.

Artículo 147.-

Del a) al d).....

Se deroga

.....

.....

.....

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- El financiamiento público que deberá otorgar el Consejo Estatal Electoral, a los partidos políticos para la realización de actividades ordinarias permanentes para el año 2004, deberá calcularse por única ocasión de la siguiente manera: del día de la aprobación de la reforma al 31 de octubre bajo el factor que resulte de multiplicar el 20 por ciento del salario mínimo vigente en la capital del Estado por el número de ciudadanos empadronados y del 1º de noviembre al 31 de diciembre bajo el factor que resulte de multiplicar el 30 por ciento del salario mínimo, asignándose conforme a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 49 de este Código.

Tercero.- Los artículos 144-BIS, 144-BIS 1, 144-BIS 2, 144-BIS 3, 144-BIS 4, 144-BIS 5, 144-BIS 6 y 144-BIS 7 entrarán en vigor el día 1º de marzo del 2005, el Consejo

Estatel Electoral, deberá expedir los lineamientos que regulen las actividades de las precampañas.

Cuarto.- La reforma contenida en el artículo 70, párrafo quinto, entrará en vigencia el día 2 de enero de 2006. Fenecido el periodo de nombramiento del Secretario Técnico, actualmente en funciones, el Consejo Estatal podrá ratificarlo para el periodo comprendido de agosto del 2004 al 1 de enero del 2006 o bien nombrar a nueva persona para ejercer el cargo durante el periodo antes mencionado.

Quinto.- El Consejo Estatal Electoral, emitirá las disposiciones relativas a la organización, funcionamiento y desarrollo del servicio profesional de carrera electoral, en un plazo no mayor de 60 días a la entrada en vigor del presente decreto para la aplicación del servicio de carrera a partir del próximo proceso electoral.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, febrero 9 del 2004.

Los Diputados Integrantes de las Comisiones Unidas de Gobierno, de Estudios Constitucionales y Jurídicos y de Justicia.

Diputado Juan José Castro Justo, Presidente.- Diputado David Jiménez Rumbo, Secretario.- Diputado Max Tejeda Martínez, Vocal.- Diputado Félix Bautista Matías, Vocal.- Diputado Fredy García Guevara, Vocal.- Diputado Diputado Jesús Heriberto Noriega Cantú, Vocal.- Diputado Marco Antonio de la Mora Torreblanca, Vocal.

Diputada Adela Román Ocampo, Presidenta.- Diputado Joaquín Mier Peralta, Secretario.- Diputado Paz Antonio Ildelfonso Juárez Castro, Vocal.- Diputado David Tapia Bravo, Vocal.- Diputada Yolanda Villaseñor Landa, Vocal.

Diputado Cuauhtémoc Salgado Romero, Presidente.- Diputado Joel Eugenio Flores, Secretario.- Diputado René Lobato Ramírez, Vocal.- Diputado Rodolfo Tapia Bello, Vocal.- Diputado Max Tejeda Martínez, Vocal.

Servido, señor presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

El presente dictamen y proyecto de decreto queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso "e" del tercer punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario Rodolfo Tapia Bello, se sirva dar primera lectura al dictamen y proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas

disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

El secretario Rodolfo Tapia Bello:

Se emite dictamen con proyecto de decreto.

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

A las Comisiones Unidas de Gobierno, de Estudios Constitucionales y Jurídicos y de Justicia, se turnó la iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 9 de febrero de 2004, los diputados integrantes de la Comisión de Gobierno de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado, en uso de sus facultades plasmadas en los artículos 50, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 126, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, remitieron al Pleno de este Honorable Congreso la iniciativa de decreto por el que se reforman las fracciones XXII, XXIII, XXIV y XXV, del artículo 8 y se adiciona con un tercer párrafo el artículo 160, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286.

Que en sesión de fecha 9 de febrero de 2004, la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa de referencia, habiéndose turnado mediante oficio número OM/DPL/802/2004, signado por la licenciada Saez Guadalupe Pavía Miller, oficial mayor del Honorable Congreso del Estado a las Comisiones Unidas Ordinarias de Gobierno, de Estudios Constitucionales y Jurídicos y de Justicia, respectivamente, para su análisis y emisión del dictamen y proyecto de decreto correspondiente.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49, fracciones I, III y VI, 51, 54, 57, 84, párrafo segundo, 86, primer párrafo, 87, 127 primer y tercer párrafo, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, estas Comisiones Unidas de Gobierno, de Estudios Constitucionales y Jurídicos y de Justicia tienen plenas facultades para analizar la Iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de decreto que recaerá a la misma, realizándose en los siguientes términos:

Que en su exposición de motivos los diputados integrantes de la Comisión de Gobierno señalan:

Que atentos al espíritu de las reformas en materia electoral, la Comisión de Gobierno de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía Popular la iniciativa de antecedentes con la finalidad de aprobar una reforma integral que abarque todos aquellos ordenamientos en los que impactan, la iniciativa de reformas a la Constitución Política del Estado, presentada por titular del Poder Ejecutivo.

Que el licenciado René Juárez Cisneros, gobernador Constitucional del Estado, argumenta en la exposición de su iniciativa, particularmente tratándose del artículo 25 de la Constitución local, que es necesario fomentar la capacitación y aprovechar la experiencia de los integrantes de los organismos electorales, proponiendo el periodo del nombramiento de los consejeros electorales y de los magistrados del Tribunal Electoral del Estado y la implementación del Servicio Profesional de Carrera Electoral.

Que es interés de los integrantes de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado, concretizar los aspectos de la reforma electoral y en virtud del plazo contenido en el cuarto párrafo de la fracción II, del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el sentido de que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y que durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales, consideramos que aquellas propuestas que puedan ser tratadas por estar contenidas en otros ordenamientos jurídicos, fueran retomadas para su inclusión en el paquete de reformas.

Que bajo esta premisa en la iniciativa que hoy presentamos confluye la idea derivada del análisis de los documentos presentados por la Mesa de Apoyo Técnico de la Comisión de Gobierno, relativas al periodo de nombramiento de los magistrados del Tribunal Electoral del Estado, estimando razonable que los Magistrados duren en su encargo cuatro años con derecho a reelección por el mismo periodo, este sistema permite la renovación de profesionales del derecho, así como la evaluación del desempeño de las actividades jurisdiccionales realizadas en el ejercicio de su encargo, fin que aún planteado con diferente método, coincide con el de la iniciativa presentada por el Ejecutivo. Se incorpora además en un análisis posterior un capitulado especial de las reglas del Servicio Profesional de Carrera.

Que tratándose de la forma y el periodo del nombramiento del presidente del Tribunal, a fin de no violentar la autonomía del Tribunal, prevalece que serán los propios magistrados que lo elegirán por un periodo de dos años sin derecho a ser reelecto.

Que asimismo se dictan los lineamientos generales para el Servicio Profesional de Carrera, señalándose un plazo de 60 días para que el Tribunal expida el estatuto correspondiente y sea implementado en este próximo proceso electoral a iniciar.

Que los diputados integrantes de la Quincuagésima Séptima Legislatura tenemos el firme convencimiento de que la Reforma Política es un tema medular en el desarrollo político, social, económico y cultural del Estado y por ello, manifestamos que existen voluntad política y condiciones propicias para avanzar y concretizar el esfuerzo de varios años.

Que el trabajo desarrollado al interior de Comisiones ha sido el eje rector para concretizar la reforma electoral, la cual necesariamente debe atender de manera integral todas las disposiciones jurídicas involucradas en la materia, haciendo imprescindible que se asienten en ordenamientos diversos.

Que del análisis realizado a la Iniciativa, los diputados integrantes de las Comisiones Unidas hemos considerado que no se requiere realizarle modificaciones, ya que contiene la integración al texto del Servicio Profesional de Carrera así como su procedimiento, apartado imprescindible en un órgano jurisdiccional donde debe prevalecer la seguridad en el empleo, garantizando además independencia plena en sus resoluciones, principio fundamental que debe regir en este órgano electoral; de igual forma se respeta la autonomía del Tribunal Electoral al establecer que sean sus propios magistrados los que designen a su presidente.

Que por las consideraciones y razonamientos anteriores los diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Gobierno, de Estudios Constitucionales y Jurídicos y de Justicia, en reunión de trabajo de fecha 10 de febrero de 2004, aprobamos el presente dictamen en sus términos y ponemos a su consideración el presente dictamen con el siguiente proyecto de decreto:

La Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 8, fracción I y 127, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, en nombre del pueblo que representa, tiene a bien expedir el siguiente

DECRETO NÚMERO _____ POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 4, en su fracción X; 7 en su primer párrafo y 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Artículo 4.-

De la I a la IX.-

X. Aprobar y expedir el estatuto que contenga las bases y lineamientos generales que regule la organización del servicio profesional de carrera electoral para asegurar el buen desempeño de las actividades electorales que tiene encomendadas; y

Artículo 7.- Dentro de los primeros días a que se instale el Tribunal Electoral, los Magistrados elegirán de entre ellos, al presidente del Pleno, quien lo será también del Tribunal, por un periodo de dos años sin derecho a reelección.

.....

Artículo 19.- Los magistrados serán nombrados para ejercer sus funciones durante cuatro años pudiendo ser ratificados por un periodo más.

Artículo Segundo.- Se adiciona la fracción XI al artículo 4, el segundo párrafo al artículo 61 y el Capítulo XIX al Título Único que contiene los artículos 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

Artículo 4.-

De la I a la X.

XI. Las demás que les señalen las leyes

Artículo 61.-

Los trabajadores que formen parte del Cuerpo del Servicio Profesional de Carrera se registrarán por lo dispuesto en esta Ley y en el Estatuto correspondiente.

CAPÍTULO XIX
DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

Artículo 63.- El Tribunal Electoral del Estado, establecerá el Servicio Profesional de Carrera de sus servidores públicos, atendiendo a la capacidad, idoneidad, rectitud, probidad, constancia y profesionalismo.

El Servicio Civil de Carrera, tendrá como propósito garantizar la estabilidad y seguridad en el empleo, así como fomentar la vocación de servicio y promover la capacitación.

Artículo 64.- El Servicio Profesional de Carrera, se integrará por un cuerpo que estructurará por niveles o rangos propios, diferenciados de los cargos y puestos de la estructura orgánica del Tribunal Electoral. Los niveles o rangos permitirán la promoción de los miembros titulares del cuerpo. En este se desarrollará la carrera de los miembros permanentes del Servicio, de manera que puedan colaborar en el Tribunal Electoral en su conjunto y no exclusivamente en un cargo o puesto.

Artículo 65.- El ingreso al cuerpo procederá cuando el aspirante acredite los requisitos personales, académicos y de buena reputación que para cada uno de ellos señale el Estatuto y además haya cumplido con los cursos de formación y capacitación correspondientes y realice las prácticas en los órganos del Tribunal. Serán vías de acceso al cuerpo el examen o el concurso, según lo señale el estatuto.

Artículo 66.- La permanencia de los servidores públicos en el Tribunal Electoral estará sujeta a la acreditación de los exámenes de los programas de formación y desarrollo profesional electoral y del resultado de la evaluación anual que se realicen de conformidad con lo establecido en el estatuto.

Artículo 67.- El cuerpo proveerá de sus rangos o niveles a los funcionarios que cubrirán los cargos de secretario general de acuerdos del Tribunal, juez instructor, secretario general de acuerdos de Sala, secretario de Capacitación, Investigación y Difusión Electoral, proyectista, actuario, así como de los demás cargos que se determinen en el estatuto.

Artículo 68.- Los miembros del Servicio Profesional de Carrera estarán sujetos al régimen de responsabilidad de los servidores públicos del Estado previsto en el Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado y en la Ley de Servidores Públicos del Estado.

Artículo 69.- El Tribunal Electoral expedirá el estatuto que deberá contener las normas para:

I.- Definir los niveles o rangos del cuerpo y los cargos o puestos a los que dan acceso;

II.- Formar el Catálogo General de Cargos y Puestos del Tribunal Electoral del Estado;

III.- El reclutamiento y selección de los funcionarios y técnicos que accederán al cuerpo;

IV.- Otorgar la titularidad en un nivel o rango del cuerpo o rama y para el nombramiento en un cargo o puesto;

V.- La formación y capacitación profesional y los métodos para la evaluación del rendimiento;

VI.- Los sistemas de ascenso, movimientos a los cargos o puestos y para la aplicación de sanciones administrativas o remociones. Los ascensos se otorgarán sobre las bases de mérito y rendimiento;

VII.- La contratación de prestadores de servicios profesionales para programas específicos y la realización de actividades eventuales;

VIII.- El sistema salarial y condiciones de trabajo;

IX.- La organización de empleados administrativos y trabajadores auxiliares y eventuales;

X.- El sistema de recontractación de los servidores del Tribunal Electoral, quienes tendrán preferencia para reingresar a los cargos y puestos en cada proceso electoral. La recontractación se basará en el mérito y rendimiento mostrado en la labor realizada en el proceso electoral anterior; y

XI.- Las demás necesarias para la organización y buen funcionamiento del Tribunal Electoral del Estado.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- Los magistrados a elegirse en el año 2004 durarán en su encargo del 1º de junio del año 2004 al 31 mayo del año 2008.

Tercero.- El Tribunal Electoral del Estado, emitirá las disposiciones relativas a la organización, funcionamiento y desarrollo del servicio profesional de carrera electoral, en un plazo no mayor de 60 días a la entrada en vigor del presente decreto para la aplicación del servicio de carrera a partir del próximo proceso electoral.

Cuarto.- Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para sus efectos constitucionales y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, febrero 9 de 2004.

Los Diputados Integrantes de la Comisión de Gobierno.

Ciudadano Juan José Castro Justo, Presidente.- Ciudadano David Jiménez Rumbo, Secretario.- Ciudadano Max Tejeda Martínez, Vocal.- Ciudadano Félix Bautista Matías, Vocal.- Ciudadano Fredy García Guevara, Vocal.- Ciudadano Jesús Heriberto Noriega Cantú, Vocal.- Ciudadano Marco Antonio de la Mora Torreblanca, Vocal.

Los Diputados Integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos.

Ciudadana Adela Román Ocampo, Presidenta.- Ciudadano Joaquín Mier Peralta, Secretario.- Ciudadano Paz Antonio Ildelfonso Juárez Castro, Vocal.- Ciudadano David Tapia Bravo, Vocal.- Ciudadano Yolanda Villaseñor Landa, Vocal.

Los Diputados Integrantes de la Comisión de Justicia.

Ciudadano Cuauhtémoc Salgado Romero, Presidente.- Ciudadano Joel Eugenio Flores, Secretario.- Ciudadano René Lobato Ramírez, Vocal.- Ciudadano Rodolfo Tapia Bello, Vocal.- Ciudadano Max Tejeda Martínez, Vocal.

Servido, señor presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

El presente dictamen y proyecto de decreto queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso "f" del tercer punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario Enrique Luis Ramírez García, se sirva dar primera lectura al dictamen y proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Guerrero.

El secretario Enrique Luis Ramírez García:

Se emite dictamen con proyecto de decreto.

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

A las Comisiones Unidas de Gobierno, de Estudios Constitucionales y Jurídicos y de Justicia, se turnó la iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Guerrero, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 30 de octubre de 2003, los diputados de la Comisión de Gobierno a nombre de los integrantes de esta Legislatura suscribieron el compromiso de realizar el

análisis de las propuestas contempladas en las 255 ponencias de la Reforma Política, elaborar, discutir y aprobar aquéllas que fuesen viables, reiniciando por conducto de la Comisión de Gobierno, los trabajos de la reforma político electoral para concretizarlos en el mes de febrero de 2004.

Que con fecha 8 de diciembre de 2003, el licenciado René Juárez Cisneros, gobernador constitucional del Estado, en uso de sus facultades constitucionales plasmadas en los artículos 50, fracción I y 74, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por conducto del secretario general de gobierno, mediante oficio número 02635 de la misma fecha, remitió a este Honorable Congreso la iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Guerrero.

Que en sesión de fecha 11 de diciembre de 2003, la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado mediante oficios número OM/DPL/703/2003, OM/DPL/714/2003 y OM/DPL/716/2003, signados por la licenciada Saez Guadalupe Pavía Miller, oficial mayor del Honorable Congreso del Estado a las Comisiones Ordinarias de Gobierno, Estudios Constitucionales y Jurídicos y de Justicia, respectivamente para su análisis y emisión del dictamen y proyecto de decreto correspondiente.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49, fracciones I, III y VI, 51, 54, 57, 84, párrafo segundo, 86, primer párrafo, 87, 127, primer y tercer párrafo, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, estas Comisiones Unidas de Gobierno, de Estudios Constitucionales y Jurídicos y de Justicia tienen plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de decreto que recaerá a la misma, realizándose en los siguientes términos:

Que el gobernador del Estado motiva su iniciativa en los siguientes términos:

Que el Plan Estatal de Desarrollo 1999 – 2005, entre sus objetivos específicos establecen el consolidar un ambiente de paz social, estabilidad política, seguridad pública y certidumbre jurídica, para preservar la tranquilidad y la paz en los comicios electorales.

Que el Programa de Gobernabilidad, prevee un proceso democrático que permita consolidar avances sustantivos, estableciendo para ello un marco normativo para lograr un ambiente de certidumbre y tranquilidad en el proceso

electoral, procurando con ello el desarrollo integral en nuestra Entidad a través de la representación política de la sociedad, que es la que ejerce el poder por mandato popular.

Que el Ejecutivo del Estado, asume su responsabilidad en el proceso electoral marcando directrices que garanticen el estado de derecho, respetando principalmente los valores de la libertad y de seguridad jurídica para propiciar un desarrollo electoral pacífico, mediante la observancia estricta de la ley.

Que con el objeto de consolidar de manera eficiente la procuración e impartición de justicia, garantizando la aplicación de la Ley, a fin de recuperar la confianza de la ciudadanía en sus instituciones, se hace indispensable adicionar más figuras delictivas en materia electoral, sobre todo de aquellas conductas que de manera reiterada se realizan durante los procesos electorales y que, tanto los partidos políticos y la sociedad en general, han insistido en que se tipifiquen como delitos, es por ello que con las modificativas que se presentan se permitirá asegurar y garantizar una mayor transparencia en el proceso.

Que para los fines anteriores, se hace indispensable tipificar nuevos delitos electorales que tengan por objeto sancionar a los particulares, funcionarios electorales o partidistas, que obstaculicen de manera dolosa el proceso electoral; la difusión de las encuestas previas a las elecciones y los sondeos de opinión o resultados en los plazos prohibidos por la propia ley; así como a quienes retengan, sustraigan o se apoderen de documentación pública electoral, antes, durante y después de la jornada electoral, al servidor público ya sea estatal o municipal, realice proselitismo o participe en la apertura o cierre de campañas a favor de un partido político o candidato a ocupar un cargo de elección popular, en días u horas oficina, de jornada laboral, en las que esté obligado en permanecer se le aplicará pena de 5 a 10 años de prisión y multa de 200 a 500 días de salario mínimo diario vigente en el Estado, tipificándose como delito grave.

Que como parte de una reforma integral en materia electoral, los diputados integrantes de la Comisión de Gobierno, una vez realizado el análisis de las propuestas presentadas en los foros de la Reforma Política, observaron que el tema de delitos electorales en su aspecto general coincide con la iniciativa del Ejecutivo del Estado, por lo que estas Comisiones Unidas acordamos conjuntarlas para dictaminar en un solo documento, lo que permitirá obtener una reforma más completa.

Que en el análisis de la iniciativa se consideraron precedentes las reformas y adiciones propuestas, con excepción de las contenidas en la fracción XIV, del

artículo 292, en la fracción XIII, del artículo 294 y en la fracción I, del artículo 299.

Que por cuanto hace a la propuesta contenida en la fracción XIV, del artículo 292, estas Comisiones consideramos difícil la tarea de la acreditación por parte del órgano investigador de los elementos del tipo y por lo tanto la introducción de una norma que no podrá aplicarse, careciendo entonces de sentido su adición al Código, por lo anterior se elimina del texto final adecuándose la numeración de las fracciones subsecuentes.

Que relativo a la fracción XIII, del artículo 294 y la fracción I, del artículo 299, se elimina la palabra dolosamente al contener por sí solos, todos los tipos de los delitos electorales, el elemento doloso para su configuración, en cambio se conviene que al supuesto de la fracción I, del artículo 299, se agregue la causa injustificada como elemento del tipo, quedando de la siguiente manera:

292.- Se impondrá multa de veinte a doscientos días de salario mínimo diario general vigente en el estado o prisión de seis meses a dos años o ambas sanciones a juicio del juez, a quien:

De la I a la XI

XII.- Impida la instalación de una casilla u obstaculice su funcionamiento o su clausura;

XIII.- Durante los cinco días previos a la elección y hasta el cierre de las casillas, publique o difunda por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos;

XIV.- Retenga o destruya la credencial de elector el día de la jornada electoral, sin causa justificada;

XV.- Teniendo fe pública, certifique hechos falsos relativos a la función electoral o sin causa justificada, se niegue a dar fe de los actos en que deba intervenir en los términos de ley, y

XVI.- Fije o haga propaganda electoral en lugares o días no permitidos por el Código Electoral del Estado

294.-

De la I a la XI.-

XII.- Retuviere la credencial de elector el día de las elecciones sin causa justificada; y

XIII.- Induzca la realización del escrutinio y computo en lugar distinto al señalado para tal efecto.

299.- Se impondrá pena de 5 a 10 años de prisión y multa de 200 a 500 días de salario mínimo diario general vigente en el Estado, a quién:

I.- Impida sin causa justificada, de cualquier forma, la distribución o entrega de la documentación oficial electoral a la autoridad electoral correspondiente antes de la jornada o al término de ésta;

II.- Retenga, sustraiga o se apodere de la documentación a que alude la fracción III, del artículo 290, de este Código antes, durante y después de la jornada electoral; y

Se aplicará hasta en una mitad más de la sanción contenida en este artículo, si el agente activo es servidor público, funcionario partidista o electoral.

III.- Siendo servidor público ya sea estatal o municipal, realice proselitismo o participe en la apertura o cierre de campañas a favor de un partido político o candidato a ocupar un cargo de elección popular, en días u horas de jornada laboral, en las que esté obligado a permanecer en su oficina.

Que como parte de las propuestas de la Comisión de Gobierno, se adiciona una fracción IV, al artículo 290, para incorporar al glosario a quién debe considerarse como servidor público, señalándose que será a quienes se mencione en el artículo 110, de la Constitución Política del Estado, quedando de la forma siguiente:

290.-

De la I a la III

IV. Servidores públicos.- Quiénes se encuentren en los términos del artículo 110, de la Constitución Política del Estado.

Que tratándose del tipo contenido en el artículo 293 se considera conveniente incrementar la sanción monetaria y adicionar para su aplicación optativa o conjunta la sanción de pérdida de libertad, quedando:

293.- Se impondrá multa de cien a quinientos días de salario mínimo diario general vigente en el estado o prisión de seis meses a dos años o ambas sanciones a juicio del juez, a los ministros de cultos religiosos que por cualquier medio en el desarrollo de actos propios de su ministerio, induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político o a la abstención.

Que en el año de 1996, cuando se adicionó un Título V, integrado por un Capítulo Único al Libro Segundo de la Sección Cuarta del Código Penal, denominado "De los

Delitos Electorales y en Materia de Registro Estatal de Ciudadanos”, en las disposiciones del Código Electoral del Estado, se encontraba contemplado el Registro Estatal de Electores, sin embargo al considerarse que tal estructura no era funcional al ser el Instituto Federal Electoral; el poseedor del padrón electoral, la lista nominal y en consecuencia el único facultado para la expedición de la credencial para votar, se determinó su desaparición, por ello, mediante decreto número 146, aprobado con fecha 12 de febrero de 1998 y publicado el día 13 del mismo mes y año, se derogó del Código Electoral, el Libro Cuarto que contenía la regulación del Registro Estatal de Electores, prevaleciendo en el Código Penal el tipo relativo, por lo que se considera conveniente derogar el artículo 297, que contiene el supuesto de alteración de registro de electores, el padrón electoral, listados nominales o la expedición ilícita de credenciales de elector, toda vez que éstos al estar resguardados por una autoridad electoral federal su alteración o atentado es materia de fuero federal, por los mismos motivos se modifica el nombre del Título V, de la Sección Cuarta del Libro Segundo, quedando en los siguientes términos:

297.- Derogado

Que se adiciona un artículo el 299 Bis, que contiene los supuestos de imponer una multa y la suspensión de sus derechos ciudadanos a aquél que habiendo sido electo para un cargo de elección popular estatal o municipal, no se presente a desempeñarlo en los plazos, términos y condiciones que establezcan las leyes correspondientes y a aquél que sin mediar resolución impida que la persona electa inicie el desempeño de su encargo, quedando de la siguiente manera:

299 Bis.- Se impondrá multa de cien a doscientos días de salario mínimo diario general vigente en el Estado y suspensión de sus derechos ciudadanos por un año, a quien habiendo sido electo para desempeñar cargo de elección popular del Estado o del municipio, no se presente a desempeñarlo en los plazos, términos y condiciones que establecen la Constitución Política del Estado y las leyes secundarias respectivas.

Igual pena se aplicará a quien sin mediar resolución de autoridad competente, impida por cualquier medio que la persona electa popularmente, inicie el desempeño de su cargo.

Que por las consideraciones y razonamientos anteriores los diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Gobierno, de Estudios Constitucionales y Jurídicos y de Justicia, en reunión de trabajo de fecha 9 de febrero aprobamos el presente dictamen en sus términos y ponemos a su consideración el presente dictamen con el siguiente proyecto de decreto:

La Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 8, fracción I y 127, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, en nombre del pueblo que representa, tiene a bien expedir el siguiente

DECRETO NÚMERO _____ POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo Primero.- Se reforman el nombre del Título V y del Capítulo Único de la Sección Cuarta del Libro Segundo y el artículo 292 en su primer párrafo y en su fracción XII y el artículo 293 del Código Penal del Estado de Guerrero.

TÍTULO V DELITOS ELECTORALES

CAPÍTULO ÚNICO

292.- Se impondrá multa de veinte a doscientos días de salario mínimo diario general vigente en el Estado o prisión de seis meses a dos años o ambas sanciones a juicio del juez, a quien:

De la I a la XI

XII.- Impida la instalación de una casilla u obstaculice su funcionamiento o su clausura;

293.- Se impondrá multa de cien a quinientos días de salario mínimo diario general vigente en el estado o prisión de seis meses a dos años o ambas sanciones a juicio del juez, a los ministros de cultos religiosos que por cualquier medio en el desarrollo de actos propios de su ministerio induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político o a la abstención.

Artículo Segundo.- Se adiciona con una fracción IV el artículo 290; con las fracciones XIII, XIV, XV y XVI el artículo 292; con las fracciones XII y XIII el artículo 294; la fracción VII al artículo 295 y con dos artículos que serán el 299 y el 299 Bis al Capítulo Único del Título V de la Sección Cuarta del Libro Segundo del Código Penal del Estado de Guerrero.

290.-

De la I a la III

IV. Servidores públicos.- Quienes se encuentren en los

términos del artículo 110 de la Constitución Política del Estado.

292.- Se impondrá multa de veinte a doscientos días de salario mínimo diario general vigente en el estado o prisión de seis meses a dos años o ambas sanciones a juicio del juez, a quien:

De la I a la XII

XIII.- Durante los cinco días previos a la elección y hasta el cierre de las casillas, publique o difunda por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos;

XIV.- Retenga o destruya la credencial de elector el día de la jornada electoral, sin causa justificada;

XV.- Teniendo fe pública, certifique hechos falsos relativos a la función electoral o sin causa justificada, se niegue a dar fe de los actos en que deba intervenir en los términos de ley, y

XVI.- Fije o haga propaganda electoral en lugares o días no permitidos por el Código Electoral del Estado

294.-

De la I a la XI.-

XII.- Retuviere la credencial de elector el día de las elecciones sin causa justificada; y

XIII.- Induzca la realización del escrutinio y computo en lugar distinto al señalado para tal efecto.

295.-

De la I a la VI.-

VII.- Fije o haga propaganda electoral en lugares o días no permitidos por el Código Electoral del Estado

299.- Se impondrá pena de 5 a 10 años de prisión y multa de 200 a 500 días de salario mínimo diario general vigente en el estado, a quien:

I.- Impida sin causa justificada, de cualquier forma, la distribución o entrega de la documentación oficial electoral a la autoridad electoral correspondiente antes de la jornada o al término de ésta;

II.- Retenga, sustraiga o se apodere de la documentación a que alude la fracción III, del artículo 290, de este Código antes, durante y después de la jornada electoral; y

Se aplicará hasta en una mitad más de la sanción contenida en este artículo, si el agente activo es servidor público, funcionario partidista o electoral.

III.- Siendo servidor público ya sea estatal o municipal, realice proselitismo o participe en la apertura o cierre de campañas a favor de un partido político o candidato a ocupar un cargo de elección popular, en días u horas de jornada laboral, en las que esté obligado a permanecer en su oficina.

299 Bis.- Se impondrá multa de cien a doscientos días de salario mínimo diario general vigente en el estado y suspensión de sus derechos ciudadanos por un año, a quien habiendo sido electo para desempeñar cargo de elección popular del estado o del municipio, no se presente a desempeñarlo, en los plazos, términos y condiciones que establecen la Constitución Política del Estado y las leyes secundarias respectivas.

Igual pena se aplicará a quien sin mediar resolución de autoridad competente, impida por cualquier medio, que la persona electa popularmente, inicie el desempeño de su cargo.

Artículo Tercero.- Se deroga el artículo 297, del Código Penal del Estado de Guerrero.

297.- Derogado

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para sus efectos constitucionales y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, febrero 9 de 2004.

Los Diputados Integrantes de las Comisiones Unidas de Gobierno, de Estudios Constitucionales y Jurídicos y de Justicia.

Diputado Juan José Castro Justo, Presidente.- Diputado David Jiménez Rumbo, Secretario.- Diputado Max Tejeda Martínez, Vocal.- Diputado Félix Bautista Matías, Vocal.- Diputado Fredy García Guevara, Vocal.- Diputado Jesús Heriberto Noriega Cantú, Vocal.- Diputado Marco Antonio de la Mora Torreblanca, Vocal.

Diputada Adela Román Ocampo, Presidenta.- Diputado Joaquín Mier Peralta, Secretario.- Diputado Paz Antonio

Ildefonso Juárez Castro, Vocal.- Diputado David Tapia Bravo, Vocal.- Diputada Yolanda Villaseñor Landa, Vocal.- Diputado Cuauhtémoc Salgado Romero, Presidente.- Diputado Joel Eugenio Flores, Secretario.- Diputado René Lobato Ramírez, Vocal.- Diputado Rodolfo Tapia Bello, Vocal.- Diputado Max Tejeda Martínez, Vocal.

Servido, señor presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

El presente dictamen y proyecto de decreto queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso “g” del tercer punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario Rodolfo Tapia Bello, se sirva dar primera lectura al dictamen y proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 70 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero.

El secretario Rodolfo Tapia Bello:

Se emite dictamen, con proyecto de decreto

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

A las Comisiones Unidas de Gobierno, de Estudios Constitucionales y Jurídicos y de Justicia se turnó la iniciativa de decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 70, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 30 de octubre de 2003, los diputados de la Comisión de Gobierno a nombre de los integrantes de esta Legislatura suscribieron el compromiso de realizar el análisis de las propuestas contempladas en las 255 ponencias de la Reforma Política, elaborar, discutir y aprobar aquéllas que fuesen viables, reiniciando por conducto de la Comisión de Gobierno, los trabajos de la reforma político electoral para concretizarlos en el mes de febrero de 2004.

Que con fecha 8 de diciembre de 2003, el licenciado René Juárez Cisneros, gobernador constitucional del Estado, en uso de sus facultades constitucionales plasmadas en los artículos 50, fracción I y 74, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por conducto del secretario general de gobierno

mediante oficio número 02636 de la misma fecha, remitió a este Honorable Congreso la iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Guerrero.

Que en sesión de fecha 11 de diciembre de 2003, la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado mediante oficios número OM/DPL/715/2003, OM/DPL/713/2003 y OM/DPL/704/2003 signado por la licenciada Saez Guadalupe Pavía Miller, oficial mayor del Honorable Congreso del Estado a las Comisiones Ordinarias de Gobierno, Estudios Constitucionales y Jurídicos y de Justicia, respectivamente para su análisis y emisión del dictamen y proyecto de decreto correspondiente.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49, fracciones I, III y VI, 51, 54, 57, 84, párrafo segundo, 86, primer párrafo, 87, 127, primer y tercer párrafo, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, estas Comisiones Unidas de Gobierno, de Estudios Constitucionales y Jurídicos y de Justicia tienen plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de decreto que recaerá a la misma, realizándose en los siguientes términos:

Que el gobernador del Estado motiva su iniciativa en los siguientes términos:

Que el Plan Estatal de Desarrollo 1999 – 2005, establece como prioridad esencial la de garantizar la convivencia armónica y pacífica de la sociedad, fortaleciendo el estado de derecho, para dar cumplimiento estricto a la legalidad, aplicando de manera coherente acciones que permitan combatir las causas que generen la comisión de delitos y conductas antisociales.

Que el Programa de Gobernabilidad, establece reformas políticas que tienen como objetivo principal el de generar un ambiente de certidumbre y tranquilidad en los procesos electorales, asegurando de esta manera una mayor transparencia en los comicios electorales y que estos sean confiables, para lo cual se deben de implementar los mecanismos legales adecuados, que permitan una participación popular pacífica en la toma de decisiones políticas, sin la participación de terceros con conductas antisociales, poniendo en riesgo la participación de la ciudadanía en el desarrollo democrático.

Que en el proceso electoral se ha observado de manera reiterada, que con el ánimo de conseguir ventaja en cuanto a sufragios, se realice el apoderamiento de urnas

electorales que contienen las boletas de los electores o de documentación electoral, sin que tal conducta anteriormente haya sido considerada como delito lo cual por su trascendencia en los resultados de una votación se considera necesario establecer esta figura jurídica como conducta antisocial electoral grave y de esta forma inhibir al activo a desarrollar tal conducta antisocial, para que el proceso electoral resulte pacífico y transparente.

Que para asegurar las garantías legales en el proceso electoral, se considera necesario reformar el párrafo segundo del artículo 70, del Código de Procedimientos Penales, estableciendo como grave el delito a tipificar señalado en el considerando anterior y que quedarían comprendido en el artículo 298 bis, del Código Penal, relativo a delitos electorales, en el que se impondrá una pena de 5 a 10 años de prisión y multa de 200 a 500 días de salario mínimo diario general vigente en el estado, a quien impida dolosamente de cualquier forma la distribución o entrega de la documentación oficial electoral a la autoridad respectiva, antes de la jornada o al término de esta y/o retenga, sustraiga o se apodere de la documentación a que se alude la fracción II, del artículo 290, del Código Electoral del Estado, antes, durante o después de la jornada electoral. Asimismo a quien siendo servidor público ya sea estatal o municipal, realice proselitismo o participe en la apertura o cierre de campañas a favor de un partido político o candidato a ocupar un cargo de elección popular, en días u horas de jornada laboral, en las que este obligado a permanecer en su oficina, lo anterior a fin de que el sujeto activo de ilícito no obtenga su libertad bajo caución, debido a la gravedad de su conducta, con la que trastocaría el régimen democrático que demanda la sociedad.

Que se coincide plenamente con lo propuesto por el Ejecutivo del Estado en su iniciativa de reforma, al considerarse que existen conductas que requieren ser consideradas como graves por su trascendencia en el proceso electoral, tomando en cuenta lo anterior y atendiendo al análisis realizado por la Comisión de Gobierno de las propuestas emanadas de los foros de la Reforma Política, se plantea que sean considerados también como graves los tipos penales establecidos en el artículo 296, del Código Penal del Estado, cometidos por el servidor público cuando: I.- Obligue a sus subordinados a emitir sus votos en favor de una partido político o candidato; II.- Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas a la emisión del sufragio a favor de un partido político o candidato; o a la afiliación a un determinado partido político; o III.- Destine fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo tales como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un candidato o partido político, sin perjuicio de las penas que

puedan corresponder por el delito de peculado; o proporcione ese apoyo a través de sus subordinados usando del tiempo correspondiente a sus labores para que éstos presten servicio a un partido político o a un candidato, quedando en los siguientes términos:

70.- Se califican como delitos graves para todos los efectos legales, los siguientes: homicidio, previsto en los artículos 103, 104 y 108; homicidio y lesiones culposos previsto en el tercer párrafo del artículo 112; secuestro, señalado por los artículos 128 y 129; asalto contra un poblado, a que se refiere el artículo 136; violación, señalado por los artículos 139 al 142; robo, contenido en el artículo 163, fracción III, en relación con el 164; extorsión, previsto por el artículo 174, segundo párrafo, cuando sea cometido por agentes policiales; ataque a los medios de transporte, previsto en el artículo 206; rebelión, previsto en los artículos del 229 al 232, con la parte final del artículo 230; terrorismo, previsto en el artículo 234, en su primer párrafo, y sabotaje, previsto en el artículo 235, fracciones I, II y III, todos del Código Penal vigente.

También se califican como delitos graves para todos los efectos legales, los siguientes: Despojo previsto en el artículo 177, segundo párrafo; pornografía de menores e incapaces, corrupción y prostitución de menores e incapaces previstos en los artículos 216 Bis, 217 y 217 Bis, respectivamente; el delito de Lenocinio cuando se trate del supuesto señalado en el artículo 218, tercer párrafo; trata de personas, previsto en el segundo párrafo del artículo 218 Bis; contra la administración de justicia cometidos por servidores públicos, previsto en la fracción XXIX, del artículo 269; evasión de presos contenido en el artículo 273 y delitos electorales contenidos en los artículos 296 y 299, todos del Código Penal en vigor.

Que por las consideraciones y razonamientos anteriores los diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Gobierno, de Estudios Constitucionales y Jurídicos y de Justicia, en reunión de trabajo de fecha 9 de febrero aprobamos el presente dictamen en sus términos y ponemos a su consideración el presente dictamen con el siguiente proyecto de decreto:

La Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 8, fracción I y 127, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, en nombre del pueblo que representa tiene a bien expedir el siguiente

DECRETO NÚMERO ____ POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO DE

PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo Único.- Se reforma el artículo 70, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero.

70.- Se califican como delitos graves para todos los efectos legales, los siguientes: homicidio, previsto en los artículos 103, 104 y 108; homicidio y lesiones culposos previsto en el tercer párrafo del artículo 112; secuestro, señalado por los artículos 128 y 129; asalto contra un poblado, a que se refiere el artículo 136; violación, señalado por los artículos 139 al 142; robo, contenido en el artículo 163, fracción III en relación con el 164; extorsión, previsto por el artículo 174, segundo párrafo, cuando sea cometido por agentes policiales; ataque a los medios de transporte, previsto en el artículo 206; rebelión, previsto en los artículos del 229 al 232, con la parte final del artículo 230; terrorismo, previsto en el artículo 234 en su primer párrafo, y sabotaje, previsto en el artículo 235 fracciones I, II y III, todos del Código Penal vigente.

También se califican como delitos graves para todos los efectos legales, los siguientes: despojo previsto en el artículo 177, segundo párrafo; pornografía de menores e incapaces, corrupción y prostitución de menores e incapaces previstos en los artículos 216 Bis, 217 y 217 Bis, respectivamente; el delito de lenocinio cuando se trate del supuesto señalado en el artículo 218, tercer párrafo; trata de personas, previsto en el segundo párrafo del artículo 218 bis; contra la administración de justicia cometidos por servidores públicos, previsto en la fracción XXIX del artículo 269; evasión de presos contenido en el artículo 273 y delitos electorales contenidos en los artículos 296 y 299, todos del Código Penal en vigor.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para sus efectos constitucionales y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; febrero 9 de 2004.

Los Diputados Integrantes de las Comisiones Unidas de Gobierno, de Estudios Constitucionales y Jurídicos y de Justicia.

Ciudadano Juan José Castro Justo, Presidente.-
Ciudadano David Jiménez Rumbo, Secretario.-
Ciudadano Max Tejeda Martínez, Vocal.- Ciudadano

Félix Bautista Matías, Vocal.- Ciudadano Fredy García Guevara, Vocal.- Ciudadano Jesús Heriberto Noriega Cantú, Vocal.- Ciudadano Marco Antonio de la Mora Torreblanca, Vocal.

Ciudadana Adela Román Ocampo, Presidenta.-
Ciudadano Joaquín Mier Peralta, Secretario.- Ciudadano Paz Antonio Ildelfonso Juárez Castro, Vocal.- Ciudadano David Tapia Bravo, Vocal.- Ciudadana Yolanda Villaseñor Landa, Vocal.

Ciudadano Cuauhtémoc Salgado Romero, Presidente.-
Ciudadano Joel Eugenio Flores, Secretario.- Ciudadano René Lobato Ramírez, Vocal.- Ciudadano Rodolfo Tapia Bello, Vocal.- Ciudadano Max Tejeda Martínez, Vocal.

Servido, señor presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

El presente dictamen y proyecto de decreto queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso "h" del tercer punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario Enrique Luis Ramírez García, se sirva dar primera lectura al dictamen y proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 55, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El secretario Enrique Luis Ramírez García:

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes.

A las Comisiones Unidas de Gobierno, de Estudios Constitucionales y Jurídicos y de Justicia se turnó la iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 55, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 8 de febrero de 2004, los diputados integrantes de la Comisión de Gobierno del Congreso del Estado de Guerrero, en uso de sus facultades constitucionales plasmadas en los artículos 50, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 126, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, remitieron a este Honorable Congreso la iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 55, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Que en sesión de fecha 8 de febrero de 2004, la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado mediante oficio OM/DPL/803/2004, signado por la licenciada Saez Guadalupe Pavía Miller, oficial mayor del Honorable Congreso del Estado a las Comisiones Ordinarias de Gobierno, de Estudios Constitucionales y Jurídicos y de Justicia, respectivamente para su análisis y emisión del dictamen y proyecto de decreto correspondiente.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49, fracciones I, III y VI, 51, 54, 57, 84, párrafo segundo, 86, primer párrafo, 87, 127, primer y tercer párrafo, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286, estas Comisiones Unidas de Gobierno, de Estudios Constitucionales y Jurídicos y de Justicia, tienen plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de decreto que recaerá a la misma realizándose en los siguientes términos:

La iniciativa presentada por los diputados integrantes de la Comisión de Gobierno, se motiva esencialmente de la siguiente forma:

Que conforme al artículo 55, de la Ley de Sistemas de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, el escrito de protesta es un medio para acreditar posibles irregularidades suscitadas en las mesas receptoras del voto, debe ser presentado al final del escrutinio y computo de la casilla.

Que el escrito de protesta tiene la característica de ser un requisito de procedibilidad para la tramitación del juicio de inconformidad, contra los resultados de la votación recibida en una casilla, la declaratoria de validez de la elección y de la entrega de la constancia de mayoría relativa de las elecciones correspondiente.

Que en el año de 1999, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, había declarado que dicha disposición era contraria al artículo 17 de la Constitución Federal, y por ende decretó su inaplicabilidad a la tramitación de los medios de impugnación en materia electoral que requirieran dicho documento, dejando sin efectos con ello la redacción en las leyes que lo tuvieran.

Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dejó sin efectos, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al considerar que dicho Tribunal no tiene facultades para declarar la inaplicabilidad de normas.

Que derivado nuestro máximo Tribunal Constitucional, declaró sin efectos la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el escrito de protesta vuelve a ser un requisito de procedencia al presentar los medios de impugnación por todos los partidos políticos.

Que dicho conforme a lo anterior el escrito de protesta, se convierte en la práctica contenciosa electoral, en mecanismo que obstaculiza la tramitación del Juicio de Inconformidad, recurso que tienen los partidos políticos para inconformarse de los actos generados en la etapa de calificación del proceso electoral.

Las razones jurídicas que tuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para declarar la inconstitucionalidad del escrito de protesta, pueden resumirse de la siguiente manera:

“Que el escrito de protesta como requisito de procedibilidad de los medios impugnativos en materia electoral, constituye una limitación al ejercicio del derecho constitucional de acceder a la administración de justicia impartida por los tribunales electorales del Estado Mexicano, por constituir, de manera evidente, un obstáculo a la tutela judicial y por no responder a la naturaleza que identifica los procesos jurisdiccionales electorales ni a las finalidades que los inspiran, cuyo objeto es el de que mediante decisión jurisdiccional se controle la constitucionalidad y la legalidad de los actos y resoluciones propios de la materia, razones por las cuales, al citado escrito de protesta, al atentar contra lo dispuesto por el artículo 17 de la Carta Magna, no debe atribuírsele el requisito de procedibilidad de los medios de impugnación de que se trata.”

Que los suscritos diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Gobierno, de Estudios Constitucionales y Jurídicos y de Justicia del Congreso del Estado, coincidimos con los argumentos centrales expresados en la iniciativa presentada, por lo siguiente:

Que tal y como se expresa en la iniciativa que se estudia el artículo 55, de la Ley de Sistemas de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que el escrito de protesta es un medio para acreditar posibles irregularidades suscitadas en las mesas receptoras del voto, debe ser presentado al final del escrutinio y computo de la casilla. Asimismo dicho numeral establece en su párrafo segundo que se requerirá de la presentación del escrito de protesta, como requisito de procedibilidad del juicio de inconformidad, sólo cuando se hagan valer las causales de nulidad previstas en el artículo 79 de dicha Ley.

Que en este sentido y ante la inconformidad manifestada

en diversos procesos contenciosos electorales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, había determinado mediante jurisprudencia declarar la inconstitucionalidad de dicho escrito de protesta, pues de manera específica, decretó que el requisito de procedencia a un medio contencioso era contrario al artículo 17 de la Carta Magna. La tesis en estudio es del tenor siguiente:

ESCRITO DE PROTESTA, SU EXIGIBILIDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. En términos del artículo 99, de la Constitución Federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105, constitucional, máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Como tal, está facultado por la Carta Magna para decidir el conflicto de normas que en su caso se presente, y determinar que no se apliquen a actos o resoluciones combatidos por los medios de impugnación que corresponden a su jurisdicción y competencia, los preceptos de leyes secundarias que se invoquen o puedan servir para fundarlos, cuando tales preceptos se opongan a las disposiciones constitucionales. A su vez, con base en lo establecido por los artículos 41, base cuarta, y 116, fracción IV, inciso d), en relación con el artículo 17 constitucional, que proscribiera la autotutela en materia de justicia y, en contrapartida, impone la expedite en la actividad de los órganos jurisdiccionales responsables de impartirla, de manera que entre éstos y los gobernados no exista obstáculo alguno para que aquéllos estén prontos a obrar, desempeñando la función jurisdiccional, con la consecuencia de resolver en forma definitiva y firme, así como de manera pronta, completa e imparcial las controversias que se sometan a su consideración, debe considerarse que el escrito de protesta como requisito de procedibilidad de los medios impugnativos en materia electoral, constituye una limitación al ejercicio del derecho constitucional de acceder a la administración de justicia impartida por los tribunales electorales del Estado Mexicano, por constituir, de manera evidente, un obstáculo a la tutela judicial y por no responder a la naturaleza que identifica los procesos jurisdiccionales electorales ni a las finalidades que los inspiran, cuyo objeto es el de que mediante decisión jurisdiccional se controle la constitucionalidad y la legalidad de los actos y resoluciones propios de la materia, razones por las cuales, al citado escrito de protesta, al atentar contra lo dispuesto por el artículo 17 de la Carta Magna, no debe atribuírsele el requisito de procedibilidad de los medios de impugnación de que se trata.

Sala Superior. S3ELJ 006/99 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los Partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-165/99. Partido de la Revolución Democrática. 29 de octubre de 1999. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.06/99. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos

Que no obstante lo anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad número 2/2002, estableció que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no tiene facultades para decretar la inaplicabilidad de normas, dejando sin efectos las jurisprudencias que hubieran sido derivadas de esta acción. Las tesis de nuestro máximo Tribunal respecto a este tópico son del tenor siguiente:

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XV, Junio de 2002

Tesis: P./J. 26/2002

Página: 83

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI RESUELVE RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA ELECTORAL O SE APARTA DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, INFRINGE, EN EL PRIMER CASO, EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN EL SEGUNDO, EL ARTÍCULO 235 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Los preceptos constitucional y legal mencionados establecen, respectivamente, que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales con la Constitución es la acción de inconstitucionalidad, de la que conoce y resuelve sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y que la jurisprudencia del Pleno de ésta, cuando se refiere a la interpretación directa de un precepto de la Constitución, es obligatoria para el Tribunal Electoral. A éste únicamente le corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99

constitucional, resolver sobre la constitucionalidad de actos o resoluciones emitidos por las autoridades electorales. Por tanto, dicho Tribunal Electoral no está facultado para hacer consideraciones ni pronunciarse sobre la constitucionalidad de una norma general electoral, por ser una atribución exclusiva de este Alto Tribunal. Ahora bien, si dicho órgano jurisdiccional al resolver sobre un asunto sometido a su consideración aborda cuestiones relativas a la constitucionalidad de una norma general, así sea con la única finalidad de determinar su posible inaplicación, o establece la interpretación de un precepto constitucional distinta a la contenida en una jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que ya se haya determinado el sentido y alcance respectivos, es evidente que incurre, en el primer caso, en inobservancia al mencionado artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, y en el segundo, infringe el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en consecuencia, su actuación afecta la seguridad jurídica que se busca salvaguardar. En tal virtud, las tesis que se han sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o que llegaran a sustentarse sobre inconstitucionalidad de leyes electorales, no constituyen jurisprudencia.

Contradicción de tesis 2/2000-PL. Entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 23 de mayo de 2002. Unanimidad de nueve votos. En cuanto al criterio contenido en esta tesis el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo formuló reserva. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diez de junio en curso, aprobó, con el número 26/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil dos.

Que en consecuencia, el escrito de protesta en nuestra legislación electoral tiene vigencia plena, y constituye un requisito de procedibilidad del Juicio de Inconformidad.

Que en este orden de ideas, y conforme a la experiencia de pasados procesos electorales, es claro que el escrito de protesta se ha convertido en un verdadero problema para los partidos políticos, pues ante el evento de que su representante de casilla no hubiera presentado dicha documental ante la Mesa Directiva de Casilla por cualquier circunstancia, este está impedido de inconformarse ante las instancias jurisdiccionales de irregularidades cometidas en la jornada electoral, en contravención del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza el derecho a

la justicia de forma expedita, razones para coincidir en la eliminación del escrito de protesta como requisito de procedibilidad del juicio de inconformidad.

Que por otro lado, se considera adecuado que el escrito de protesta se mantenga como una documental de carácter indiciario de las posibles irregularidades cometidas en la jornada electoral, ampliando la posibilidad de entrega de dicho documento hasta antes del inicio de la sesión de cómputo que celebran los órganos electorales a nivel estatal, distrital y municipal, como acto de antecedente, y que el mismo se integre al acervo probatorio de los partidos políticos para que en su momento pueda ser valorado en los procesos contenciosos electorales.

Por las consideraciones y razonamientos anteriores los diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Gobierno, de Estudios Constitucionales y Jurídicos y de Justicia, en reunión de trabajo de esta fecha aprobamos el presente dictamen en sus términos y lo ponemos a su consideración con el siguiente proyecto de decreto:

La Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso de Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 8, fracción I y 127, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, en nombre del pueblo que representa tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO _____ POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo 55.- El escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral.

No habrá formalidad alguna en la presentación del escrito de protesta, pero deberá identificar:

I. El partido político que lo presenta;

II. La casilla o casillas que se impugna;

III. La elección que se protesta;

IV. La causa por la que se presenta la protesta;

V. El nombre, la firma y el cargo partidario de quien lo presenta.

El escrito de protesta podrá presentarse ante el secretario de la Mesa Directiva de Casilla al término del escrutinio y cómputo o hasta antes del inicio de la sesión de cómputo del Consejo Estatal, Distrital o Municipal correspondiente.

De la presentación del escrito de protesta deberán acusar recibo o razonar de recibida una copia del respectivo escrito los funcionarios de los órganos electorales a que hace mención el párrafo anterior.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para sus efectos constitucionales y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Chilpancingo de los Bravo, febrero 9 de 2004.

Los Diputados Integrantes de las Comisiones Unidas de Gobierno, de Estudios Constitucionales y Jurídicos y de Justicia.

Ciudadano Juan José Castro Justo, Presidente.- Ciudadano David Jiménez Rumbo, Secretario.- Ciudadano Max Tejeda Martínez, Vocal.- Ciudadano Félix Bautista Matías, Vocal.- Ciudadano Fredy García Guevara, Vocal.- Ciudadano Jesús Heriberto Noriega Cantú, Vocal.- Ciudadano Marco Antonio de la Mora Torreblanca, Vocal.

Ciudadana Adela Román Ocampo, Presidenta.- Ciudadano Joaquín Mier Peralta, Secretario.- Ciudadano Paz Antonio Ildefonso Juárez Castro, Vocal.- Ciudadano David Tapia Bravo, Vocal.- Ciudadana Yolanda Villaseñor Landa, Vocal.

Ciudadano Cuauhtémoc Salgado Romero, Presidente.- Ciudadano Joel Eugenio Flores, Secretario.- Ciudadano René Lobato Ramírez, Vocal.- Ciudadano Rodolfo Tapia Bello, Vocal.- Ciudadano Max Tejeda Martínez, Vocal.

Servido, señor presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

El presente dictamen y proyecto de decreto queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso "i" del tercer punto del Orden del

Día, solicito al diputado secretario Rodolfo Tapia Bello, se sirva dar segunda lectura al dictamen y proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal.

El secretario Rodolfo Tapia Bello:

Se emite dictamen con proyecto de decreto.

Ciudadanos Secretarios Diputados del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

A las Comisiones Unidas de Estudios Constitucionales y Jurídicos y de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, se turnó la iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 4 de junio de 2003, el diputado Marco Antonio de la Mora Torreblanca, representante del Partido Verde Ecologista de México, integrante de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado, en uso de sus facultades constitucionales plasmadas en los artículos 50, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 126, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presentó a este Honorable Congreso la iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero.

Que en sesión de fecha 5 de junio de 2003, el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado mediante oficios número OM/DPL/307/2003 y OM/DPL/308/2003, signado por el diputado Jesús Heriberto Noriega Cantú, presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado a las Comisiones Ordinarias de Estudios Constitucionales y Jurídicos y de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable para su análisis y emisión del dictamen y proyecto de decreto correspondiente.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49, fracciones III y XXIII, 54, fracción II, 74, fracción I, 84, párrafo segundo, 86, primer párrafo, 87, 127, primer y tercer párrafo, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286,

estas Comisiones Unidas de Estudios Constitucionales y Jurídicos y de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable tienen plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen y proyecto de decreto que recaerá a la misma, realizándose en los siguientes términos:

Que el diputado Marco Antonio De la Mora Torreblanca en la exposición de motivos de su iniciativa y en la nota aclaratoria que en forma posterior remitió señala:

➤ La protección al medio ambiente y los recursos naturales es fundamental para el desarrollo económico y social de nuestro Estado. La calidad de vida presente y futura de los guerrerenses está en función de un medio ambiente sano y de la disponibilidad de los recursos naturales, por lo que es indispensable que implementemos acciones que permitan proteger nuestro medio ambiente, aprovechar de manera racional los recursos naturales y fomentar el desarrollo sustentable de la Entidad.

➤ En Guerrero existe un atraso evidente en materia de aplicación de política y gestión ambiental, que se refleja en el incremento en las tendencias del deterioro del medio ambiente y los recursos naturales. La Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado se expidió el 18 de marzo de 1991, en el cual se establece que su aplicación estará a cargo del gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno del Estado, de la Secretaría de Planeación, Presupuesto y Desarrollo Urbano y de los Ayuntamientos, no contemplando una instancia o dependencia especializada con facultades específicas para ejecutar programas en los que se promueva, entre otras cosas, el fomento en materia ambiental, recursos naturales y su protección.

➤ Debido al incremento en el deterioro en materia ecológica, es indispensable actualizar la legislación, a fin de crear nuevas estructuras en la administración pública estatal con verdadero poder de decisión y ejecución, a fin de garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como asegurar la preservación, restauración y el mejoramiento del medio ambiente y los recursos naturales.

➤ En las condiciones actuales, la ley estatal en materia ecológica, contempla disposiciones adecuadas para alcanzar niveles importantes de protección del medio ambiente y los recursos naturales. Sin embargo, el problema está en establecer una dependencia con los recursos, la estructura y las facultades necesarias para poder hacer valer y ejercer las disposiciones de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero.

➤ Los problemas del medio ambiente y los recursos naturales, son temas de política pública de tal magnitud que deben ser considerados dentro de la estructura del Poder Ejecutivo a través de una instancia que marque directrices a nivel de Secretaría de despacho, con amplias facultades que le permitan ejecutar acciones en materia política ambiental para la preservación, restauración, mejoramiento del ambiente y el fomento de la cultura ecológica en la sociedad a través de la educación ambiental.

➤ Inicialmente la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero contempló a la Procuraduría de Protección Ecológica como órgano administrativo desconcentrado por función, jerárquicamente subordinado a la Secretaría de Planeación, Presupuesto y Desarrollo Urbano. Posteriormente queda subordinada a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra Pública. Actualmente la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero la contempla como el órgano dependiente directamente del gobernador del Estado, encargado de formular, conducir y evaluar la política estatal en materia ecológica, de conservación de los recursos naturales y protección al ambiente y velar en coordinación con las autoridades de los tres niveles de gobierno por la protección del medio ambiente.

Esta Procuraduría ha cumplido con los objetivos para la que fue creada, sin embargo, hoy en día, las necesidades en la materia rebasan el ámbito de ejecución de la misma, por lo que se requiere crear una instancia de nivel con las facultades, estructura y los recursos necesarios que le permitan integrar la problemática y resolverla para mejorar la calidad del medio ambiente y el aprovechamiento racional de los recursos naturales del Estado de Guerrero.

➤ Por tal motivo me permito proponer reformas, adiciones y derogación a diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, en particular para derogar el artículo que contempla a la Procuraduría de Protección Ecológica y crear a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado (SEMAREN), con facultades propias de la materia, que le permitan ejecutar programas, acciones y políticas en materia ecológica para el aprovechamiento racional. El ordenamiento ecológico como una política asumida por los gobiernos estatal y municipales reconociendo en ello el instrumento de planeación para el manejo de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección de las áreas naturales de jurisdicción estatal y la prevención y control de la contaminación del agua, suelo y aire y en general para el impulso de un desarrollo más sustentable de la Entidad.

Que estas Comisiones Unidas coinciden con lo expresado por el diputado Marco Antonio De la Mora Torreblanca, en el sentido de crear una Secretaría de despacho como una instancia no sólo reguladora sino también operadora de programas y políticas en materia ecológica, con atribuciones de ejecución y decisión que le permitan convertirse en una dependencia sustantiva y no solamente como área burocrática del gobierno estatal.

Que tomando en consideración lo antes expresado, se acordó enviar la iniciativa de decreto a instituciones públicas afines y a organismos no gubernamentales con el objeto de hacerlas partícipes del proyecto y enriquecieran con sus comentarios u observaciones el documento de referencia, habiéndose obtenido la aportación invaluable de la Delegación Federal Guerrero de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de la Gerencia Regional V, Pacífico Sur de la Comisión Nacional Forestal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado; de la Procuraduría de Protección Ecológica; del Parque para la Educación Ambiental; de la Unión de Ejidos Forestales y Agropecuarios "Gral. Hermenegildo Galeana"; PROTOMEX A.C. y del Consejo Regional de la Sierra de Guerrero.

Que realizado el análisis de la iniciativa y tomando en cuenta que las atribuciones que se le confieren van más allá de sólo proteger al ambiente, siendo esta función una parte de las muchas que ejercerá, se consideró conveniente el cambio de denominación del órgano que se crea, determinándose que lo adecuado es llamarlo Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMAREN); por otra parte con el fin de no convertir a la dependencia en un órgano más dentro de la administración que genere únicamente erogaciones, se le otorgan facultades sustantivas entre ellas, el fomento de los programas forestales, la relacionada con los programas del combate a los incendios forestales; el mejoramiento del medio ambiente y el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales, así como el de ser el enlace de coordinación con la federación y municipios en materia forestal y aprovechamiento de recursos naturales, lo que le permitirá con la nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, recepcionar los programas de la Comisión Nacional Forestal y los recursos que se asignen a éstos.

Que de igual forma al tener la Procuraduría de Protección Ecológica tareas de supervisión y vigilancia y la nueva Secretaría funciones normativas es necesaria su permanencia como un órgano administrativo desconcentrado de la propia Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado (SEMAREN), acotando en consecuencia sus atribuciones, mismas que corresponderá a la propia Secretaría determinar en el

Reglamento Interior que al efecto elabore y autorice el Gobernador del Estado en términos de la propia Ley de la Administración Pública del Estado.

Que uno de los principales puntos a valorar lo fue el presupuesto que tendría que destinarse a la Secretaría, por lo que se debe dejar claro que ante la escasez de recursos en el Estado, se consideró conveniente que su presupuesto se conforme con la asignación de los recursos materiales, financieros y humanos de la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero y los programas y techo financiero de la dirección de Desarrollo Forestal de la Secretaría de Desarrollo Rural, independientemente de ello, se establece en un artículo transitorio que en el caso de que al estado de Guerrero, se le asignen nuevos ingresos federales, priorizará la estructura y los programas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMAREN) y realizará las asignaciones o transferencias correspondientes.

Que con base en los razonamientos expresados, los diputados integrantes de las Comisiones Unidas, acordamos realizar un cambio en la estructura de la iniciativa, adicionando nuevas fracciones al artículo 31 Bis, derogando aquéllas que en materia forestal se contienen en el artículo 30, suprimiéndolas de los asuntos de la Secretaría de Desarrollo Rural, reformando una fracción del artículo 29, estableciendo la coadyuvancia de la Secretaría de Turismo y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMAREN) para la elaboración de planes y programas de promoción del ecoturismo y modificar en algunos casos la redacción de las fracciones propuestas.

Por lo expuesto los diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Estudios Constitucionales y Jurídicos y de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable ponemos a su consideración el presente dictamen con el siguiente proyecto de decreto.

La Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 8, fracción I y 127, Párrafos Primero y Segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, en nombre del pueblo que representa tiene bien a expedir, el siguiente:

DECRETO NÚMERO ____ POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo Primero.- Se reforman las fracciones XII, XIII y

XIV y el cuarto párrafo del artículo 18, la fracción IV, del artículo 29 y las fracciones I, III, V, VI y XIV del artículo 30, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 18.-

De la I a la XI.-

XII.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado (SEMAREN)

XIII.- Secretaría de Asuntos Indígenas;

XIV.- Secretaría de la Mujer; y

.

.

La Coordinación General de Fortalecimiento Municipal estará directamente adscrita al titular del Poder Ejecutivo del Estado y contará con las atribuciones que le señale esta ley y las demás relativas.

.

Artículo 29.-

De la I a la III.-

IV.- Elaborar planes y programas para la promoción del ecoturismo en las zonas potencialmente atractivas con la intervención correspondiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado (SEMAREN);

De la V a la XXIV.-

Artículo 30.-

I.- Elaborar los planes, programas y acciones, de corto, mediano y largo plazo, del sector agropecuario, pesquero, que respondan a un criterio de manejo sustentable de los recursos naturales, con la participación de las dependencias federales y estatales correspondientes, ayuntamientos, organizaciones de productores, productores individuales y campesinos, en el seno del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado y coordinar su implementación;

II.-

III.- Fomentar, formular, supervisar y coordinar la operación de los programas de desarrollo agrícola, ganadero, pesquero con criterios de manejo sustentable de los recursos naturales.

IV.-

V.- Ejercer las atribuciones que en materia agrícola, ganadera y pesquera, así como el impulso y fomento de prácticas productivas amigables con el medio ambiente, contengan los convenios firmados entre el Poder Ejecutivo del Estado y la Administración Pública Federal;

VI.- Celebrar convenios con los Ayuntamientos para el desarrollo agrícola, ganadero y pesquero, así como el fomento de prácticas productivas amigables con el medio ambiente.

De la VII a la XIII.-

XIV.- Coordinar con dependencias federales afines y organizaciones de productores, las políticas de programas de investigación agropecuaria, pesquera y de fomento al manejo sustentable de recursos naturales, y celebrar convenios con instituciones de educación e investigación para el fomento de la investigación;

De la XV a la XXX.-

Artículo Segundo.- Se adiciona la fracción XV, al artículo 18, recorriéndose la numeración de las subsecuentes y el artículo 31 Bis a la Ley Orgánica de la Administración Pública, para quedar como sigue:

Artículo 18.-

De la I a la XIV.-

XV.- Secretaría de la Juventud.

.

.

Artículo 31 Bis.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado (SEMAREN) es el órgano encargado de regular, fomentar, conducir y evaluar la política estatal en materia de manejo y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y protección al ambiente, así como llevar a cabo las acciones necesarias para una gestión o administración ambiental en el Estado, correspondiéndole el despacho de los asuntos siguientes:

I.- Observar y hacer observar la exacta aplicación de las normas y reglamentos federales, estatales y municipales en materia manejo y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y del equilibrio ecológico en coordinación con el Gobierno Federal, los Ayuntamientos y la participación de los sectores social y privado;

II.- Formular y conducir la política estatal en materia de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como en materia de protección ecológica y saneamiento ambiental con el fin de establecer e implementar

programas y acciones para el aprovechamiento racional de los recursos naturales, el ordenamiento ecológico territorial, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección de las áreas naturales de jurisdicción estatal y la prevención y control de la contaminación del agua, suelo y aire y el desarrollo forestal en el Estado;

III.- Desarrollar y aplicar los instrumentos necesarios de política ambiental para poder llevar a cabo gestión o administración ambiental efectiva en el Estado.

IV.- Fomentar la protección, restauración y conservación de los ecosistemas y recursos naturales de la Entidad, así como una política de valoración de los bienes y servicios ambientales con los que cuenta el territorio estatal, con el fin de propiciar su aprovechamiento y desarrollo sustentable, creando conciencia ecológica social en todos los sectores;

V.- Intervenir en la formulación, implementación y evaluación de los programas para la prevención de accidentes con incidencia ecológica;

VI.- Prevenir, combatir y reducir la magnitud de los daños y/o alteraciones de los ecosistemas naturales forestales y del medio ambiente, fomentando una nueva cultura ambiental y promoviendo la participación social general.

VII.- Proponer al titular del Poder Ejecutivo estatal el establecimiento de áreas naturales protegidas de conformidad a la legislación vigente, tomando en cuenta las propuestas que sobre áreas de conservación y aprovechamiento sustentable hagan llegar las asambleas comunitarias a esta Secretaría.

VIII.- Realizar acciones de inspección, vigilancia y protección en las áreas naturales protegidas de la Entidad para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, así como promover la participación de autoridades estatales y municipales, de universidades, centros de investigación y particulares, para que coadyuven en el eficaz ejercicio de esta atribución;

IX.- Coordinar el Sistema Estatal de Areas Naturales Protegidas;

X.- Fomentar el aprovechamiento de los recursos forestales maderables y no maderables canalizando recursos de inversión que permitan determinar su ubicación y potencial, impulsando el manejo sustentable y su aprovechamiento en equilibrio natural integral para garantizar su permanencia;

XI.- Promover y difundir las tecnologías y formas de

uso requeridas para el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos naturales y sobre la calidad ambiental de los procesos productivos de los servicios y del transporte;

XII.- Evaluar la calidad del ambiente y establecer, promover y coordinar el Sistema Estatal de Información Ambiental, que deberá incluir los sistemas de monitoreo atmosférico, de suelos y de cuerpos de aguas de jurisdicción estatal y los inventarios de los recursos naturales y forestales, de común acuerdo con las dependencias estatales, federales y municipales afines y las instituciones de investigación y educación superior;

XIII.- Promover la participación social en la formulación, aplicación y vigilancia de la política ambiental y concertar acciones con los sectores social y privado para la protección y restauración ecológica;

XIV.- Conformar un cuerpo de control y vigilancia de los recursos naturales y ecológicos con la participación interinstitucional y de todos los sectores de la sociedad; preferentemente a nivel comunitario y municipal,

XV.- Actualizar la información de las características físicas y biológica de los recursos forestales en el Estado;

XVI.- Fomentar, formular, supervisar y coordinar la operación de los programas de desarrollo forestal y ejercer las atribuciones que en esta materia contengan los convenios firmados entre el Poder Ejecutivo del Estado y la administración pública federal;

XVII.- Programar y realizar coordinadamente con las dependencias competentes del Estado, federales y municipales, así como con productores rurales, campesinos, empresarios, organizaciones sociales, poseedores y propietarios del bosque, las campañas para la prevención y combate de incendios forestales, la reforestación de áreas dañadas en forma cíclica y la difusión y demostración de prácticas agropecuarias que eviten los incendios forestales;

XVIII.- Promover lineamientos para la conservación y restauración de suelos, uso racional e integral de los cuerpos de agua para fines productivos y para la protección de las áreas reforestadas y mejor aprovechamiento del bosque y preservación de recursos naturales;

XIX.- Contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de los productores forestales propiciando su participación en el proceso productivo y la libre asociación, así como induciendo la diversificación de la producción forestal y un mayor valor agregado a los productos;

XX.- Fomentar la cultura ecológica y forestal a través de la educación ambiental, así como coordinar e implementar la gestión ambiental y el fomento a la investigación científica y tecnológica en la materia;

XXI.- Elaborar y proponer al Ejecutivo del Estado, las iniciativas y reformas a las leyes y reglamentos para lograr el equilibrio ecológico y protección al ambiente en la Entidad;

XXII.- Desarrollar y proponer metodologías y procedimientos de valuación económica del capital natural, así como de los bienes y servicios ambientales y cooperar con dependencias y entidades para desarrollar un sistema integrado de contabilidad ambiental y económica;

XXIII.- Diseñar y operar con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades, la adopción de políticas e instrumentos para la conservación, mantenimiento, rehabilitación, restauración y mejoramiento de los recursos naturales y el ambiente;

XXIV.- Preservar y fomentar el desarrollo de la flora y la fauna acuática, terrestre y lacustre en el Estado. Especial importancia se dará a las especies en riesgo de extinción y endémicas del Estado.

XXV.- Coadyuvar en las políticas y acciones nacionales sobre la conservación de la biodiversidad, el cambio climático y sobre la protección de la capa de ozono;

XXVI.- Ejercer las atribuciones que la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado confiere al Gobierno del Estado;

XXVII.- Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales relacionados con los asuntos de su competencia, conforme a las leyes y acuerdos que se establezcan;

XXVIII.- Promover el ordenamiento ecológico general del territorio del Estado, en coordinación con las dependencias federales y municipales y con la participación de los sectores social y privado. Impulsando el ordenamiento ecológico del territorio comunitario.

XXIX.- Vigilar en coordinación con las autoridades municipales el cumplimiento de las normas y programas para la protección, defensa y restauración del ambiente, estableciendo los mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para su logro, en los términos de leyes aplicables;

XXX.- Evaluar las manifestaciones de impacto ambiental de los proyectos de desarrollo que le presenten

los sectores público, social y privado de acuerdo con la normatividad aplicable;

XXXI.- Participar en las acciones que aseguren la conservación o restauración de los ecosistemas fundamentales para el desarrollo de la comunidad, en particular cuando se presentan situaciones de emergencia o contingencia ambiental, con la participación que corresponda a otras dependencias estatales, al gobierno federal y/o a los municipios;

XXXII.- Orientar y difundir las medidas de prevención ecológica y los programas que permitan una mejor calidad en el medio ambiente;

XXXIII.- Proponer los instrumentos e incentivos económicos, de mercado y fiscales para fomentar la protección del medio ambiente y el aprovechamiento racional de los recursos naturales;

XXXIV.- Proponer, diseñar, desarrollar, concertar y convenir instrumentos, mecanismos y programas para llevar a cabo acciones de desarrollo forestal y mejoramiento ambiental, con los sectores social, público y privado;

XXXV.- Establecer los instrumentos, mecanismos, y programas para el impulso de esquemas de certificación ambiental pública y privada, así como de reconocimiento al desempeño y mérito ecológico sobresaliente en los sectores social, público y privado;

XXXVI.- Coadyuvar con la Secretaría de Turismo para la promoción del ecoturismo en las zonas potencialmente atractivas;

XXXVII.- Establecer los instrumentos y mecanismos necesarios para garantizar el amplio acceso y difusión pública de la información ambiental; y

XXXVIII.- Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado (SEMAREN), contará en su estructura con un órgano administrativo desconcentrado denominado Procuraduría de Protección Ecológica.

Artículo Tercero.- Se derogan las fracciones X, XV, XVIII y XXVII del artículo 30 y el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 30.-

De la I a la IX.-

X.- Derogado.

De la XI a la XIV.-

XV.- Derogado.

De la XVI a la XVII.-

XVIII.- Derogado.

De la XIX a la XXVI.-

XXVII.- Derogado.

De la XXVIII a la XXX

Artículo 36.- Derogado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- A la entrada en vigor del presente decreto, los asuntos actualmente en trámite en la Procuraduría de Protección Ecológica, los dictaminará y resolverá la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado (SEMAREN), conforme a la legislación aplicable.

Artículo Tercero.- Los recursos humanos, materiales y financieros de la Procuraduría de Protección Ecológica, serán asignados a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado (SEMAREN), el traspaso del personal se realizará sin perjuicio de sus derechos adquiridos, tutelados por la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248.

Artículo Cuarto.- Los programas y recursos materiales y financieros en materia forestal, serán transferidos de la Secretaría de Desarrollo Rural a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado (SEMAREN).

Artículo Quinto.- El Poder Ejecutivo del Estado priorizará a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado (SEMAREN) y realizará la transferencia de partidas presupuestales en el caso de nuevas asignaciones por parte de la federación.

Artículo Sexto.- Las funciones establecidas en esta ley u otras leyes especiales a la Procuraduría de Protección Ecológica y a la Secretaría de Desarrollo Rural en materia forestal se entenderán concedidas a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado (SEMAREN).

Artículo Séptimo.- El reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado (SEMAREN), deberá ser expedido dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, enero 26 de 2004.

Los Diputados Integrantes de las Comisiones Unidas de Estudios Constitucionales y Jurídicos y de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable.

Ciudadana Adela Román Ocampo, Presidenta.- Ciudadano Joaquín Mier Peralta, Secretario.- Ciudadano Paz Antonio Ildelfonso Juárez Castro, Vocal.- Ciudadano David Tapia Bravo, Vocal.- Ciudadana Yolanda Villaseñor Landa, Vocal.

Por la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable:

Ciudadano Marco Antonio de la Mora Torreblanca, Presidente.- Ciudadano Reyes Betancourt Linares, Secretario.- Ciudadano Julio Antonio Cuauhtémoc García Amor, Vocal.- Ciudadano Fredy García Guevara, Vocal.- Ciudadano Marco Antonio López García, Vocal.

Servido, señor presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

El presente dictamen y proyecto de decreto queda de segunda lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso “j” del tercer punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario Enrique Luis Ramírez García, se sirva dar segunda lectura al dictamen y proyecto de decreto por el que se crea el municipio de Juchitán, Guerrero.

El secretario Enrique Luis Ramírez García:

Se emite dictamen y proyecto de decreto.

Ciudadanos Secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

A la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación se turnó iniciativa de decreto por el que se crea el municipio de Juchitán, Guerrero, y

CONSIDERANDO

Que por oficio número 00255, de fecha 11 de febrero del año 2003, el titular del Poder Ejecutivo del Estado por conducto del secretario general de gobierno, en uso de sus

facultades constitucionales, remitió a este Honorable Congreso la iniciativa de decreto mediante el cual se crea el municipio de Juchitán.

Que en sesión de fecha 13 de febrero del año 2003, el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado a la Comisión Ordinaria de Asuntos Políticos y Gobernación para el análisis y emisión del dictamen y proyecto de decreto respectivos.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 47, fracción XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 8, fracción XIII, 46, 49, fracción II, 53, 86, 87, 127, 128, 129, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, 12, 13 y 13 A de la Ley Orgánica del Municipio Libre, esta Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen y proyecto de decreto que recaerán a la misma, lo que proceden a realizar en los siguientes términos:

Que mediante oficio OM/DPL/153/2003, de fecha 13 de febrero de 2003, el oficial mayor del Honorable Congreso, licenciado Luis Camacho Mancilla, turnó la Iniciativa de decreto referida a la Comisión Ordinaria de Asuntos Políticos y Gobernación.

Que el titular del Poder Ejecutivo motiva su iniciativa en los siguientes considerandos:

- Que uno de los principales objetivos que contempla el Plan Estatal de Desarrollo 1999 – 2005, es el de realizar una revisión de la geopolítica de los municipios para que su conformación responda a las nuevas circunstancias de desarrollo del Estado, analizando la factibilidad de las propuestas para la creación de nuevos municipios y regiones.

- El artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización y funcionamiento de los municipios son la base de la división territorial, política y administrativa de los estados que integran nuestro país.

- El municipio es la comunidad social que posee territorio y capacidad política, jurídica y administrativa para cumplir una gran tarea en beneficio de sus habitantes y nadie más que la comunidad organizada y activamente participativa puede asumir la conducción de un cambio cualitativo en el desarrollo económico, político y social, capaz de permitir un desarrollo integral.

- En este sentido como meta inmediata de la vigorización se plantea la revisión de las estructuras diseñadas al amparo

de la Constitución y de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, a fin de instrumentar un proceso de cambio que haga efectiva la célula municipal, tanto en autonomía económica como política, para el mayor beneficio de las localidades correspondientes.

- El titular del Poder Ejecutivo estatal, consciente de la problemática que se vive en el Estado de Guerrero, por el abandono y marginación de que son objeto algunas localidades por parte de los Ayuntamientos municipales, han provocado inconformidad y desesperación entre sus habitantes, quienes buscando dar solución a sus problemas y necesidades, han solicitado la creación de nuevos municipios.

- Que con el objeto de solucionar los conflictos que se han suscitado entre los habitantes de las comunidades de diversos municipios que se han visto afectados por sus cabeceras municipales, el gobierno del Estado en el marco del nuevo federalismo y el fortalecimiento del municipio, que significa aspirar a un desarrollo económico, político y social de las localidades, ha establecido estrategias para analizar y atender las demandas de remunicipalización en el Estado, por ello se han realizado estudios técnicos, que ha arrojado irregularidades en las administraciones municipales de diversos municipios, en cuanto a la distribución de apoyos para las comunidades que se quejan de no contar con los servicios más elementales.

- Que ante las actuales necesidades de la población del ejido de Juchitán que se encuentra dentro de la jurisdicción del municipio de Azoyú, Guerrero, inició una lucha por erigir un nuevo municipio que tenga la capacidad de responder a las necesidades fundamentales del pueblo juchiteco y de las localidades que se adhiere a esta propuesta.

- Durante la época prehispánica, las tierras en donde se encuentra asentado el pueblo de Juchitán, pertenecieron a la legendaria provincia de Ayacaxtla, la cual abarcaba desde los márgenes del río Ayutla hasta la rivera del río Santa Catarina en Ometepec. La palabra Juchitán, procede del vocablo: Xuchitl-flor y Tlan-lugar, que significa “lugar de flores” o “entre flores”.

Que en el análisis del expediente formado con motivo de la iniciativa de decreto, dos aspectos relacionados con los requisitos que el artículo 13, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, señala deben reunirse para crear un nuevo municipio, llamaron la atención de los diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora, el primero que la anuencia del municipio afectado, en este caso de Azoyú, fue otorgada con fecha 14 de noviembre de 2001, por el Cabildo del Ayuntamiento electo para el periodo

constitucional 1999 – 2002 y la segunda que el estudio socioeconómico no reflejaba fehacientemente el impacto que causaría social y económicamente la segregación de las comunidades al municipio de origen y la factibilidad financiera para la operación de los dos Municipios, es decir de Azoyú y de Juchitán, por ello se solicitó al secretario general de gobierno información adicional y complementaria que permitiera dictaminar al respecto.

Que en respuesta con fecha 23 de septiembre de 2003, el ingeniero Mario García Pineda, director general de Límites Territoriales y Remunicipalización de la Secretaría General de Gobierno, remitió mediante oficio DGLTR/050/2003 el expediente socioeconómico actualizado para la factibilidad de creación del nuevo municipio con cabecera en Juchitán.

Que la solicitud de creación del nuevo municipio debe satisfacer los requisitos establecidos en los artículos 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, mismos que se desglosan para su estudio en los siguientes términos:

1.- Contar con una población que exceda de 25,000 habitantes.

La iniciativa comprende a 17 localidades del municipio de Azoyú con un área territorial de 279.26 kilómetros que representa el 49.78 por ciento del municipio afectado y una población de 6,536 habitantes

Ahora bien, el artículo 13 A de la ley en cita, establece una excepción al señalar que en caso de que no se cuente con la población mínima podrá establecerse un municipio si reúnen a la vez los siguientes requisitos:

a) Que la solicitud escrita de los ciudadanos interesados se haya presentado dos años antes, cuando menos, de que se inicie el procedimiento de creación del municipio.

En el expediente se encuentran en copia simple documentos que avalan la existencia de solicitudes para la creación del municipio de Juchitán desde el año de 1995:

- Escrito de fecha 29 de octubre de 1995, signado por el comisario municipal, el presidente municipal suplente, autoridades ejidales y comunales, entre otros, dirigido al diputado César Flores Maldonado, coordinador del Congreso local, dando a conocer su intención de erigirse en un nuevo municipio con cabecera en Juchitán, señalando que se está integrando el expediente respectivo.

- Escrito recibido en el Congreso del Estado con fecha 18 de noviembre de 1999, signado por autoridades municipales y ejidales y miembros del Comité Gestor para

la Creación del Nuevo Municipio con Cabecera en Juchitán, Guerrero, dirigido al diputado Héctor Astudillo Flores, coordinador del Congreso local, solicitándole el análisis y aprobación del nuevo municipio.

- Escrito de fecha 9 de abril de 2000, signado por el comisario municipal, el presidente del comisariado Eejidal y el Comité Pro Municipio de Juchitán, dirigido al licenciado Héctor Apreza Patrón, coordinador del Congreso del Estado, mediante el cual hacen un recordatorio y solicitan se les informe del avance de su propuesta sobre la creación del municipio de Juchitán, Guerrero.

- Escrito de fecha 27 de noviembre de 2000, suscrito por el comisario municipal, el presidente del comisariado ejidal y el Comité Pro Municipio de Juchitán, dirigido al Gobernador Constitucional del Estado con atención al presidente de la Comisión de Gobierno del Congreso del Estado, en el cual realizan una reseña de los escritos presentados al Congreso, incluyendo la entrega del expediente técnico para la creación del municipio de Juchitán, Guerrero.

- Escrito de fecha 6 de febrero de 2001, suscrito por el comisario municipal, el presidente del comisariado ejidal y el Comité Pro Municipio de Juchitán, dirigido al gobernador constitucional del Estado con atención al presidente de la Comisión de Gobierno del Congreso del Estado, por el que se inconforman de que se tomen en cuenta algunas comunidades del ejido de Juchitán para la conformación del municipio de Marquelia.

- Escrito recibido en el Congreso del Estado con fecha 19 de junio de 2001, suscrito por el comisario municipal, el presidente del comisariado ejidal y el Comité Pro Municipio de Juchitán, dirigido al gobernador constitucional del Estado con atención al presidente de la Comisión de Gobierno del Congreso del Estado, solicitándole se analice el diagnóstico socioeconómico de Juchitán para que sea enviada la iniciativa de Ley al Honorable Congreso del Estado, para su aprobación en la reforma a la Ley Orgánica del Municipio Libre.

- Escrito de fecha 21 de septiembre de 2001, signado por el comisario municipal, el presidente del comisariado ejidal y el presidente del Comité Pro Municipio de Juchitán, dirigido al gobernador constitucional del Estado, solicitándole la iniciativa de ley para la creación del municipio de Juchitán, reseñándole que ya enviaron 3 solicitudes al Congreso y 2 al gobierno del Estado.

- Escrito de fecha 2 de diciembre de 2001, suscrito por el comisario municipal, el presidente del comisariado ejidal

y el presidente del Comité Pro Municipio de Juchitán, dirigido al gobernador constitucional del Estado, solicitándole la iniciativa de ley para la creación del municipio de Juchitán.

Documentales que sirven para demostrar que los trámites para la creación del municipio de Juchitán se iniciaron a partir del año de 1995, quedando constancia de solicitud formal inicial por escrito, de acuerdo a los documentos que obran en el expediente, el 18 de noviembre de 1999, contabilizándose desde ese momento hasta la fecha tres años ocho meses, rebasándose con ello el plazo de dos años previos que determina la fracción I, del artículo 13 A de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado.

b) Si se trata de una zona con densidad socioeconómica, cultural, demográfica, geoeconómica y con infraestructura; y con tradiciones, usos, costumbres y trayectoria histórica que la dote de identidad y potencial desarrollo, que permita que actúe como base para la división territorial y la organización política y administrativa del Estado.

El estudio socioeconómico señala que las localidades conforman una zona con densidad geoeconómica con infraestructura, tradiciones, usos y costumbres y trayectoria histórica, las cuales hacen que Juchitán tenga densidad y potencial de desarrollo que permite que en lo futuro esas sean las bases sobre las que este municipio pueda desarrollarse.

En su perfil histórico establece que la palabra Juchitán procede del mexicano que se deriva de los vocablos: Xuchitl-flor y Tlan-lugar que significa "lugar de flores" o "entre flores": Durante la época prehispánica, las tierras donde se encuentra asentado el pueblo de Juchitán pertenecieron a la legendaria provincia de Ayacaxtla, inicialmente la región estuvo habitada por una amalgama de diversos grupos aborígenes, entre ellos amuzgos y mixtecos, arribaron después del éxodo, tlapanecos y yopes, quienes venían huyendo del dominio mixteca, posiblemente entonces, este lugar fue habitado por tlapanecos, mixtecos, amuzgos y zapotecos, quienes se situaron en estas tierras por el año 1200 aproximadamente. Su historia continúa por la época prehispánica; colonial durante la que se dio la llegada del mestizaje con el arribo de raza negra y la evangelización con los frailes Agustinos; de la Revolución cuando al estallar el movimiento armado de 1910, la población de Juchitán tuvo que abandonar el pueblo para refugiarse en los montes; de la Carrancista cuando por órdenes de Venustiano Carranza los pueblos que habían dejado su lugar de origen debían volver a establecerse, haciéndolo en el lugar que hoy ocupa por el año de 1920 historia que llega al 25 de abril de 1951, donde se le concedió por resolución presidencial la dotación del ejido de Juchitán.

En cuanto a su marco geográfico se especifica su ubicación en la región de la Costa Chica del Estado de Guerrero a 150 kilómetros al sureste de la ciudad de Acapulco con comunicación a los municipios de Ometepec, Cuajinicuilapa y San Luis Acatlán, existiendo una red vial estimada en 87 kilómetros de los cuales 40 son de carretera pavimentada y 47 de terracería.

Con relación al marco social la propuesta para la creación del municipio de Juchitán contempla a 17 núcleos de población que cuentan con 6, 536 habitantes: 3,758 hombres y 2,278 mujeres que representan el 40.8 por ciento y 29.44 por ciento, respectivamente, esto con respecto al municipio de Azoyú.

Tomando como universo total al sector equivalente del municipio de Azoyú, en la nueva municipalidad de Juchitán se estima una población: 5 años y más, 3,387 habitantes (20.96 por ciento); 1,109 de entre 6 a 14 años (22.47 por ciento); 2,164 de 15 años o más (20.24 por ciento), 908 económicamente activa (19.23 por ciento); 1,617 económicamente inactiva (21.14 por ciento); 907 individuos ocupados (19.35 por ciento); 1,439 alfabeta de 15 años o más (18.87 por ciento); 715 analfabeta de 15 años y más (23.50 por ciento); 865 de 6 a 14 años que sabe leer y escribir (21.44 por ciento); 234 de 6 a 14 años que no sabe leer y escribir (26.71 por ciento); 622 de 6 a 14 años que asiste a la escuela (13.53 por ciento); 61 de 6 a 14 años que no asiste a la escuela (19.49 por ciento); 121 de 5 años y más que habla lengua indígena (11.53 por ciento); 116 de 5 años y más que habla lengua indígena y habla español (11.80 por ciento); 2 de 5 años y más que habla lengua indígena y no habla español (14.28 por ciento).

El sector agrícola constituye su principal actividad económica, en esta los volúmenes de producción obtenidos fueron de 10,121.10 toneladas, lo cual demuestra la importancia que la agricultura tiene para las comunidades que conforman el nuevo municipio.

La ganadería representa la segunda actividad económica, en la cual se obtuvo un inventario ganadero de nueve mil seiscientos cuarenta cabezas.

El sector comercio reportó para 1995, ingresos anuales por nueve millones quinientos setenta y tres mil trescientos sesenta pesos, convirtiéndose en la tercer actividad para las comunidades que integran el nuevo municipio. Por otra parte consigna el estudio que la actividad comercial en la ciudad de Juchitán es de gran importancia para las comunidades vecinas y por mucho mayor que la que realiza en otras localidades como Azoyú.

En síntesis consigna el documento en cita, la superficie que se contempla para la creación del nuevo municipio

cuenta con recursos naturales muy importantes para su desarrollo como la agricultura, ganadería y la industria, los cuales pueden ser explotados racionalmente y en el futuro ser los motores para un desarrollo equilibrado del nuevo municipio.

Tomando entonces como base el estudio socioeconómico para la creación del municipio de Juchitán remitido con la correspondiente iniciativa de decreto y el estudio socioeconómico actualizado remitido por la dirección de Límites Territoriales y Remunicipalización se tiene por satisfecho el requisito marcado en la fracción II, del artículo 13 A de la ley de la materia.

c) Si para promover la formación del municipio no se cometieron ilícitos ni se ejecutaron sistemáticamente actos de violencia física o moral contra las autoridades o la ciudadanía.

Se cuenta con el elemento de que más de 6,000 habitantes han ceñido su actuar en el marco de la sensatez y acatamiento al orden.

En tal razón es de concluirse que se reúnen hasta el momento los requisitos marcados en el artículo 13 A de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, motivo por el cual queda subsanado el requisito a que hace referencia la fracción I, del artículo 13 de la ley en comentario.

II.- Disponer de los recursos económicos suficientes para cubrir, a juicio del Congreso del Estado, las erogaciones que demande la administración municipal.

De acuerdo al estudio socioeconómico las localidades cuentan con recursos naturales, económicos y humanos para solventar los egresos que se generen para que el nuevo Ayuntamiento cumpla con sus funciones.

En el punto 11. Presupuesto de Ingresos se consigna que para el ejercicio fiscal 2002, el municipio de Azoyú de acuerdo a la publicación en el Periódico Oficial de fecha 31 de diciembre de 2002, su Presupuesto de Ingresos fue de \$30'771,733.69 (Treinta Millones Setecientos Setenta y Un Mil Setecientos Treinta y Tres pesos 69/100 M.N.) y para el municipio de Marquelia fue de \$11'759,128.54 (Once Millones Setecientos Cincuenta y Nueve Mil Ciento Veintiocho Pesos 54/100 M. N.) y en un análisis aproximado del presupuesto que pudiera corresponderle al municipio de Juchitán en caso de constituirse como nueva municipalidad se señala que para el presente año el municipio de Azoyú con 18,627 habitantes y 62 localidades percibió un presupuesto de \$30'771,733.69 (treinta millones setecientos setenta y un mil setecientos treinta y tres pesos 69/100 M.N.), descontando de estas cifras la parte proporcional le correspondería a Juchitán con 17 localidades

y 6,536 habitantes un presupuesto anual de \$10'797,447.33 (Diez Millones Setecientos Noventa y Siete Mil Cuatrocientos Cuarenta y Siete Pesos 33/100 M.N.), quedándole al municipio de Azoyú 45 localidades con un total de 12,091 habitantes y un presupuesto de \$19'974,286.36 (Diecinueve Millones Novecientos Setenta y Cuatro Mil Doscientos Ochenta y Seis Pesos 36/100 M.N.).

Recursos suficientes para cubrir el gasto corriente, los gastos por servicios públicos municipales y los gastos de inversión, es decir las erogaciones de la administración municipal.

Por las anteriores consideraciones se tiene por cumplimentado el requisito marcado por la fracción II, del artículo 13, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado.

Ahora bien por cuanto hace a los requisitos establecidos en las fracciones III y IV, del multicitado artículo por estar éstos íntimamente relacionados, se procede a su estudio en forma conjunta:

III.- Contar con la infraestructura necesaria, a juicio del Congreso del Estado, para el cumplimiento de sus funciones administrativas; y

IV.- Tener en funcionamiento los servicios públicos que demande la comunidad para la vida normal e higiénica de la población.

El Estudio socioeconómico consigna que en estructura educacional se registran 10 escuelas que corresponden al 14.08 por ciento del total del municipio de Azoyú; integrándose un personal docente de 101 maestros que representa el 33.22 por ciento de la actual municipalidad y 1,969 estudiantes (27.88 por ciento). En el renglón de salud se cuentan con 3 unidades médicas de 14 que tiene Azoyú; 4 médicos adscritos del sector salud de 5 con que cuenta todo el municipio de origen; 6 farmacias que prestan un servicio considerado de primera clase; existe poca infraestructura en el sector salud por lo cual la atención médica se estima se proporciona en condiciones regulares al carecer de especialistas o sitios para intervenciones quirúrgicas; según el orden de importancia la población padece de las siguientes enfermedades endémicas: parasitosis, desnutrición y afecciones de vías respiratorias y con respecto a las enfermedades epidémicas: varicela, faringoamigdalitis y dermatosis.

Por lo que hace a los servicios: sólo dos de las diecisiete comunidades cuentan con el servicio de agua entubada; ni Azoyú ni el nuevo municipio de Juchitán cuentan con servicio íntegro de drenaje y alcantarillado, sin embargo 15

comunidades que representan 666 viviendas que integran el nuevo municipio cuentan con sistema de tuberías o canales rústicos o provisionales, mediante los cuales se eliminan de las viviendas las aguas negras, grises y los desechos humanos; 12 localidades cuentan con energía eléctrica; sólo Juchitán cuenta con correo y telégrafo así como con la infraestructura de un mercado; no existe servicio bancario; 10 comunidades cuentan con teléfono y se tiene un servicio de taxis, una oficina de autobuses con salidas al puerto de Acapulco, hacia el estado de Oaxaca y resto del país.

En el rubro de vivienda se consideran 823 viviendas habitadas que representa el 20.77 por ciento con respecto a la totalidad con que cuenta Azoyú; 815 habitadas por particulares con un total de 3,911 ocupantes (21.02 por ciento) con un promedio de 5.2 ocupantes por vivienda; 218 con energía eléctrica (6.5 por ciento); 218 con agua entubada (11.04 por ciento) y 218 con drenaje (24.04 por ciento).

En conclusión el estudio arroja que con la atención especial a los diferentes sectores del nuevo municipio se logrará contar con la infraestructura que todo municipio requiere, así como con la cobertura total de los servicios para la población. Por lo tanto con los datos hasta ahora obtenidos a juicio de la Comisión Dictaminadora se reúnen los requisitos marcados en las fracciones III y IV del multicitado artículo 13.

V.- Contar con la opinión favorable de los municipios afectados, la que deberá producirse dentro de los tres meses siguientes a la solicitud respectiva y que no ponga en peligro, a juicio del Congreso del Estado, su estabilidad o autosuficiencia económica.

Ha quedado establecido en el expediente que la solicitud formal inicial por escrito fue realizada el 18 de noviembre de 1999, a la que siguieron diversas solicitudes de fechas 9 de abril del 2000, 27 de noviembre del 2000, 6 de febrero de 2001, 19 de junio del 2001, 21 de septiembre de 2001 y la última el 2 de diciembre de 2001, plazo durante el cual el municipio de Azoyú otorgó con fecha 14 de noviembre de 2001, la anuencia para la creación del municipio de Juchitán, reuniéndose con ello el primer requisito de los dos contenidos en la fracción en estudio.

Obran en el expediente las actas de adhesión para formar el nuevo municipio de Juchitán de las localidades de Barrio Nuevo del 15 de agosto de 2002, El Cerrito del 24 de abril de 2001; el Crucero de los Callejones del 12 de mayo de 2001; Agua Zarca del 14 de abril del 2001; el Aguacate del 4 de marzo del 2001; Vista Hermosa del 19 de abril de 2001; Rayito de Luna del 01 de mayo del 2001; Buena Vista del 25 de abril de 2001; los Pelillos del 25 de abril de 2001; la Cuchilla del 25 de abril del 2001; Llanos de Coco

del 25 de abril del 2001; el Zapotito del 19 de abril del 2001; El Rincón del 14 de abril de 1999, Juchitán del 26 de agosto de 2001; Carrizalillo del 1 de abril de 1999, San José el Capulín del 30 de julio del 2003 y el Ranchito del 5 de agosto de 2003.

Que por lo que hace a que la creación del nuevo municipio no ponga en peligro al municipio de origen, a consideración de este Congreso de conformidad con los datos contenidos en el estudio socioeconómico fechado en septiembre del 2003, la segregación de las 17 comunidades no pone en riesgo la estabilidad social, política, económica y financiera de Azoyú al quedarse este en cuestión poblacional con el 50.22 por ciento del territorio, el 69.91 por ciento de los habitantes y el 64.91 por ciento de los recursos económicos por asignación presupuestal, relativo a la población con el 80.77 por ciento económicamente activa, el 81.13 por ciento de 15 años o más alfabetas, con 26 de las 36 escuelas que existen en el municipio de Azoyú, con el 66.78 por ciento del personal docente y el 72.12 por ciento del alumnado existente, en materia de salud con 11 de las 14 unidades médicas, viéndose desfavorecido con el número de médicos 1 de 5 y con la superficie en hectáreas de ejidos y comunidades agrarias.

Que por lo anteriormente expuesto y fundado, los diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación consideramos procedente emitir el dictamen que aprueba la creación del Municipio de Juchitán, Guerrero y someter a la consideración del Pleno de esta Soberanía, el siguiente proyecto de decreto:

La Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en los artículos 47, fracción I y XIII de la Constitución Política local y 8, fracción I y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, en nombre del pueblo que representa tiene a bien expedir el siguiente

DECRETO NÚMERO _____ MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL MUNICIPIO DE JUCHITÁN

Artículo Primero.- Se crea el municipio de Juchitán, segregándole al municipio de Azoyú las siguientes localidades: Juchitán, La Cuchilla, El Aguacate, Carrizalillo, Los Pelillos, El Rincón, El Cerrito, Agua Zarca, San José el Capulín, Los Callejones, El Coco, Plan de Buena Vista, Barrio Nuevo, Rayito de Luna, El Zapotito, Vista Hermosa y el Ranchito.

Artículo Segundo.- Se designa como cabecera municipal del nuevo municipio la localidad de Juchitán.

Artículo Tercero.- El límite político territorial del municipio de Juchitán con los municipios colindantes es el que a continuación se describe:

Partiendo de la mojonera denominada “Palma Quemada”, que es común al predio “Mira del Pescado” de Isabel Cires Bavidia y Esperanza Maza de Ingelmo con certificado de inafectabilidad agrícola a la fracción VII del Predio “El Capulín” de David Bautista Priego y a la testamentaria de Juan Noriega, con rumbo general astronómico al Sureste se recorrió una distancia de 2,240 metros, se llegó a la mojonera “Amate Baleado” estación número 8, luego con rumbo aproximadamente igual al anterior y distancia de 1,501 metros habiendo atravesado el Arroyo Seco, se llegó a una mojonera que está situada al Norte y a la orilla de la carretera nacional que conduce de Acapulco a Ometepepec, siguiendo con el mismo rumbo y distancia de 864 metros, se llegó a la mojonera de “Arroyo Seco o Chilcahuite” estación número 10, de esta mojonera cambiando de rumbo más al Sureste con distancia de 1,082 metros, se llegó a la mojonera denominada “Mata de Maguey” estación número 13, de aquí cambiando de dirección la línea pero con rumbo al Sureste y con ligeras flexiones, se recorrieron 2,474 metros, habiéndose llegado a una mojonera conocida con el nombre de “Rayito de Luna”, enseguida con rumbo general astronómico al Sureste y distancia de 659 metros, se llegó a una mojonera que está situada en la margen derecha de “Arroyo de Tila”, al Sureste y a 65 metros de esta mojonera, en el centro aproximadamente del citado Arroyo se colocó la estación número 20, habiéndose colindado desde la mojonera “Palma Quemada” estación número 1, hasta la mojonera “Arroyo de Tila” estación número 19, con los terrenos de la Testamentaria Juan Noriega. Con rumbo general astronómico al Noreste y siguiendo las inflexiones del Arroyo de Tila, corriente arriba se recorrió una distancia de 2,621 metros, habiéndose llegado al lugar conocido con el nombre de “La Poza del Habillo” estación número 25, quedando situadas al Suroeste de este lugar, las actuales casas de “Rayito de Luna o Plan del Habillo”, continuación con rumbos astronómicos al Sureste, Noreste y Noroeste, sucesiva y respectivamente se fueron recorriendo distancias 353, 314 y 394 metros, siguiendo el cauce corriente arriba del expresado Arroyo de Tila, dejando respetada la zona federal correspondiente, quedó situado en la margen izquierda del mencionado Arroyo de Tila y al Este, el ejido definitivo de la Barra de Tecoaapa, de la estación número 29, con rumbo general astronómico al Sureste y en colindancia con el ejido definitivo antes aludido, se recorrió una distancia de 1,220 metros para llegar a la mojonera “Agua Zarca” estación número 36, que es el punto trino al ejido definitivo de Juchitán al de la Barra de Tecoaapa, y al predio “El Chilcahuite”, propiedad de la Testamentaria Juan Noriega, con el cual se principia a colindar. A continuación con rumbos astronómicos al Sureste y distancia de 2,477 metros, se llegó a la mojonera “Loma de las Iguanas” estación número 43, acto seguido con rumbo astronómico al Sureste y distancia de 3,364 metros se llegó a la mojonera “Loma de Romero” estación número 45, terminándose de colindar con el predio antes referido, de aquí con rumbo al

Sureste y distancia de 1,226 metros se llegó a la estación número 48 que está situada al Suroeste de las casas de “La Victoria” y se colindó con terreno de propiedad desconocida, luego con rumbo astronómico al Sureste atravesando el “Río de Santa Catarina” y con la distancia de 900 metros, se llegó a la estación número 49, que está situada al Sur de la afluencia del Río “Riyito del Charco Choco” en el mencionado “Río de Santa Catarina”, de la estación número 49, siguiendo las inflexiones del citado “Riyito del Charco Choco”, con rumbos astronómicos al Sureste, Suroeste, Sureste, Noreste, Noroeste, Noreste, Sureste, Noreste y Sureste, se recorrieron sucesiva y respectivamente distancias de 730, 820, 342, 2318, 851, 3074, 958, 140 y 266 metros, habiéndose llegado a la estación número 67 que está situada en el margen derecho del mencionado “Riyito del Charco Choco”, quedando respetada la Zona Federal correspondiente, de la mojonera que se construyó en el lugar de la estación número 67 y después de haber quedado los ejidos definitivos de la “Ceniza” y “Maldonado” situados al Sur y colindando con el margen izquierdo del Río y Riyito citados, con rumbo astronómico al Este y distancia de 1,521 metros, se llegó a la estación número 72 donde se erigió una mojonera, de aquí con rumbo al Noreste y distancia de 712 metros, se llegó a la estación número 74, que está situada en el margen izquierdo del “Río Santa Catarina” donde se construyó otra mojonera, de la estación número 67 a la estación número 74 se colindó con pequeñas propiedades. En seguida, con rumbo Noreste y atravesando el “Río Santa Catarina” con distancia de 850 metros, se llegó a la estación número 75, levantándose la mojonera correspondiente, que está situada en el margen derecho de dicho Río, a continuación con rumbo al Noreste y distancia de 960 metros, se llegó a la estación número 76, que está situada al Suroeste de las casas de “El Terrero de los Sandoval”, prosiguiéndose por todo el margen derecho corriente arriba del referido “Río Santa Catarina” con rumbo general astronómico al Noreste y distancia de 4,555 metros, hasta llegar a la estación número 87, donde se hizo otra mojonera que está situada al Sur de las casas de “El Terrero de Huehuetán”, dejándose respetada la Zona Federal correspondiente. De la mojonera antes dicha, con rumbo al Noreste pasando por las casas mencionadas y con distancia de 915 metros, se llegó a la mojonera “Amate con letras” estación número 90, luego con rumbo al Noreste y distancia de 353 metros, se llegó a la estación número 92, lugar conocido con el nombre de “El Potrero” haciéndose otra mojonera, a continuación con rumbos generales astronómicos al Noreste, atravesando el camino que conduce de “El Naranjo” a “Los Metates” y el “Monte del Charco de los Loles” y recorriendo una distancia de 3,885 metros, se llegó a la mojonera de “Loma de Cortés” estación número 113, de esta mojonera con rumbo al Noreste y distancia de 3,282 metros, se llegó a la mojonera de “Alto de los Cajones” estación número 114, de aquí con rumbo al Noreste y distancia de 2,050 metros, se llegó a la mojonera

“El Zapote”, estación número 115 que está situada como a 260 metros aproximadamente al Sur de la carretera nacional que conduce de Acapulco a Ometepec, de la mojonera antes aludida con rumbo astronómico al Noreste atravesando la carretera nacional mencionada y distancia de 790 metros, se llegó a la mojonera “Montecillo” estación número 116, que es un punto trino al ejido definitivo de Juchitán, al ejido definitivo de Azoyú y a los Terrenos Comunales de Huehuetán con los cuales ha venido colindando desde la mojonera “El Terrero de Huehuetán” estación número 87. Acto seguido con rumbo astronómico al Noreste atravesando primero el “Arroyo del Callejón de Tío Nacasio” y después el camino que conduce de Juchitán a Azoyú, con distancia de 2,542 metros, se llegó a la mojonera “Flor Encarnada” estación número 117 de esta mojonera con rumbo astronómico al Oeste y atravesando el “Arroyo de Juchitán” se recorrieron 2,100 metros, llegando a la mojonera “Piedra Parada” estación número 118, luego con rumbo al Noreste y distancia de 668 se llegó a la estación número 119, construyéndose una mojonera, a continuación con rumbo astronómico al Oeste y distancia de 5,328 metros, se llegó a la mojonera “Cerro de la Paloma” estación número 120 que es un punto trino al ejido que se está deslindando a la Fracción I del predio “El Capulín” propiedad de Melquiades Bautista Priego y a los terrenos comunales de Zoyatlán, con los cuales ha venido colindando desde el cruce del camino de herradura que conduce de Juchitán a San Luis Acatlán, que atraviesa a 1,000 metros aproximadamente al Oeste de la estación número 119, la línea de la distancia últimamente de 5,328 metros, siendo la estación 119 punto trino al ejido que se está deslindando, a los terrenos comunales de Zoyatlán, donde principió a colindar con ellos y al ejido definitivo de Azoyú, con el cual colindó a partir de la mojonera “Montecillo” estación número 116, hasta el lugar del cruce del camino aludido. De la estación número 120 “Mojonera del Cerro de la Palma”, con rumbo astronómico al Suroeste y distancia de 1,801 metros se llegó a la mojonera de “Piedra Zapato” estación número 121, enseguida con rumbo astronómico al Suroeste y distancia de 1,200 metros, se llegó a la mojonera “El Cacao” estación número 122, luego con rumbo al Suroeste y distancia de 116 metros, se llegó a la mojonera de la estación número 123, que es un punto trino al ejido que se está deslindando, a la fracción I de dicho predio, con la cual ha venido colindando desde la mojonera “Cerro de Paloma” estación número 120, de la mojonera de la estación número 123, con rumbo astronómico al Suroeste y en colindancia con la fracción II del predio aludido y distancia de 1,877 metros, se llegó a la mojonera de la estación número 124, que es un punto trino al ejido definitivo que se está deslindando y a las fracciones II y III del predio “El Capulín”, de la mojonera “La Calavera” estación número 124, con rumbo astronómico al Suroeste y en colindancia con la fracción III del predio referido, propiedad de Sabdú Bautista Vargas, se recorrió una

distancia de 1,690 metros, para llegar a la estación denominada “El Nanche” estación número 127, donde se erigió otra mojonera, de aquí con rumbo astronómico al Suroeste y distancia de 550 metros, se llegó a la mojonera “Alejo Viejo” estación número 130, que es un punto común al ejido que se está deslindando y a las fracciones III, V y VI del predio “El Capulín”, siendo la fracción V, propiedad de Humberto Bautista Priego, y de la mojonera antes mencionada, con rumbo astronómico al Suroeste, en colindancia con la fracción VI referida, se recorrió una distancia de 2,110 metros, habiéndose llegado a la mojonera “Tilzapote” estación número 133 y por último, para llegar a la estación número 1, mojonera “Palma Quemada” que fue la del punto de partida, llevando la misma colindancia, con rumbo astronómico al Suroeste se recorrió una distancia de 1,935 metros. Quedando de esta manera deslindada y amojonado el terreno que se le afectó a la propiedad de la nación, cuya superficie es de 27,926-40 hectáreas.

Artículo Cuarto.- En términos del artículo 13 B, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, designese un Ayuntamiento Instituyente de entre los vecinos de las localidades que integran el nuevo municipio de Juchitán

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al momento de que entre en vigencia la reforma al artículo 5º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante el cual se integra el municipio de Juchitán al Estado de Guerrero.

Segundo.- Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para sus efectos constitucionales y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Tercero.- Comuníqueseles el presente decreto a los ciudadanos integrantes del Honorable Ayuntamiento del municipio de Azoyú para su conocimiento y efectos legales conducentes

Cuarto.- Comuníquese el presente decreto al Poder Ejecutivo federal y al Honorable Congreso de la Unión para los efectos legales conducentes.

Quinto.- Hágase del conocimiento de los organismos electorales federales y estatales el presente decreto.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, 28 de enero de 2004.

Los Diputados Integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación.

Ciudadano Juan José Castro Justo, Presidente.- Ciudadano

Mauro García Medina, Secretario.- Ciudadano David Tapia Bravo, Vocal.- Ciudadano Félix Bautista Matías, Vocal.- Ciudadano Raúl Valente Salgado Leyva, Vocal.

Servido, señor presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

El presente dictamen y proyecto de decreto queda de segunda lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso "k" del tercer punto del Orden del Día, solicito al diputado secretario Rodolfo Tapia Bello, se sirva dar segunda lectura al dictamen y proyecto de acuerdo por el que este Honorable Congreso, se adhiere al punto de acuerdo emitido por la Legislatura del Estado de Baja California, relativo a la derogación del artículo 5, del acuerdo expedido por la Secretaría de Economía en el que se restringe la importación de autos usados para su desmantelamiento a modelos posteriores a 1995.

El secretario Rodolfo Tapia Bello:

Se emite dictamen y proyecto de punto de acuerdo parlamentario.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

A la Comisión de Desarrollo Económico y Trabajo le fue turnado el oficio suscrito por los ciudadanos Leopoldo Morán Díaz y Everardo Ramos García, diputados presidente y secretario, respectivamente, del Honorable Congreso del Estado de Baja California, por el cual solicitan a esta Soberanía su apoyo en relación a la demanda del sector empresarial de la región y zona fronteriza del norte del país, relativo a la importación de autos usados para su desmantelamiento, a fin de emitir el dictamen y proyecto de decreto correspondiente, mismos que se ponen a consideración del Pleno, tomando en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que se recibió en este Honorable Congreso del Estado, el oficio número 4171, signado por el ciudadano Leopoldo Morán Díaz y el diputado Everardo Ramos García, en su calidad de presidente y secretario, respectivamente, del Honorable Congreso del Estado de Baja California, por el cual solicitan de esta Soberanía su apoyo para sumarse a la postura de ese Honorable Congreso, en cuanto a la demanda del sector empresarial de la región y zona fronteriza del norte del país, dedicado al desmantelamiento de autos usados, para que se derogue el artículo 5º del acuerdo

tomado por la Secretaría de Economía del gobierno de la República, que restringe la importación de autos usados para su desmantelamiento a modelos posteriores a 1995.

Que el Pleno de este Honorable Congreso del Estado, con fecha 25 de noviembre de 2003, tomó conocimiento del oficio de referencia, declarando su trámite legislativo, turnándolo a la Comisión Ordinaria de Desarrollo Económico y Trabajo para su análisis y emisión del dictamen correspondiente.

Que el punto de acuerdo emitido por la Soberanía del Estado de Baja California, tiene como antecedente la propuesta presentada por la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, así como por la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional, consistente en la iniciativa de acuerdo en apoyo a las empresas de la región y franja fronteriza norte, dedicadas al desmantelamiento de unidades automotrices usadas, para que se derogue el artículo 5º del acuerdo tomado por la Secretaría de Economía del gobierno de la República, que restringe la importación de autos usados para su desmantelamiento a modelos posteriores a 1995; todo ello en razón de que tal medida instrumentada por la Secretaría de Economía, promueve el desempleo y el cierre de empresas en la región, puesto que se estaría perdiendo alrededor de 1,500 empleos directos y 60,000 indirectos.

Que la Secretaría de Economía del gobierno de la República, publicó en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de agosto de 2003, el "Acuerdo que establece los criterios para emitir permisos previos de importación a las empresas de la región y franja fronteriza norte del país dedicadas al desmantelamiento de unidades automotrices usadas", el cual en su artículo 5º establece:

"Sólo se autorizará la importación de los vehículos automotores usados, de ocho o más años anteriores a la fecha en que se realice la importación".

Que la disposición transcrita del citado acuerdo perjudica a este sector empresarial, puesto que limita la importación de vehículos de modelos posteriores a 1995; esto es que de darse la importación de estos vehículos usados durante el ejercicio de 2003, el permiso sería para modelos 1994 y anteriores, recorriéndose por ejercicio en su orden, esto significa que para el 2004, se permitirá la importación de vehículos usados de modelos 1995 y anteriores; esta circunstancia impide la oportunidad para que una gran cantidad de automovilistas y servicios mecánicos tengan la opción de adquirir en la región este tipo de refacciones que dan servicio al parque vehicular fronterizo y que de aprobarse tal medida dañaría al 50 por ciento de la actividad de las empresas, toda vez que la mitad de los autos que importan son modelos de 1995 a 2003.

Que por las razones señaladas en los párrafos que anteceden, este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, considera que la restricción señalada en el artículo 5º del acuerdo que establece los criterios para emitir permisos previos de importación a las empresas de la región y franja fronteriza norte del país dedicadas al desmantelamiento de unidades automotrices usadas”, emitido por el gobierno federal a través de su Secretaría de Economía, va en perjuicio de las empresas de la región y franja fronteriza norte dedicadas al desmantelamiento de unidades automotrices usadas, puesto que le impide importar al país, vehículos de modelos posteriores a 1995, lo cual en nada ayuda al desarrollo económico de la región, muy por el contrario puede fomentar el comercio ilegal de auto partes usadas en toda la zona fronteriza; por lo cual acuerda adherirse al punto de acuerdo parlamentario emitido por la XVII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, consistente en el atento oficio girado al ciudadano presidente de la República, para que en apoyo a la demanda del sector empresarial de la región y zona fronteriza del norte del país, dedicado al desmantelamiento de autos usados, derogue el artículo 5º del acuerdo tomado por la Secretaría de Economía, el cual restringe la importación de autos usados para su desmantelamiento a modelos posteriores a 1995.

Tomando en cuenta los considerandos expuestos, esta Comisión de Desarrollo Económico y Trabajo, pone a consideración del Pleno el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO PARLAMENTARIO

Único.- Este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por las razones señaladas en los considerandos del presente, acuerda adherirse al punto de acuerdo parlamentario emitido por la XVII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, consistente en girar atento oficio al ciudadano presidente de la República, para que en apoyo a la demanda del sector empresarial de la región y zona fronteriza del norte del país, dedicado al desmantelamiento de autos usados, derogue el artículo 5º del acuerdo tomado por la Secretaría de Economía, el cual restringe la importación de autos usados para su desmantelamiento a modelos posteriores a 1995.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

Segundo.- Remítase el presente punto de acuerdo al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como a las legislaturas de los estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para los efectos conducentes.

Tercero.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su conocimiento general.

Atentamente.

Los integrantes de la Comisión de Desarrollo Económico y Trabajo.

Diputada Gloria María Sierra López, Presidenta.- Diputado Orbelín Pineda Maldonado, Secretario.- Diputado Julio A. Cuauhtémoc García Amor, Vocal.- Diputado Rodolfo Tapia Bello, Vocal.- Diputado David Francisco Ruiz Rojas, Vocal.

Servido, señor presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

El presente dictamen y proyecto de decreto queda de segunda lectura y continúa con su trámite legislativo.

En desahogo del inciso “I” del tercer punto del Orden del Día, discusión y aprobación, en su caso, del dictamen y proyecto de Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, con fundamento en el artículo 138, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, se concede el uso de la palabra al ciudadano diputado Cuauhtémoc Salgado Romero, quien como integrante de la Comisión Dictaminadora fundamentará y motivará el dictamen de referencia.

El diputado Cuauhtémoc Salgado Romero

Gracias, señor presidente

Compañeras diputadas, compañeros diputados

A los suscritos ciudadanos diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Justicia se turnó para su estudio y posterior dictamen iniciativa de ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que en atención a lo que establece el artículo 138, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor y en mi calidad de presidente de la Comisión Ordinaria de Justicia vengo a fundar y a motivar el dictamen de referencia en los siguientes términos.

Con fecha 8 de mayo el ciudadano Luis León Aponte, secretario general de gobierno, en representación del ciudadano licenciado René Juárez Cisneros, gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, presentó ante esta Soberanía una iniciativa de Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

Que en sesión 8 de mayo del año que feneció, el Pleno de

la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado a la Comisión Ordinaria de Justicia para el análisis y emisión del dictamen y proyecto de Ley.

Que los diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora tomaron conocimiento de la iniciativa en comento, acordando para tal efecto los mecanismos de análisis y discusión para la elaboración del dictamen.

Que el signatario de la presente propuesta conforme lo establecen los artículos 50, I y 74, fracción XXXVIII de la Constitución Política local, 126, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, se encuentra plenamente facultado para iniciar la presente ley.

Que la Comisión Ordinaria de Justicia conforme lo establecen los artículos 51 de la Constitución Política local; 46, 49, fracción VI, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, es competente para analizar, discutir y emitir el dictamen que recaerá a la iniciativa que nos ocupa.

Que los diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora al realizar un análisis a la iniciativa de Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, coinciden en la importancia de que la Procuraduría General de Justicia, cuente con un marco jurídico actualizado, donde se detallen y transparentes todas sus acciones que tengan como finalidad eficientar la procuración de la justicia en los términos que establece la ley de la materia.

Que dentro del Plan Estatal de Desarrollo y el Programa para la Gobernabilidad Democrática, subprograma Justicia y Seguridad Pública 1999 – 2005 se contempla la modernización de su marco jurídico y administrativo de las instituciones responsables de la seguridad pública, la procuración e impartición de justicia, la readaptación social y la defensa de los derechos humanos, estableciéndose un sistema integral para afrontar un fenómeno delictivo, la impunidad y la corrupción.

Que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en vigor fue aprobada por el Honorable congreso del Estado el 23 de junio de 1987 y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 56 del día 30 del mismo mes y año, la que sólo ha sufrido una modificación a la fecha, el 15 de septiembre de 1995.

Frente a nuevas realidades y exigencias sociales ante las cuales se gobierna, el Poder Ejecutivo considera oportuno expedir una Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en congruencia con las reformas que ha

experimentado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del estado de Guerrero, los códigos Penal y de Procedimientos Penales.

Que la presente iniciativa se sostiene en el firme principio de legalidad y en estricto apego a el se revisa, reordena y desconcentra por región y asunto de competencia la estructura administrativa y operativa de la procuración de justicia del Estado.

Que en este proceso de reconstrucción jurídica, la institución del ministerio público, encuentra la vía idónea para fortalecerse y enfrentar con mejor instrumental el complejo fenómeno de la criminalidad, el cual constituye por sí solo un serio riesgo para el orden público y la paz social.

Que a este sano propósito contribuye este ordenamiento con un conjunto de fórmulas jurídicas más afinadas, instituciones reforzadas y confiables y técnicas eficaces orientadas a que en ellas se sustenten los valores de respeto a la vida, a la libertad, al patrimonio, al honor y a la tranquilidad pública y el derecho tutela y protege.

Reflexionar en lo anterior nos hace apreciar esta iniciativa que se nutre de valiosas investigaciones académicas, de experiencia de alta calidad legislativa y de resultados alentadores obtenidos en otras entidades federativas, elementos que integrados vienen a robustecer la vigencia del estado de derecho.

Que es de vital importancia incorporar nuevas figuras legales para modernizar las instituciones y contribuir en la preservación de los bienes jurídicos que protege el estado y tutela el derecho penal.

Que la obligación primordial de nuestro Estado es garantizar que siempre impere la Ley, que prevalezca un estado de derecho en el cual exista certeza jurídica seguridad y confianza en propios y extraños como resultado del combate real y eficaz a la impunidad, la corrupción y de la difusión de una cultura de la legalidad entre los mexicanos, así como del apego escrupuloso de las conductas de las autoridades y de la población a lo dispuesto por el orden jurídico y a la existencia de medios que ponen remedio eficaz a las desviaciones en observancia de este principio.

Que de los objetivos más importantes de esta nueva ley, es recuperar la confianza de la sociedad en la institución del ministerio público a la luz de un nuevo modelo de procuración de justicia de elevada eficiencia y eficacia jurídica, mediante la investigación científica y combatir a la delincuencia en todas sus modalidades a través de la profesionalización del personal sustantivo.

Que hoy en día la inseguridad pública es uno de los

problemas que mayor preocupación generan a la sociedad guerrerense, pues en los últimos años el crecimiento de la delincuencia se ha acentuado, por lo que la seguridad pública y la procuración de la justicia deben ser tareas prioritarias de las instituciones gubernamentales en la materia.

Que para representar a la sociedad en la investigación y la persecución de los delitos con apego a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica con respeto a los derechos humanos, garantizando el estado de derecho, se contará con personal de excelencia, con vocación de servicio y sólida formación para el mejor cumplimiento de sus actividades.

Que la procuración de justicia pronta y expedita es un derecho humano fundamental y consecuentemente la procuraduría debe ser garante del mismo, por lo que es dable establecer que los derechos humanos y la procuración de justicia son un binomio indisoluble, siendo condición ineludible que las autoridades encargadas de procurar justicia se conduzcan en todas sus acciones con total apego a los derechos humanos con la finalidad de lograr el respeto irrestricto a los derechos fundamentales.

Quiero externar desde esta tribuna mi reconocimiento a las compañeras diputadas y compañeros diputados Adela Román Ocampo, Yolanda Villaseñor Landa, Rómulo Reza Hurtado, René Lobato Ramírez, Rodolfo Tapia Bello, Max Tejeda Martínez, Jesús Heriberto Noriega Cantú, Joel Eugenio Flores, Paz Antonio Ildelfonso Juárez Castro y Raúl Salgado Leyva, por sus aportaciones valiosas, todas ellas muy importantes que al incorporarlas al dictamen se hizo posible que se cuente con una Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, más completa dinámica y funcional para obtener una mejor procuración de justicia.

Por todo lo anteriormente comentado y fundado, la Comisión Ordinaria de Justicia a través de mi persona les pide compañeras diputadas y compañeros diputados que voten a favor de la iniciativa de referencia.

Muchas gracias.

El Presidente:

Se informa a los diputados que el tiempo establecido por la ley para el desarrollo de la presente sesión ha concluido y aun hay asuntos agendados por desahogar en el Orden del Día.

Esta presidencia, con fundamento en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, somete a consideración de la Asamblea la continuación de la presente

sesión; los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos la propuesta realizada por esta Presidencia, por lo tanto se continúa con el desarrollo de la presente sesión.

En el asunto que nos ocupa, en razón de que en el presente dictamen no se encuentran votos particulares, se procederá a la discusión en lo general, por lo que se solicita a los ciudadanos diputados que deseen hacer uso de la palabra, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia, para elaborar la lista de oradores.

Se concede el uso de la palabra al diputado Jesús Heriberto Noriega Cantú, para fijar postura.

El diputado Jesús Heriberto Noriega Cantú:

Gracias, diputado presidente.

Compañeras y compañeros diputados.

No solicité en pro en virtud de que seguramente nadie se va a inscribir en contra como lo establece nuestra Ley Orgánica, por eso es para fijar postura y en el entendido de que deseo referirme esencialmente a la inclusión del capítulo IV, del Título Segundo que tiene que ver con la creación de la Fiscalía Especializada para Delitos Electorales, en ese tenor es como deseo hacer mi intervención.

Hoy que se discute y que se somete a consideración para su aprobación la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia no debemos pasar por alto el reconocer la voluntad política y disposición de los partidos políticos representados en este Congreso Legislativo para alcanzar y llegar al arribo de los acuerdos y consensos que permitieron la creación de la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, pero también habría que reconocer la actualización y modernización de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, con la nueva ley se garantiza un mejor y eficiente servicio por parte de los investigadores y persecutores de los delitos.

Como parte de las propuestas que hicimos a la Ley Orgánica de la Procuraduría está la de no renunciar por parte de este Honorable Congreso a la facultad que tenemos para nombrar a los fiscales especiales que por actos extraordinarios o especiales se nombren, atendiendo que la ley no es perfecta si no se establece la fuerza coercitiva para cumplirla, propusimos el Capítulo de Sanciones para el caso

de su incumplimiento por parte de los servidores públicos o ciudadanos.

Mención especial debe merecer la creación de la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, puesto que para atender dicho ámbito se carecía de un órgano que se encargara especialmente de investigar y perseguir los delitos electorales, esta es el fruto de los trabajos que desde 1999, se han venido impulsando por los ciudadanos, organizaciones políticas, civiles y partidos políticos, a través de la Reforma Política del Estado.

En Guerrero los procesos electorales muchas veces han desembocado en violencia, para evitarla se han ido creando las instancias y se han dado las reformas que le dan certeza y credibilidad a los resultados. Ahora con la creación de esta fiscalía se viene a fortalecer el esfuerzo para que el sufragio siempre sea efectivo y para que los delincuentes electorales no vivan ya por siempre en la impunidad, la erradicación de la impunidad hará perdurar la tranquilidad para que ya ningún guerrerense tenga que empuñar machetes ni palos ni bloquear Ayuntamientos porque no haya instancias sólidas y permanentes para perseguir los delitos y al delincuente electoral.

Guerrero necesita más los tiempos de tranquilidad para combatir la pobreza, para que lleguen inversiones y para que los guerrerenses tengan empleo, a todo ello coadyuvarán las reformas electorales que hoy impulsamos y concretamente las funciones de esta fiscalía, a esta institución y a sus funcionarios corresponde aportar su esfuerzo para consolidar estos avances democráticos, procurando la legalidad, certeza, imparcialidad, independencia y objetividad, principios fundamentales del derecho electoral, consolidar su función dependerá del ejercicio de su autonomía e independencia que le hemos dotado.

Las propuestas materializadas en acciones, implican gasto, pero más vale gastar en mantener el respeto a la ley, en prevenir y desactivar confrontaciones que dar lugar a que los guerrerenses se enfrasquen en conflictos por falta de instituciones apropiadas para fortalecer nuestra democracia.

Naturalmente sabemos que el resultado es por consenso estamos comprometidos a nuestro voto a favor, pero no quise dejar pasar por alto esta mención del Capítulo IV, del Título Segundo de la creación de la Fiscalía Especializada para Delitos Electorales.

Gracias, por su atención

El Presidente:

Se somete a consideración de esta Plenaria para su aprobación en lo general el dictamen y proyecto de Ley

Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

Esta Presidencia informa a la Asamblea que con fundamento en el artículo 152, fracción II, inciso "d", de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, la votación será nominal, iniciando por la extrema derecha de esta Presidencia, por lo que les solicito que al votar mencionen su apellido y el sentido de su voto e instruyo a los diputados secretarios tomen la contabilidad de la votación e informen del resultado de la misma.

Los diputados:

Reza Hurtado Rómulo, a favor.- Dimayuga Terrazas Mariano, a favor.- Jacobo Valle José, a favor.- Román Ocampo Adela, a favor.- Noriega Cantú Jesús Heriberto, a favor.- García Cisneros Constantino, a favor.- Gallardo Carmona Alvis, a favor.- Salgado Leyva Raúl Valente, a favor.- Betancourt Linares Reyes, a favor.- Pineda Maldonado Orbelín, a favor.- Juárez Castro Paz Antonio Ildefonso, a favor.- Ruiz Rojas David Francisco, a favor.- Ayala Figueroa Rafael, a favor.- Mier Peralta Joaquín, a favor.- Trujillo Giles Felipa Gloria, a favor.- Delgado Castañeda Herón, a favor.- Miranda González Gustavo, a favor.- Martínez Pérez Arturo, a favor.- Tejeda Martínez Max, a favor.- Sandoval Arroyo Porfiria, a favor.- Salgado Romero Cuauhtémoc, a favor.- Castro Justo Juan José, a favor.- De la Mora Torreblanca Marco Antonio, a favor.- Sierra López Gloria María, a favor.- Romero Romero Jorge Orlando, a favor.- Villaseñor Landa Yolanda, a favor.- Jerónimo Cristino Alfredo, a favor.- Luis Solano Fidel, a favor.- Buenrostro Marín Víctor, a favor.- García Medina Mauro, a favor.- Ramírez García Enrique Luis, a favor.- Bautista Matías Félix, a favor.- Tapia Bravo David, a favor.- García Guevara Fredy, a favor.- Tapia Bello Rodolfo, a favor.

El secretario Enrique Luis Ramírez García:

Se informa a esta Presidencia que se emitieron 35 votos a favor de los compañeros diputados y diputadas.

Servido, señor presidente.

El Presidente:

35 votos a favor.

Se aprueba por unanimidad de votos en lo general, el dictamen y proyecto de ley de antecedentes.

Aprobado que ha sido en lo general, se somete para su discusión en lo particular el dictamen antes señalado, por lo que en términos de la fracción IV, del artículo 138 de

nuestra Ley Orgánica, se solicita a los ciudadanos diputados que deseen reservarse artículos en lo particular para su discusión, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia para elaborar la lista de oradores.

(Desde su escaño, la diputada Adela Román Ocampo, solicita el uso de la palabra.)

Diputada Adela Román Ocampo, ¿va a reservarse algunos artículos?, ¿qué artículos?

La diputada Adela Román Ocampo:

Artículos 41 y 43.

El Presidente:

Se concede el uso de la palabra a la diputada Adela Román Ocampo, para que de lectura a los artículos 41 y 43 que se ha reservado en lo particular.

La diputada Adela Román Ocampo:

Compañeras diputadas y compañeros diputados integrantes del Pleno del Congreso de nuestro Estado.

Las instituciones jurídicas deben ser creadas para responder a la conflictiva social que se presenta al seno de nuestra realidad, en este caso a la realidad de nuestro Estado.

Es por disposición constitucional y por disposición de ordenamiento constitucional particular que rigen nuestra Entidad, señalar las facultades para crear las instituciones jurídicas que respondan a la solución de los grandes problemas que se presentan en la procuración de justicia y en este caso corresponden al Poder Ejecutivo, así como también al Poder Legislativo ejercitar dichas facultades para coadyuvar en la creación de un marco jurídico que garantice la actuación eficaz de las principales dependencias que conforman el Poder Ejecutivo.

En este caso se pone a consideración de esta Soberanía un proyecto de una nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que en su texto contempla un amplio esquema de actuación de sus dependencias y órganos con el propósito de clarificar dicha actuación y con ello asegurar una procuración de justicia en términos de eficacia y absoluta certeza jurídica a favor de los gobernados.

Es oportuno mencionar en esta tribuna que hasta ahora la actuación de los agentes de la policía judicial, como la de los agentes del Ministerio Público no ha sido la más adecuada, son muchos los ejemplos que podemos sacar para corroborar lo dicho.

La constante sin embargo ha sido la total impunidad y la falta de castigo para muchos servidores públicos encargados de la procuración de justicia cuando han desviado su actuación y han privilegiado sus intereses personales, abandonando los de la sociedad guerrerense, causando graves perjuicios y daños de índole diversa en las personas que acuden a solicitar una eficaz procuración de justicia.

Esta realidad debe cambiar para bien de los miembros de nuestra sociedad y especificar de manera más clara tanto sanciones como la debida actuación de estos servidores públicos, tan importantes en el esquema de la procuración de justicia que corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

Bajo esta consideración y con el propósito de atender los reclamos de la sociedad guerrerense y en congruencia con los tiempos que vivimos, se destaca la importancia en este proyecto de Ley Orgánica que aquí se discute para su aprobación, una institución jurídica fundamental en la vida política del Estado la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, institución que era del reclamo de muchos años, y que hoy finalmente con el consenso de todos los actores políticos al interior de este Congreso, llega a buen término.

Creemos que por la realidad tan conocida en nuestro Estado, conforme a las experiencias que se tienen en materia electoral, esta institución jurídica va a resultar fundamental en la vida democrática de Guerrero, pues con esta institución se pretende dar certidumbre jurídica a los procesos electorales del Estado y seguramente será de gran ayuda para frenar las acciones indebidas de los integrantes de los partidos políticos, así como de personas tan proclives a cometer un sin número de conductas ilícitas, incidiendo en los resultados electorales de una manera injusta y en perjuicio de las legítimas aspiraciones ciudadanas.

Anhelamos que esta institución sirva para mejorar el nivel de la competencia electoral de los partidos políticos que actúan en el Estado y que gane la democracia para hacer efectiva una aspiración tan esperada, la transparencia de los procesos electorales en nuestro Estado.

Al considerar la importancia que reviste la creación de esta institución jurídica, aprovechamos esta ocasión para proponer la reserva y discusión en lo particular de los artículos 41 y 43, del dictamen y proyecto de Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En cuanto al artículo 41, que crea la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, creemos conveniente que en cuanto a la duración en el cargo de la Fiscalía Especializada en la Atención de Delitos Electorales no debe durar 7 años, sino 4, con posibilidad de ser

ratificado por una sola vez, otro periodo igual, lo anterior para evitar que generen vicios y una serie de cuestiones que propicien la parcialidad y el mal funcionamiento del servidor público encargado de tan importante institución, pero sobre todo el que tenga la oportunidad de mostrar su actuación ante los órganos electorales y la sociedad guerrerense, de manera que si es positiva, tenga derecho a ser ratificado por otro periodo igual.

Por otra parte, en cuanto al artículo 43 proponemos que se corrija el orden de las fracciones en dicho artículo, ya que existe un error en el mismo, puesto que en seguida de la fracción VIII, aparece la fracción XI, hasta llegar a la XIV, debiendo ser la IX hasta la XII en lugar de que como XIV erróneamente se numera.

Por lo expuesto, ciudadanos integrantes de la Mesa Directiva, la suscrita Adela Roman Ocampo, diputada de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática en la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me otorga la Constitución Política de nuestro Estado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 138, fracción IV y 170, fracciones III y V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, vengo a formular propuesta de reservar y discusión en lo particular de los artículos 41 y 43, del dictamen y proyecto de Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, en los términos siguientes:

El artículo 41 dice: se crea la Fiscalía Especializa para la Atención de Delitos Electorales, con presupuesto propio, autonomía técnica e independencia en su funcionamiento y administración la que conocerá de los delitos electorales contemplados en el Código Penal del Estado.

El fiscal especializado para la atención de delitos electorales durará en su encargo 7 años sin que pueda ser ratificado y deberá reunir los mismos requisitos para ser procurador general de justicia en el Estado.

Se propone su modificación para quedar de la forma siguiente:

Artículo 41.- Se crea la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, con presupuesto propio, autonomía técnica e independencia en su funcionamiento y administración, la que conocerá de los delitos electorales contemplados en el Código Penal del Estado.

El fiscal especializado para atención de delitos electorales durará en su encargo 4 años, con la posibilidad de ser ratificado por una sola vez, por otro periodo igual y deberá reunir los mismos requisitos que para ser procurador general de justicia en el Estado.

El artículo 43 dice: el fiscal especializado para la atención de delitos electorales tendrá las siguientes facultades:

I.- Despachar los asuntos de su competencia.

II.- Fijar la organización y funcionamiento de la fiscalía y coordinar el desarrollo y cumplimiento de los trabajos por parte del personal que la integra.

III.- Fortalecer los mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades federales del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de su competencia, atendiendo a las normas y políticas institucionales.

IV.- Designar y contratar al personal de apoyo que se requiera para el buen desarrollo de sus actividades.

V.- Coordinarse con las áreas de la Procuraduría General del Estado para el cumplimiento de sus funciones.

VI.- Elaborar su reglamento interior.

VII.- Elaborar el proyecto de presupuesto de egresos de la fiscalía y presentarlo al procurador para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

VIII.- Expedir los acuerdos, circulares y demás documentos necesarios para su funcionamiento del ámbito de su competencia.

XI.- Celebrar convenios e instrumentos de cooperación, etcétera.

XII.- Informar al procurador sobre los asuntos encomendados, etcétera.

XIII.- y enseguida viene el XIV.

Por eso proponemos la modificación del orden de las fracciones para quedar de la siguiente forma.

Artículo 43.- El fiscal especializado para la atención de delitos electorales tendrá las siguientes facultades:

I.- Despachar los asuntos de su competencia.

II.- Fijar la organización y funcionamiento de la fiscalía y coordinar el desarrollo y cumplimiento de los trabajos por parte del personal que la integra.

III.- Fortalecer los mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades federales del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de su competencia, atendiendo a las normas y políticas institucionales.

IV.- Designar y contratar al personal de apoyo que se requiera para el buen desarrollo de sus actividades.

V.- Coordinarse con las áreas de la Procuraduría General del Estado para el cumplimiento de sus funciones.

VI.- Elaborar su reglamento interior.

VII.- Elaborar el proyecto de Presupuesto de Egresos de la fiscalía y presentarlo al procurador para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

VIII.- Expedir los acuerdos, circulares y demás documentos necesarios para su funcionamiento en el ámbito de su competencia.

IX.- Celebrar convenios e instrumentos de cooperación en el ámbito y materia de su competencia de conformidad con las normas y políticas institucionales.

X.- Informar al procurador sobre los asuntos encomendados a la fiscalía.

XI.- Informar trimestralmente al Consejo Estatal Electoral, la cantidad y naturaleza de las denuncias recibidas, el estado de las averiguaciones previas iniciadas, las consignaciones efectuadas, los procesos y los amparos en su caso; y

XII.- Las demás que para el efecto el reglamento y otras leyes le confieran.

Atentamente.

Diputada Adela Román Ocampo.

El Presidente:

Se somete para su aprobación la propuesta presenta por la diputada Adela Román Ocampo relativa a los artículos 41 y 43 del dictamen y proyecto de ley de antecedentes, los que estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se aprueba por unanimidad de votos la propuesta de la diputada Adela Román, para que se modifiquen los artículos 41 y 43 del dictamen y proyecto de ley en cuestión.

Una vez desahogada la votación de cada uno de los artículos que se reservaron en lo particular, se tiene por aprobado el dictamen y proyecto de Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, esta Presidencia

instruye a la secretaría para que emita con las modificaciones aprobadas en reserva la ley correspondiente y lo remita a las autoridades competentes, para los efectos legales procedentes.

En desahogo del inciso “m” del tercer punto del Orden del Día, discusión y aprobación, en su caso, del dictamen y proyecto de Ley Orgánica del Tribunal de lo Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, con fundamento en el artículo 138, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, se concede el uso de la palabra al ciudadano diputado Rodolfo Tapia Bello, quien como integrante de la Comisión Dictaminadora fundamentará y motivará el dictamen de referencia.

El diputado Rodolfo Tapia Bello:

Con su permiso, señor presidente.

Ciudadanos diputadas y diputados del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Justicia se turnó para su estudio y posterior dictamen, iniciativa de Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, por lo que en atención a lo que establece el artículo 138, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor y en mi calidad de vocal de la Comisión Ordinaria de Justicia vengo a fundar y motivar el dictamen de referencia en los siguientes términos.

Con fecha 2 de diciembre de 2002, el licenciado Marcelino Miranda Añorve, en representación del ciudadano licenciado René Juárez Cisneros, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Guerrero, presentó ante esta Soberanía una iniciativa de Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

Que en sesión de fecha 5 de diciembre del mismo año, el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado a la Comisión Ordinaria de Justicia, mediante oficio suscrito por el licenciado Luis Camacho Mancilla, ahora ex oficial del Honorable Congreso del Estado, para el análisis y emisión del dictamen y proyecto de ley.

Que los diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora tomaron conocimiento de la iniciativa en comento, acordando para tal efecto los mecanismos de análisis y discusión para la elaboración del dictamen.

Que el signatario de la presente propuesta, conforme lo

establecen los artículos 50, fracción I, y 74, fracción I y 38, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero se encuentra plenamente facultado para iniciar la presente ley.

Que la Comisión Ordinaria de Justicia, conforme lo establecen los artículos 51 de la Constitución Política local, 46, 49, fracción VI, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, es competente para analizar, discutir y emitir el dictamen que recaerá a la iniciativa que nos ocupa.

Que la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero en vigor, fue aprobada por el Honorable Congreso del Estado, el día 26 de junio de 1987 y reformada en diversas ocasiones por la dinámica propia de las transformaciones naturales del Estado.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 1999–2005, tiene como objetivo general en materia de desarrollo político garantizar la vigencia del estado de derecho para lograr la gobernabilidad democrática a través de la constante modernización de las instituciones, respetando irrestrictamente el principio de legalidad para contribuir a la sana convivencia armónica y pacífica de la sociedad, porque a través del fortalecimiento del estado de derecho se fomenta la cultura de la tolerancia y de la libre convivencia plural en un marco de respeto al ordenamiento jurídico, garantizando la protección de los intereses sociales al instrumentar acciones eficientes que en todo momento subrayen la observancia de las garantías de seguridad jurídica, libertad, propiedad e igualdad.

Que para lograrlo es necesario establecer el cuerpo normativo que venga a dar mayor coherencia y precisión a la integración y funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, como órgano jurisdiccional encargado de conocer y resolver las controversias suscitadas entre los particulares y la administración pública estatal y municipal en materia administrativa y fiscal, estableciendo con precisión la competencia y atribuciones de las salas que lo conforman.

Que en este orden de ideas se crea la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuyo objeto es regular su integración y funcionamiento como un ente autónomo de control de la legalidad, dotado de plena jurisdicción para emitir y hacer cumplir sus fallos.

Que es de reconocer que el ejercicio de gobierno tiene su base de sustentación en las facultades y responsabilidades estrictamente asignadas en el marco jurídico, por lo que este tiene que ser suficientemente claro y específico, haciéndose necesaria una constante modernización de las instituciones,

ajustándose al principio de legalidad que contribuya a garantizar la sana convivencia de la sociedad.

Que por su parte, es importante señalar que la mencionada ley no se contrapone a ningún ordenamiento legal, ni tampoco violenta las garantías individuales de los ciudadanos.

Que los diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora al realizar un análisis a la iniciativa de Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, coinciden en la importancia que el Tribunal cuente con un ordenamiento jurídico que venga a dar mayor legalidad y precisión a su integración y funcionamiento, que les permita realizar con oportunidad y transparencia a todas las acciones que tengan como finalidad eficientar la impartición de la justicia administrativa en los términos que establece la ley de la materia.

Que los diputados integrantes de la Comisión de Justicia llevaron a cabo cuatro reuniones de trabajo con los ciudadanos magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, con el propósito de obtener sus comentarios y propuestas y obtener una ley que sea acorde a la actualidad y asegure la sociedad el acceso a la justicia administrativa.

Que al realizar un estudio exhaustivo a la iniciativa de Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, enviada a esta Soberanía por el secretario general de gobierno, en representación del titular del Poder Ejecutivo, licenciado René Juárez Cisneros, la Comisión Dictaminadora considera procedente dicha iniciativa.

Por todo lo anteriormente comentado y fundado, la Comisión Ordinaria de Justicia, a través de mi persona, les pide compañeras y compañeros diputados que voten a favor de la iniciativa de referencia.

Chilpancingo, Guerrero, febrero 10 de 2004.

Gracias.

El Presidente:

En razón de que en el citado dictamen no se encuentran votos particulares, se procederá a la discusión en lo general, por lo que se solicita a los ciudadanos diputados que deseen hacer uso de la palabra, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia, para elaborar la lista de oradores.

En virtud de que no hay oradores inscritos, se somete a consideración de esta Plenaria para su aprobación en lo general el dictamen y proyecto de Ley Orgánica del

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; esta Presidencia informa a la Asamblea que con fundamento en el artículo 152, fracción II, inciso "d" de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, la votación será nominal, iniciando por la extrema derecha de esta Presidencia, por lo que les solicito que al votar mencionen su apellido y el sentido de su voto y solicito a los ciudadanos diputados secretarios tomen la contabilidad de la votación e informen del resultado de la misma.

Los diputados:

Reza Hurtado Rómulo, a favor.- Dimayuga Terrazas Mariano, a favor.- Jacobo Valle José, a favor.- Noriega Cantú Jesús Heriberto, a favor.- García Cisneros Constantino, a favor.- Gallardo Carmona Alvis, a favor.- Salgado Leyva Raúl Valente, a favor.- Betancourt Linares Reyes, a favor.- Pineda Maldonado Orbelín, a favor.- Juárez Castro Paz Antonio Ildelfonso, a favor.- Ruiz Rojas David Francisco, a favor.- Ayala Figueroa Rafael, a favor.- Mier Peralta Joaquín, a favor.- Trujillo Giles Felipa Gloria, a favor.- Delgado Castañeda Herón, a favor.- Miranda González Gustavo, a favor.- Martínez Pérez Arturo, a favor.- Tejeda Martínez Max, a favor.- Sandoval Arroyo Porfiria, a favor.- Salgado Romero Cuauhtémoc, a favor.- Castro Justo Juan José, a favor.- Lobato Ramírez René, a favor.- Sierra López Gloria María, a favor.- Jiménez Rumbo David, a favor.- López García Marco Antonio, a favor.- Romero Romero Jorge Orlando, a favor.- Villaseñor Landa Yolanda, a favor.- Román Ocampo Adela, a favor.- Jerónimo Cristino Alfredo, a favor.- Luis Solano Fidel, a favor.- Buenrostro Marín Víctor, a favor.- García Medina Mauro, a favor.- Ramírez García Enrique Luis, a favor.- Bautista Matías Félix, a favor.- Tapia Bravo David, a favor.- García Guevara Fredy, a favor.- Tapia Bello Rodolfo, a favor.

El secretario Rodolfo Tapia Bello:

Se informa a esta Presidencia que se emitieron 37 votos a favor de los compañeros diputados y diputadas, ninguno en contra y ninguna abstención.

Se aprueba por unanimidad de votos en lo general, el dictamen y proyecto de ley de antecedentes.

Aprobado que ha sido en lo general, se somete para su discusión en lo particular el dictamen antes señalado, por lo que en términos de la fracción IV, del artículo 138, de nuestra Ley Orgánica, se solicita a los ciudadanos diputados que deseen reservarse artículos en lo particular para su discusión, lo hagan del conocimiento de esta Presidencia, para formular la lista de oradores.

En términos del artículo 137, párrafo primero, de nuestra

Ley Orgánica, se tiene por aprobado el dictamen y proyecto de Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; emítase la ley correspondiente y remítase a las autoridades competentes, para los efectos legales procedentes.

El Presidente:

En desahogo del inciso "n" del tercer punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al ciudadano diputado Alfredo Jerónimo Cristino, para que dé lectura a una propuesta de punto de acuerdo parlamentario.

El diputado Alfredo Jerónimo Cristino:

Gracias, diputado presidente.

Ciudadanos Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes.

El suscrito diputado Alfredo Jerónimo Cristino, miembro de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática ante la Quincuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero; en uso de las facultades que me confieren los artículos 127, párrafo cuarto, 150 y 170, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder legislativo en vigor, me permito someter a consideración del Pleno como asunto de urgente y obvia resolución, una propuesta de punto de acuerdo parlamentario al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

Los pueblos originarios de México, hemos aportado sangre a las grandes luchas desde la independencia por separarse de la Nueva España y construir un nuevo Estado hasta la consolidación del país que hoy somos, sin embargo, desde entonces la historia siempre es la misma, las políticas diseñadas para los pueblos indígenas se han realizado desde una visión integracionista que no reconocen la pluralidad cultural que tenemos los indígenas y que provoca que en nada se resuelven los problemas de fondo que enfrentamos cotidianamente, por lo que los resultados siempre han sido paliativos y finalmente en perjuicio de los indígenas.

Ejemplo de lo anterior es el caso lamentable que ocurrió el pasado 21 de enero en la comunidad indígena de Laguna Seca, municipio de Tlacoapa, en el que murieron cuatro niños presumiblemente por envenenamiento al consumir galletas que contenían insecticida, esto quizás se hubiera atendido y resuelto si es que se hubiera presentado la situación de la falta de medicamentos y equipo adecuado para atender este tipo de emergencias en los hospitales de las cabeceras municipales de Tlacoapa y Malinaltepec.

El desenlace de esa tragedia fue que los familiares de los niños obligados por las circunstancias los trasladaron al hospital con sus propios medios para que tampoco contaran con servicio de ambulancia para hacerlo en condiciones adecuadas, el trayecto es largo, las condiciones de los caminos es pésima y así se perdió tiempo valioso para salvarles la vida a estos niños.

Compañeras y compañeros diputados, grave es la situación y la negligencia con la que actúan los responsables de que en nuestro Estado la atención a la salud pública ofrezca calidad y oportunidad para evitar consecuencias lamentables.

Igualmente es preocupante la prepotencia y discriminación con que se comportan los trabajadores del Hospital General de Tlapa, pues el sábado 24 de enero acudí a visitar a los niños que se salvaron, pues ahí se encontraban internados, pude observar como el ciudadano Alberto Basurto López, de aproximadamente 50 años, se encontraba a las afueras del hospital y en espera de atención médica por más de diez horas sin recibirla, toda vez que tenía incrustada una bala.

De inmediato le cuestioné a la responsable del hospital porque no se le había brindado atención médica y me respondió que no contaban con cirujanos, de nueva cuenta procedí a preguntarle que si realmente no había cirujanos los fines de semana o sólo se trataba de la ausencia de este en ese momento, la respuesta fue de que si quería obtener mayor información que acudiera el día lunes porque sería hasta entonces cuando se presentaría a trabajar la directora, entonces me pregunto, ¿acaso no hay derecho a enfermarse o sufrir algún accidente el fin de semana?, ¿Acaso nuestro mayor pecado es ser indígena y de escasos recursos económicos?.

Nuevamente compañeras y compañeros diputados prácticas negligentes e irresponsables como estas no podemos permitir las más.

Con base en lo anterior los invito a reconocer que esta situación que se presentan de manera frecuente en la región de la Montaña y en las otras regiones indígenas, afectando indistintamente a ciudadanos guerrerenses, sean indígenas o mestizos no demuestran el nulo compromiso y la responsabilidad de quienes son los directivos de las instituciones del sector salud, tal y como se desprende de los antecedentes expuestos, por lo que esta Soberanía popular debe emitir un punto de acuerdo en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Que las medidas a medias no resuelven el problema de la atención a la salud de los pueblos indígenas de la región del Estado, como mestizo porque no atacan el problema desde el fondo.

Segundo.- Que es imperdonable que en las principales ciudades se pretendan construir edificios de relumbrón como es el auditorio en Chilpancingo y la Costera Panorámica en Acapulco y en la Montaña se estén muriendo por una picadura de alacrán por falta de medicamentos

Tercero.- Que la falta de medicamentos y equipo en los centros de salud y en los hospitales regionales ha provocado decesos que de haberse atendido de manera oportuna, hubieran podido salvar muchas vidas como son el caso del ciudadano Alberto Basurto López, originario de la comunidad de Zonacatlán, municipio de Alcozauca de Guerrero, quien finalmente dejara de existir el día 2 de febrero y de los niños Mayra Jiménez Constantino, Adela Santiago Jimenéz, Lauro Jimenéz Cruz e Inés Espindola Franco, quienes perdieron la vida el pasado 21 de enero.

Cuarto.- Que esto nos demuestra claramente que no existe una política de atención integral a la salud de los pueblos indígenas, por lo que quienes viven en los lugares más apartados están prácticamente condenados a morir por falta de atención médica, ya que no existen clínicas ni hospitales y cuando estos existen no se cuenta con personal capacitado ni medicamentos y equipo, situación que me obliga tomar cartas en el asunto con el fin de evitar que en lo posterior tengamos que lamentar acontecimientos de mayores proporciones.

Por lo anterior expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 137, 149, 150 y 170, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, pongo a consideración del Pleno como un asunto de urgente y obvia resolución el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO PARLAMENTARIO

Primero.- Este Honorable Congreso del Estado, en términos de los artículos 45, de la Constitución Política local y 155, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, solicita al Ejecutivo del Estado, licenciado René Juárez Cisneros, su anuencia para que comparezca ante las Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas y de Salud, la titular de la Secretaría de Salud del gobierno del Estado para que explique la razón por la cual hay carencia de equipo y medicamentos y especialistas en los hospitales de la Región Montaña, así como de las acciones que se van a implementar en este año para dar una atención integral y de calidad con los servicios de salud pública a los pueblos marginados de La Montaña.

Segundo.- Se instruye al presidente de la Mesa Directiva de este Honorable Congreso realice los trámites correspondientes y turne el presente acuerdo al Ejecutivo del Estado, para los efectos legales conducentes.

TRANSITORIOS

Único.- El presente acuerdo parlamentario surtirá efectos a partir de su aprobación.

Chilpancingo, Guerrero, 10 de febrero de 2004.

Democracia Ya, Patria para Todos.

Muchísimas gracias, por su atención.

El Presidente:

Esta Presidencia, con fundamento en el artículo 150 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, somete a consideración de la Asamblea para su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta de antecedentes; por lo que se pregunta a los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa, lo manifiesten en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Abstenciones.

Se informa a esta Presidencia que emitieron 22 votos a favor, en contra 15 y cero abstenciones.

Se informa que hay en la sesión 35 diputados presentes, las dos terceras partes deben ser 23 diputados y de acuerdo a los resultados a favor 22, en contra 15 y cero abstenciones, no se logran las dos terceras partes.

En virtud de que la presente propuesta no alcanza la votación requerida por nuestra Ley Orgánica, se turna a las Comisiones de Salud y Asuntos Indígenas.

En virtud de que ya fue votado como un asunto de que no era de urgente y obvia resolución, ya no hay lugar diputado, seguiríamos con la Orden del Día.

En desahogo del inciso "o" del tercer punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la ciudadana diputada Gloria María Sierra López, para que dé lectura a una propuesta de punto de acuerdo parlamentario.

La diputada Gloria María Sierra López:

Con el permiso de la Mesa Directiva y agradeciendo de antemano a mis compañeros diputados la atención que puedan brindar a la lectura de este documento.

Me apenó mucho ver que cuando el diputado Jerónimo Cristino estaba leyendo su documento, nadie parecía ponerle atención a un asunto tan grave como es la salud de los indígenas de nuestro Estado.

Este asunto que voy a tratar es un asunto que me fue informado, que ya había sido aclarado en algunos medios de comunicación y me fue entregada una nota informativa que nunca vi publicada y previendo de lo que pueda suceder, me permito ponerlo a consideración con respeto de mis compañeras diputadas y mis compañeros diputados.

En mi calidad de integrante de esta Quincuagésima Séptima Legislatura y de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, me permito poner a consideración de esta Soberanía, un punto de acuerdo parlamentario por medio del cual se le hace un respetuoso exhorto al titular del Ejecutivo estatal, para que en términos de sus facultades, instruya al titular de la Secretaría de Finanzas y Administración, a fin de que en el cobro del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos se respete la normatividad vigente para tal efecto, tomando en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que por publicaciones que han realizado algunos medios de comunicación en nuestra Entidad, nos podemos percatar que la Secretaría de Finanzas y Administración del gobierno del Estado, en coordinación con las direcciones de tránsito municipales, implementan o implementarán operativos para obligar a las personas físicas o morales, tenedoras de vehículos, que no estén al corriente en el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, a fin de que paguen dicha contribución.

Que en términos de la Ley del Impuesto sobre Tenencia de Uso de Vehículos, dicha contribución es de carácter fiscal federal, por lo que es la federación la encargada de su cobro. Asimismo, se estableció en dicha ley que las entidades federativas podrán celebrar con la federación, Convenio de Colaboración Administrativa en materia de este impuesto, así como de registro y control estatal vehicular.

Que nuestra Entidad federativa en términos de ley, celebró con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del gobierno federal, Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, en el cual se incluye el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, excepto aeronaves.

Que forma parte del Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal el anexo 7, relativo al cobro del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, exceptuando aeronaves, el cual establece en la cláusula primera.

“Es objetivo del presente anexo que las funciones operativas de administración del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, excepto aeronaves, que se señala en las cláusulas siguientes, se asuman por parte del Estado.

Para la administración del citado impuesto, el Estado ejercerá las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la legislación federal aplicable”.

Que en términos del artículo 14, de la Ley de Coordinación Fiscal y 11 del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, la Secretaría de Finanzas y Administración es autoridad para efectos fiscales y en virtud del convenio suscrito entre la federación y el Estado, es considerada -para efectos del cobro del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos- como autoridad fiscal federal, por tanto obligada a respetar la normatividad vigente para el cobro de dicho impuesto.

Que si bien es cierto que en términos del artículo 31, fracción IV, de nuestra Constitución General de la República, es obligación de los contribuyentes contribuir con los gastos de la federación, los estados y municipios, en los términos que dispongan las leyes fiscales, también lo es que las autoridades fiscales para efecto del cobro de las contribuciones deben sujetarse a las disposiciones legales que señalen las leyes respectivas, así como a las formalidades prescritas para los cateos.

Que el procedimiento para el cobro de dicho impuesto, debe basarse en términos de las disposiciones legales del Código Fiscal de la federación, el cual establece el ejercicio de facultades de las autoridades fiscales, para el cobro de las contribuciones, así como la implementación del procedimiento administrativo de ejecución, para el caso de contribuyentes omisos en el pago de los créditos fiscales determinados.

Que derivado de los párrafos que anteceden, es de concluirse que las direcciones de tránsito municipales no tienen competencia legal para realizar requerimiento alguno a los contribuyentes morosos en el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículo, de realizarse, tal acto estaría violentando el estado de derecho que debe imperar en toda sociedad. Por otro lado, la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, tampoco puede actuar de forma ilegal al permitir por un lado, que sean otras instancias no competentes, las encargadas de requerir el cobro de este impuesto y por otro, al no cumplir con sus facultades legales - lo que implica una obligación - para que se realice correctamente el cobro de dicha contribución, sin afectar la garantía de audiencia, legalidad y debido proceso que tienen los contribuyentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 170, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, me permito poner a consideración de esta Plenaria el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO PARLAMENTARIO

Único.- Este Honorable Congreso del Estado, a cuerda hacer un respetuoso exhorto al titular del Poder Ejecutivo para que en términos de sus facultades legales instruya al titular de la Secretaría de Finanzas y Administración, a fin de que en el cobro del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos se respete la normatividad vigente para tal efecto, sin afectar la garantía de audiencia, legalidad y debido proceso que tienen los contribuyentes morosos en el pago del mismo.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente acuerdo entrara en vigor a partir del momento de su aprobación.

Segundo.- Comuníquese al titular del Poder Ejecutivo para los efectos legales correspondientes.

Tercero.- Publíquese en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, para su conocimiento general.

Por la importancia de la presente propuesta y dado que se ajusta a derecho, solicito a la Presidencia de la Mesa Directiva, la ponga a consideración del Pleno como un asunto de urgente y obvia resolución para que de considerarse conveniente se discuta y apruebe en esta misma sesión.

Les agradezco, su amable atención.

Muchas gracias.

El Presidente:

A fin de verificar la asistencia, de los diputados, le solicito al diputado Enrique Luis Ramírez García pase lista de asistencia.

El secretario Enrique Luis Ramírez García:

(Pasó lista de asistencia.)

Se informa a esta Presidencia que se encuentran presentes 36 diputados y diputadas.

Servido, señor presidente.

El Presidente:

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia con fundamento en el artículo 150 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, somete a

consideración de la Asamblea para su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución la propuesta de antecedentes que presentó la diputada Gloria María Sierra López, por lo que se pregunta a los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa, lo manifiesten en votación económica, poniéndose de pie.

Recomiendo a los diputados estar en su lugar para verificar la votación.

En contra.

Abstenciones.

El secretario Enrique Luis Ramírez García:

Se informa que se emitieron 20 votos a favor, en contra 16 y 0 abstenciones

Servido, señor presidente.

El Presidente:

Considerando que hay 36 diputados presentes y se requerían 25 diputados. De acuerdo al conteo de las dos terceras partes, no alcanza la votación requerida.

En virtud de que la presente propuesta no alcanza la votación requerida por nuestra Ley Orgánica, se turna a la Comisión de Hacienda.

CLAUSURA Y CITATORIO

El Presidente (a las 20:08 horas)

En desahogo del cuarto punto de Orden del Día, no habiendo otro asunto que tratar, siendo las 20 horas con 8 minutos del día martes 10 de febrero de 2004, se clausura la

presente sesión y se cita a los ciudadanos diputados y diputadas integrantes de la Quincuagésima Séptima legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero para el día 11 de febrero de 2004, a las 11:00 horas.

COORDINACIONES PARLAMENTARIAS

Dip. Juan José Castro Justo
Partido Revolucionario Institucional

Dip. David Jiménez Rumbo
Partido de la Revolución Democrática

Dip. Max Tejeda Martínez
Partido Acción Nacional

REPRESENTACIONES DE PARTIDO

Dip. Félix Bautista Matías
Partido Convergencia por la Democracia

Dip. Fredy García Guevara
Partido del Trabajo

Dip. Jesús Heriberto Noriega Cantú
Partido de la Revolución del Sur

Dip. Marco Antonio de la Mora Torreblanca
Partido Verde Ecologista de México

Oficial Mayor
Lic. Saez Guadalupe Pavía Miller

Director del Diario de los Debates
Lic. Salustio García Dorantes

Domicilio del H. Congreso del Estado:
Trébol Sur Sentimientos de la Nación S/N, Col. Villa Moderna
Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
CP. 39074, Tel. (747) 47-1-38-69